



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 80

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 18 de marzo de 1996

EDICION DE 56 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Sesiones Conjuntas

ACTA NUMERO 11 DE 1995

(junio 7)

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los siete (7) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), siendo las 11:20 a.m., se llamó a lista a los honorables Senadores y contestaron: Cuéllar Bastidas Parmenio, Elías Náder Jorge Ramón, Lozada Márquez Ricardo Aníbal, Ortiz Hurtado Jaime, Santofimio Botero Alberto, Uribe Escobar Mario.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes: Arias Gómez Mario, Castro Borja Hugo, Espinosa Faccio-Lince Carlos, Gerlein Echeverría Roberto, Giraldo Hurtado Luis Guillermo, Trujillo García José Renán, Vargas Lleras Germán.

Previo excusa dejó de asistir la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Llamados a lista los honorables Representantes por el Secretario de la Comisión Primera de la Cámara, contestaron: Alvarado Rodríguez José Gregorio, Camacho de Rangel Betty, Camacho Weverberg Roberto, Carrizosa Franco Jesús Angel, Casabianca Perdomo Jaime, Castrillón Roldán Juan Ignacio, De la Espriella Burgos Miguel A., Hernández Valencia Fernando, Pacheco Camargo Tarquino, Pineda Cabrales Jaime Arturo, Salazar Cruz José Darío.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes: Almario Rojas Luis Fernando, Chavarriaga Wilkin Jairo, Elejalde Arbeláez Ramón, Espinosa Vera Yolima, García Valencia Jesús Ignacio, Gómez Muñoz Gilberto, Herrera Espinosa Luis Roberto, Jaimes Ochoa Adalberto, Martínez Betancur Oswaldo, Pinillos Abozaglo Antonio

José, Rincón Pérez Mario, Rivera Salazar Rodrigo, Turbay Turbay José Félix, Velez Meza William, Vives Pérez Joaquín José, Zapata Muñoz Rafael Horacio.

Previo excusa dejaron de asistir: Martínez Rosales Emilio, Morales Hoyos Viviane.

Con el quórum reglamentario la Presidencia que estuvo ejercida por el Presidente de la Comisión Primera del Senado y la Vicepresidencia por el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara, ordenó entrar a desarrollar el Orden del Día, el cual fue:

II

Consideración del Acta de la sesión anterior

En consideración el Acta número 10, correspondiente a la sesión del día 5 de junio de 1995, abierta y cerrada su consideración y sometida a votación fue aprobada.

La Presidencia notificó a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara que se entraría a sesionar en Reuniones Conjuntas, previa las autorizaciones correspondientes de las respectivas Comisiones y de las Mesas Directivas de Senado y Cámara.

III

Proyectos para primer debate

1. Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 224/95 "por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones".

Ponentes Senado: honorables Senadores: *Mario Uribe, Roberto Gerlein.*

Ponentes Cámara: honorables Representantes: *Ramón Elejalde y Mario Rincón Pérez.*

Autor: Procurador General de la Nación, doctor *Orlando Vásquez Velásquez.*

Articulado: Gaceta número 91/95.

Puesto en discusión por el Presidente, el anterior proyecto, el honorable Senador Roberto Gerlein solicitó el uso de la palabra para referirse a un artículo publicado en el periódico El Colombiano, de junio 6 de 1995, cuyo texto dice:

"El Colombiano" es un periódico de Medellín hiperconservador, hiperortodoxo, firmado por el doctor Hernando Londoño Jiménez, un jurista muy eminente, que se llama los Testigos Secretos, exconstituyente, dice:

Los Testigos Secretos

En su lucha desesperada contra la delincuencia, es evidente que el Estado llega a perder todo escrúpulo moral, jurídico y ético. La prueba más reciente de ello la tenemos en un "testigo secreto" que fue entrevistado de espaldas a las cámaras de un noticiero de televisión. Había comparecido en dicha calidad a un proceso penal, halagado por las inmorales recompensas económicas que le ofrecía una indigna legislación. Mientras lo necesitaron para que formulara y matuviera una acusación penal, protegido por el secreto de su imagen y de su nombre, recibió generosas atenciones, pródigas comodidades, además de las vanas ilusiones que le sembraron y los jugosos dividendos que le prometieron. No se sabe hasta dónde fue veraz y sincero en su testimonio, o si por el contrario supo maliciosamente urdir una mentira, fraguar una falsedad para poder así conseguir los gajes que le ofrecían. Sin embargo, ahí estaba contándole al país el engaño de que había sido víctima y a causa del cual junto con su familia estaba en un completo desamparo, en la boca del lobo, corriendo un inminente peligro en sus vidas por parte de la retaliación.

Esa estrategia legislativa de los "testigos secretos" ha sido y seguirá siendo la fuente de gravísimos errores judiciales. Fuera de que así, la justicia queda huérfana de su transparencia como virtud fundamental, ya que una justicia secreta, sin la publicidad de la prueba, no alcan-

za a ofrecerle toda su confiabilidad a la sociedad civil ofendida con el delito. Con razón decía Carrara: "Yo sería partidario de que una sanción penal tachara de nulidad todos esos procesos orales en los cuales se hubiese aprovechado monstruosamente un testigo enmascarado anónimo".

Pero siendo cierto que abominamos de este personaje dentro del proceso penal, por los graves riesgos de poder desviar los caminos de la justicia, no podemos callar el reprochable acto de incumplimiento a las promesas hechas, del abandono a su suerte una vez utilizado mañosamente como fuente de prueba para una acusación, de la desprotección absoluta y peligrosa a que fue sometido en forma infame junto con su familia. Eso es sencillamente jugarle sucio al personaje de marras y a la misma ley, consumir un engaño indigno de la autoridad pública, rebajar la majestad de la justicia a vulgares intereses y propósitos.

De otro lado, cualquiera sabe que el mejor sistema para el esclarecimiento de la verdad frente a la prueba testimonial incriminadora, es el interrogatorio al testigo por parte de la defensa. Es la garantía procesal que muy excepcionalmente ha dejado de consagrarse en el ordenamiento jurídico universal. Tanto es así, que en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos aprobados por la ONU, se legisló para todos los países signatarios, que todo sindicado de un delito tiene derecho a que se haga comparecer el testigo acusador para poder ser interrogado por el mismo procesado y su defensor. Y Colombia refrendó dichos Pactos mediante la Ley 74 de 1968 que sigue vigente. De donde resulta el afrentoso estigma moral de ser los violadores inescrupulosos de Pactos Internacionales que suscribimos poniendo al mundo como testigo de ese compromiso.

Por lo demás, la presencia del "testigo secreto" dentro de las causas penales, también viola abiertamente infinidad de normas constitucionales y legales, entre ellas, el derecho de defensa, el de la publicidad de las actuaciones judiciales, el principio de contradicción, el de lealtad entre los sujetos procesales, el de igualdad ante la ley. En síntesis, la violación del debido proceso.

Este "testigo" es un hermano gemelo del delator que actúa seducido por las promesas que recibe para que ejerza tan odioso oficio procesal. Y al igual que aquél, por pernicioso dentro de la justicia penal, ha sido anatematizado por todos los grandes pensadores del Derecho, ya que sólo lo reverencian las legislaciones inspiradas en la filosofía de la Seguridad Nacional.

De todas maneras, el "testigo secreto" es el arma más peligrosa que pueda esgrimir la justicia penal contra la verdad, máxime si su acusación se consigue a base de beneficios y promesa de favores. Beccaria los fustigó lapidariamente. "Evidentes, pero consagrados desórdenes, y en muchas naciones hechos inevitables por la debilidad de la Constitución, son las acusaciones secretas. Una tal costumbre hace a los hombres falsos y solapados... Pero si hubiese que dictar nuevas leyes en algún ángulo olvidado del universo, antes que autorizar semejante costumbre,

me temblaría la mano y tendría toda la posteridad ante mis ojos".

Yo voy a dejar este escrito señor Presidente como constancia, yo creo que la batalla contra la justicia encapuchada, contra el juez encapuchado, el testigo encapuchado, el fiscal encapuchado, la prueba encapuchada, apenas comienza, apenas comienza esta batalla, hay que darla y yo sé que cuando los testigos ocultos que están apareciendo en todos los procesos, comiencen a delatar a gentes del Gobierno, del legislativo y del poder judicial, yo sé que en ese momento quienes hemos estado contra la justicia encapuchada no vamos a andar solitarios, cuando las gentes que votaron en favor de la justicia encapuchada, esté procesada por la justicia encapuchada van a saber que Gerlein tenía razón.

El honorable Senador Roberto Gerlein, uno de los Ponentes en los siguientes términos se sirvió explicar el informe y el pliego de modificaciones, durante su intervención se surgió el siguiente debate:

Honorable Representante Tarquino Pacheco:

Sí claro, yo voy a solicitar al señor Presidente que en el Orden del Día se aplase la discusión sobre el Proyecto de ley número 224 del 95, por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

La razón es sencilla señor Presidente, yo creo que es conveniente para la salud de la Comisión que los proyectos se puedan estudiar con la suficiente calma, que en los proyectos se pueda hacer el suficiente análisis individual por cada uno de los Parlamentarios que hacen parte de la Comisión para que tengan tiempo de hacer los aportes necesarios en el debate. Porque es que estamos acostumbrándonos y eso hay que evitarlo hacia el futuro de que se están aprobando todos los proyectos a la carrera, que estamos aprobando de pronto como sucedió señor Presidente, en la ley estatutaria de justicia, algunos artículos que violan abiertamente la Constitución y que de pronto en la Plenaria nos vamos a ver en la necesidad de plantear una serie de modificaciones porque se violó flagrantemente incluso la Ley 5ª, que establece el procedimiento como deben manejarse la sesiones en el recinto.

De tal manera señor Presidente que soy uno de los pocos privilegiados por decirlo así que tiene en la mano la ponencia por cierto muy bien sustentada del Senador Mario Uribe Escobar, del Senador Roberto Gerlein Echeverría y del doctor Mario Rincón Pérez y del cual uno de los Ponentes, el doctor Ramón Elejalde no había firmado hasta la noche del día de ayer, porque hay una serie de elementos señor Presidente que es conveniente analizar, estamos nosotros buscando las finalidades principales de este proyecto, en la cual podemos nosotros destacar que se van a superar las limitaciones que afectan el desarrollo de las funciones de la Procuraduría.

El segundo propósito de convertir la Procuraduría General de la Nación, en una institución de máxima excelencia administrativa y todas esas consideraciones son interesantes y buenas, me parecen correctas y justas como lo plantean los señores Ponentes, pero ello requiere un mayor análisis, sobre todo porque en la nueva estructura de la Procuraduría, en lo poco que he podido leer del proyecto de ley que me lo entregaron hace media hora, porque desde la semana pasada cuando se aprobó que se discutiera en Comisiones Conjuntas no había logrado conseguirlo.

Se destacan aspectos importantes, por ejemplo la creación del Instituto de Estudios del Ministerio Público, como una unidad administrativa especial con carácter académico con las funciones de asistir al Procurador en el desarrollo del programa de capacitación. Eso hay que analizarlo a fondo señor Presidente porque yo creo que de pronto nosotros estamos creando una superestructura en una entidad, y yo creo que es bueno analizar punto por punto con todas las detenciones del caso.

Por otra parte, se propone una mayor dimensión de la Oficina de Investigaciones Especiales elevándola a la categoría de Dirección, adscrita al Despacho del Procurador para prestar la asesoría y la colaboración técnico-científica que requieren las distintas dependencias en las materias antes señaladas.

Señor Presidente eso requiere una buena y profunda investigación, de un análisis más concienzudo.

Por otra parte se incluye la oficina de Control Interno, responsable de la aplicación de los mecanismos de gestión de control en las áreas de auditoría funcional, administrativa, financiera, de sistemas y de comunicaciones, ése es otro aspecto que hay que analizar mucho más a fondo señor Presidente, se crea el Centro de Atención al Público, el CAP, al cual tendrá la posibilidad de acercar la Procuraduría a los ciudadanos y facilitar la participación de los mismos en el control disciplinario, con la función de recibir, diligenciar y coordinar el trámite de las quejas que se presenten en forma personal o por escrito, ése es otro elemento que hay que estudiarlo mucho más profundamente señor Presidente.

Quinto, la creación de la Procuraduría Delegada para la vigilancia del ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, señor Presidente ése es otro elemento que hay que entrar a estudiar mucho más a fondo y lo que veo aquí, que me parece que también es algo que hay que analizar de una forma mucho más profunda, porque de pronto toda la legislación está apuntado hacia el hecho de que estamos descentralizando funciones, de que estamos fortaleciendo los municipios y de pronto estamos aprobando o vamos a aprobar un proyecto de ley que en materia de ordenamiento territorial se crean las Procuradurías Regionales, las Distritales y las Metropolitanas.

Y yo pregunto las Procuradurías Distritales, ¿qué funciones podrían ocupar allí? ¿qué funciones irían a ocupar hacia el futuro? Entonces hay una serie de elementos.

Señor Presidente y honorables colegas ¿qué es conveniente? Yo no estoy diciendo que sean malas, no estoy diciendo que sean inconvenientes, no estoy diciendo que sean innecesarias pero sí considero que es fundamental para la salud de la Comisión, para los miembros que la conforman e incluso para la misma Procuraduría General de la Nación, que este proyecto tenga la oportunidad de estudiarse más a fondo para poder nosotros desarrollar un proyecto.

Hasta apenas se están repartiendo las ponencias y yo creo que cinco minutos antes, tres minutos antes no son suficientes para estudiar y para tomar una decisión sobre un proyecto de suma importancia y trascendencia para la salud de la administración pública, para atacar la corrupción y para atacar todos los flagelos que golpean a las instituciones colombianas, sería una irresponsabilidad de parte nuestra estudiar y trabajar conjuntamente en la Comisión del día de hoy un proyecto de suma importancia.

Muchas gracias señor Presidente.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar
Presidente Comisión Primera:**

Honorable Representante lo que no puede prosperar es la especie de que las cosas aquí se hacen de manera irresponsable, a una velocidad supersónica.

Yo me permito refrescarle muy respetuosamente la memoria en cuanto concierne al proyecto que usted ha citado, el número 58, que hace 10 meses está en discusión en la Comisión Primera del Senado y hace más de un mes en la Comisión Primera de la Cámara, aprobó apenas hace dos noches, ese proyecto al que usted refiere, fue objeto de foros, en el recinto del Congreso, en las universidades, sobre esto se pronunciaron todos los estamentos de la justicia.

Hay allí a disposición de los honorables Senadores y Representantes y de la opinión en general, una serie de aportes valiosísimos que constan en documentos que están a disposición de la opinión y de los investigadores, de tal suerte que no se puede decir que el proyecto de justicia haya sido un proyecto que se aprobó de la noche a la mañana.

Yo pienso que ese como ningún otro maduró suficientemente en el Congreso, por supuesto que la obra no debe ser perfecta, como toda obra humana y que es una obra que permite perfeccionarla con el trámite del proceso legislativo que apenas está en curso y lo que vamos a hacer hoy honorables Representantes es eso que usted propone, empezar la discusión, yo no sé si ésta también va a durar diez meses, pero lo que no podemos es incurrir en el error de sacar las discusiones del recinto natural, donde deben darse que es aquí, en el Congreso.

Yo pienso que debemos iniciar la discusión de este proyecto y nos demoramos todo el tiempo que sea necesario, no se preocupe que la Presidencia de la Comisión no tiene ningún interés en atropellar, ni en impulsar la discusión de este proyecto más allá de lo que sea conveniente, pero por lo menos arranquemos.

Vamos a iniciar el estudio del proyecto, vamos a iniciarlo aquí y ya por esa razón le ofrezco la palabra a usted Senador Ponente, doctor Roberto Gerlein, para que nos haga una explicación sobre el contenido de la ponencia, que como usted dice acaba de distribuirse pero que me parece que es un documento tan claro.

**Honorable Senador Roberto Gerlein
Echeverría**

La proposición de aplazar la discusión, aquí no aplacemos la discusión porque es matar el proyecto, si hoy no se estudia este proyecto se muere, además éste es un proyecto muy sencillo, es un proyecto orgánico de la distribución interna del trabajo de la Procuraduría, dice simple, lisa y llanamente al Procurador le corresponden las siguientes funciones. Al viceprocurador le corresponden las siguientes funciones.

Bueno muy bien, ojalá deroguen un poco la anticorrupción, sí a mí no me gusta mucho, yo hice un discurso largo contra el de corrupción, es conveniente que aquí haya un estudio de . . . , un instituto de estudios sobre problemas que atañen a la criminología y a la Procuraduría y ese instituto tendrá las siguientes funciones, es una colección de competencias, entre los distintos estamentos internos que trabajan en la Procuraduría General de la Nación, entre otras cosas porque el Ministerio Público y el Procurador tienen sus funciones básicas detalladas en la Constitución General de la Nación, el Ministerio Público, el Procurador General de la Nación, es el Supremo Director del Ministerio Público, ese principio se desarrolla un poco dentro del proyecto.

¿Cuáles son las funciones que corresponden al Procurador General de la Nación? Aquí están:

Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

¿Qué hace el proyecto? Desarrolla ese principio a ver cuál de los funcionarios de la Procuraduría tiene, cuál de las competencias para que ese mandato constitucional esté en vigencia, tenga efectividad, se pueda cumplir, para que la Procuraduría internamente pueda distribuir el trabajo, para que el ciudadano sepa quién ejerce y cómo ejerce el control disciplinario para que conozcan los recursos que él tiene a fin de que el control disciplinario no lo golpee arbitrariamente, en el fondo al proyecto no le hicimos sino una innovación, una definición del poder prevalente, definición que debió llegar en la ley estatutaria de la justicia, yo la añoro un poco, la reclamé un poco, cuando discutimos la ley estatutaria de la justicia, porque la única dificultad que yo encontré en el estudio de este tema, es la colisión de competencias que existe entre la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación a la cual la Constitución le otorga un poder prevalente en la investigación de los asuntos disciplinarios *prima facie*.

Mi primera posición en esta materia era considerar, que el poder prevalente tenía una exclusión total en cuanto a funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público, porque el artículo 256 de la

Constitución señala en su ordinal 3º, que corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria investigar lo atinente, examinar la conducta pública de los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público, significa ese ordinal que la Procuraduría General de la Nación a la cual la propia Constitución le entrega la capacidad para desplazar a cualquier funcionario y un poder prevalente, nada tiene que decir, en cuanto a la investigación de jueces y magistrados, en cuanto a la investigación de la cúpula judicial del poder público, en cuanto al ejercicio del poder disciplinario, cuando hay jueces de por medio. Yo traté en verdad de ensayar una definición de someterla a la consideración de la Comisión y del Congreso que permitiera una conciliación entre la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Procuraduría.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar
Presidente Comisión Primera:**

Senador Gerlein me disculpa un momento, yo le voy a rogar a quienes están ocupando esta primera mesa y no son Parlamentarios la desocupen en favor de ellos, los Parlamentarios están allí en una condición denigrante.

Por favor honorables Representantes dejemos esa mesa exclusiva para Parlamentarios.

Muchas gracias.

**Honorable Senador Roberto Gerlein
Echeverría:**

Y hay un artículo nuevo que es el que proponen los Ponentes que dice:

En desarrollo del artículo 277 de la Constitución Nacional y en particular de sus ordinales 6º y 7º, entiéndese por poder prevalente en el campo disciplinario la potestad otorgada al Procurador General de la Nación por cuya virtud puede asumir o desplazar a quien la haya asumido, cualquier investigación disciplinaria contra servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, de la Rama Legislativa, de los organismos de control y de la organización electoral, en este acápite señor Presidente, nosotros los Ponentes no quisimos presentarlo pero el Congreso puede estudiar la posibilidad de definir un poco, cuándo se puede ejercitar la acción disciplinaria contra un Congresista, porque los Congresistas no ejercemos funciones administrativas sino en casos muy excepcionales cuando ocupamos alguna posición en la mesa directiva de las respectivas corporaciones.

Así mismo la potestad prevalente permite al Procurador General de la Nación, investigar disciplinariamente o desplazar a quien haya asumido la investigación a todos los empleados de la Rama Judicial del Poder Público, de la Fiscalía General de la Nación y de la propia Procuraduría, en esa frase, yo recogo la sentencia del Consejo de Estado, que sobre este tema se pronunció y dijo que en cuanto a los empleados de la Rama Judicial del Poder Público, era competencia de la Procuraduría General de la Nación investigarlos disciplinariamente y no era competencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura esa frase recoge una sentencia del Consejo de Estado, entratándose de funcionarios de la Rama Judicial y esta sería la

verdadera innovación en el proyecto entratándose de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público excepto de la Fiscalía General de la Nación entre otras cosas porque algún régimen exceptivo para la Fiscalía se aprobó en la ley estatutaria de la justicia, el poder prevalente permite al Procurador Departamental en su Jurisdicción y al Procurador General de la Nación, por resolución motivada que lleve su firma asumir a prevención cualquiera investigación disciplinaria contra estos funcionarios y llevarla hasta el estado de dictar sentencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales según el caso, dicha sentencia tiene carácter jurisdiccional.

Esta es la manera como yo coincibo un entendimiento entre los dos artículos antitéticos de la Constitución, que la Procuraduría pueda conocer a prevención las investigaciones contra jueces y magistrados, llevarla hasta el estado de dictar sentencia, pero entregarle la decisión, el fallo, o al Consejo Seccional de la Judicatura o a la Procuraduría General de la Nación, éste es un problema de criterio.

Aquí no hay estadísticas, aquí no hay estudios, aquí no hay jurisprudencias, aquí no hay doctrina, éste es un problema de criterios o se desplaza totalmente a la Procuraduría o se desplaza totalmente a la Sala Disciplinaria o se busca un entendimiento entre una y otra institución.

Yo soy partidario de la fórmula del entendimiento, un poco en consonancia con lo que aprobamos la otra noche en relación con la ley estatutaria de la justicia; por lo demás basta mirar los títulos de la ponencia, cuál es la historia de la Procuraduría, cuáles son las finalidades del Proyecto, cuál es la estrategia de la eficiencia y el señalamiento de algunas de las fallas administrativas de funcionamiento de las cuales hoy adolece la Procuraduría.

Yo no creo que al proyecto haya que ponerle el estudio ese exhaustivo que demanda meses y semanas y de pronto semestres de que habla mi colega del Atlántico, el proyecto es sencillo se ha venido estudiando por mucho tiempo, se hicieron foros y seminarios sobre el particular, recoge la experiencia de la propia Procuraduría en esta materia, porque creo que es original de la Procuraduría su texto y procura, pretende estructurar una Procuraduría un poco más moderna.

Eso es todo señor Presidente.

Doctor Orlando Vásquez Velásquez:

Gracias señor Presidente, honorables Senadores, Representantes. El ideal en toda iniciativa legislativa, en los proyectos, en sus ponencias es tener solamente el tiempo para un amplio debate, sino conocer en mucho detalle las disposiciones que se proponen y el mejor ambiente indudablemente para eso pues, son las comisiones, incluso más que las Plenarios de las Corporaciones legislativas porque es donde con más mesura, con más detalle se concretan precisamente las aspiraciones y se hace además la interpretación integral o contextual de las instituciones que se pretenden

modificar o que se pretenden establecer, hemos venido desde el año anterior, desde el mes de septiembre examinando dos iniciativas legislativas que requiere con urgencia el Ministerio Público en Colombia.

Nos estamos quejando permanente y constantemente de la ausencia de los desarrollos y evoluciones legislativas de las instituciones fundamentales, y hemos tratado después de unos siete casi ocho meses de examen de estas iniciativas, examinadas en la últimas semanas, con las Comisiones de Ponentes, especialmente en las Cámaras o en cada una de las Cámaras en donde tuvo origen cada uno de los detalles de las instituciones que se pretende darle mayor evolución o concreción y además ponerla a tono con la Constitución Política nuestra.

La Procuraduría se rige en la actualidad en normas disciplinarias que vienen desde la década del año de los setenta y en su parte estructural y organizativa con disposiciones legales las últimas que son del año de 1990, toda esa legislación está en gran parte desueta u obsoleta, no obstante tener por ejemplo en materia de estructura y organización administrativa en tan pocos años. Lo que sucede es que la Constitución Política ha dimensionado las instituciones y la estructura del Estado nuestro como nunca antes lo había tenido en el pasado y para hacer precisamente esas armonías y esas concordancias es indispensable hacer los planteamientos legislativos pertinentes.

El Senador Roberto Gerlein ha hecho unas apreciaciones muy aproximadas de lo que aquí se pretende no solamente la estructura de la Procuraduría que tiene, repito que estar a tono con la nueva Constitución. En la nueva Constitución se habla de unos deberes y responsabilidades que asume ahora por vez primera el Ministerio Público en Colombia, la respuesta que el constituyente que por primera vez se conformó en el país por la vía popular directa ha establecido instituciones que son indispensables para democratizar y para abrir más los campos de participación ciudadana, las etnias, las negritudes, los indígenas deben tener también el derecho de participar en la estructura del Ministerio Público, porque indudablemente que sus tradiciones, su idiosincracia, su cultura tienen que obedecer también a disposiciones normativas especialmente en el campo de la vigilancia y del control.

Las nuevas dimensiones que le dio el Constituyente para que el país no solamente aplique los controles o la vigilancia individual a los comportamientos o a las conductas de cada uno de los servidores públicos, sino muy particularmente poniéndola a tono con la gestión empresarial positiva o eficiente que debe tener la administración pública, establecida ya a niveles internos en muchas organizaciones del país, no se ha podido siquiera establecer en el Ministerio Público porque no hay legislación sobre ello y aquí que hacer una distinción fundamental, no solamente en la auditoría interna por exigencia ahora de normas superiores y de la propia legislación la que hay que consagrar para la Procuraduría y como la debe tener

ya por imperativo legal toda entidad pública, la Procuraduría debe también estar a tono con ello así hallan transcurrido ya 4 años de la vigencia constitucional; pero una función que es primordial, el control de la gestión eficiente de la administración, para vigilar las distintas etapas de los procesos administrativos que se cumplen no solamente en la Procuraduría sino en todas las entidades del Estado, cualquiera sea su nivel, el nacional o el nivel territorial, el departamental, el regional o el provincial o el metropolitano, o el distrital o el local, deben también anclar finalmente en una realidad para que las normas constitucionales no se queden muertas, como están en este momento en muchos aspectos del Ministerio Público.

De la misma manera hacer claridad en las competencias que hoy en día está aplicando la Procuraduría y que necesitan claridad positiva en la legislación, siempre hemos sido amigos de las dos instancias o de los dos recursos que se le deben dar a cualquier persona. Lo que ocurre es que hoy en día por más recursos que se quieran establecer, a las gentes primero las fusilan mientras llega la orden y hay que establecer imperativos claros con normas sancionadoras para quien infringe también la ley, parapetado precisamente en una autoridad que se supone que es legal pero que no es legítima en la medida en que sea arbitraria y desborde el marco que tiene también de responsabilidades y de deberes públicos.

No creemos honorables Congresistas que sea democrático en la nueva estructura y en la esencia ínsita de la nueva Constitución Política que es garantista, que practica el debido proceso, que permite la controversión de la prueba, que establece la presunción de inocencia y el *indubio pro reo*, que lo debe consagrar para toda clase de procedimientos que en momentos traten de afectar algunos de los derechos fundamentales de las personas en el entendido de que no es únicamente el tratamiento de protección y garantía a la materia o a lo físico que representa cada individuo sino también a lo que es su contorno especialmente moral y ético de su dignidad, de su honra de su derecho a la intimidad, de su derecho a buen nombre que debe también estar o reposar en las disposiciones y en los procedimientos de vigilancia administrativa que se aplican en el país.

Si en el pasado esto se hacía mucho en los procesos disciplinarios, y ahora se hace en los procesos penales, pues hay que decirle con claridad al país y al estado de derecho y democrático nuestro, que las disposiciones deben hacerse para cumplir y que a los organismos encargados de hacer efectivo ese cumplimiento hay que darles las herramientas suficientes dentro, repito, de las garantías que deben tener todos estos procedimientos y se avanza en los procedimientos y en las competencias que debe tener el Ministerio Público en Colombia. No creemos que sea justo y legítimo como existe hoy en día, que se destituya por ejemplo por la Procuraduría General en el caso de derechos humanos a generales de la República de todas las fuerzas públicas, en una sola instancia y que no pueda el

Procurador General, porque no existe la posibilidad en el ordenamiento legislativo positivo esa segunda instancia, sino que sea la única instancia cuando se puede vulnerar en un servidor público de esa alta investidura, se le vulnera en una sola instancia, lo que ha sido toda su carrera pública.

Pero conviene de igual manera establecer y así lo queremos hacer en estas dos iniciativas y así se ha por lo menos consolidado y perfeccionado a través de los estudios, que los Ponentes han hecho, que se establezca la claridad en la materia disciplinaria que tiene todos los servidores públicos, aun los servidores públicos, los únicos que prestan en Colombia o ejercen la función legislativa, es decir, de ustedes honorables Congresistas.

La Procuraduría General de la Nación ejerce la función disciplinaria sobre los Congresistas, pero ¿cómo lo debe ejercer? Sencillamente que cuando hay una falta y se determina esa infracción disciplinaria debe siempre conducir a la desinvestidura con los efectos no solamente sociales, sino los efectos públicos, los efectos administrativos y los efectos políticos de una muerte política desarrollada incluso en la ley; para que cuando es desinvestido por cualquiera de las causales positivas, establecidas en la Carta Política, no solamente esas causales quedan subsistentes sino también algunas otras causales o efectos establecidos en la ley porque no pueden ni siquiera ser diputados o ser elegidos alcaldes o concejales, estableciendo con ello una muerte política definitiva, repito con los efectos que ello debe tener, es conveniente que en estas iniciativas se haga claridad sobre ello y se disponga hasta dónde va el ejercicio de la función disciplinaria con carácter administrativo a los Congresistas, como de la misma manera hasta dónde es la dimensión y la significación de los procesos o acciones disciplinarias a los Congresistas cuando cumplen la función legislativa.

Queremos que en eso se nos haga precisiones con normas claras, obvio que en la ley actual, en las vigentes no existe esa normativa y no existe porque no hay ley que desarrolle el Ministerio Público ni en su estructura, ni en su organización, ni en los procesos o procedimientos disciplinarios, porque todos ellos obedecen a legislaciones anteriores a la vigencia de la actual Constitución Política.

La pretensión es poner a tono estas instituciones, es cumplir con el mandato constitucional que ha creado y establecido nuevos deberes y nuevas responsabilidades, es hacer que la participación y la democracia de que se habla formal y materialmente en el texto constitucional, ancle definitivamente en la realidad y no quede condicionado a las expediciones de leyes que nunca lleguen para que las gentes, estén siempre viendo más que fantasmas, normas que tienen validez, pero que no tienen eficacia alguna porque no están ancladas en la realidad sociológica o política del país.

Lo que queremos entonces, es que se haga el debate sobre estas instituciones, que examinemos en este primer proyecto y en esta primera ponencia la estructura y organización de la

Procuraduría sigue unos esquemas en parte tradicionales en cuanto habla de Procuradurías Delegadas, no en cuanto habla ya de Fiscales, establece la nueva organización para cumplir con los deberes que los constituyentes le impusieron al Ministerio Público y desde luego al legislador para que establezca esa clase de organización y consagra una redistribución de competencias para que se entienda que cualquier servidor público en Colombia debe tener las dos instancias o los dos recursos y que frente a situaciones que son delicadas algunas a veces que trascienden hasta los dos recursos o las dos instancias sea posible en materia disciplinaria o sea posible la revocatoria directa excepcional por parte únicamente del Procurador General de la República porque tenemos ya casos, en donde hay manifiestas burdas violaciones a la ley, en donde se desconocen los principios de garantía que el Constituyente y no de creación simplemente ideal que ahora algunos funcionarios pretendemos hacer de estas disposiciones.

Anclar entonces en la realidad, las garantías que todos deben tener, incluyendo a todos los servidores públicos, a los elegidos popularmente, darle las garantías como deben ser repito, es lo que pretendemos en estas iniciativas.

Quizás en la discusión podamos dar algunos ejemplos de lo que está sucediendo. Partan no más de la base que hoy en día hasta por disposición en el Ministerio Público suspenden a funcionarios elegidos popularmente a veces sin fórmula de juicio sin que puedan interponer recursos sobre la base de interpretaciones tradicionales, contenidas en disposiciones que rigen desde antes de la Constitución de 1991.

Tengan honorables Congresistas, por lo menos en principio confianza en lo que hemos planteado, tengan además confianza en los colegas de ustedes, en los que han sido Ponentes en estas materias que son fundamentales, estamos dispuestos a iniciar el debate y dar las explicaciones sobre cada una de las instituciones pero repito, ha sido siempre sobre la base de una participación democrática que debe ser no solamente en el criterio político del ejercicio de la función del sufragio universal, sino especialmente en las garantías en este campo disciplinario que debe tener todo servidor público para que no se comentan como en muchos casos injusticias que son también irreparables, a causa de desbordamientos de abusos que las autoridades administrativas también pueden cometer.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Continúa el debate general sobre el proyecto de ley número 224 del 95. Tiene la palabra Representante.

Honorable Representante Gonzalo Marín:

¿Conocen el proyecto? Nosotros lo desconocemos completamente y en virtud de ello sería bueno que los aplazáramos para tener elementos de juicio, para entrar a debatir sobre él.

Señor Presidente, por favor colocar en consideración la proposición que le hago de aplazar el debate, por no tener orden del día. Hoy teníamos la sesión en la Cámara para Notariado y Registro

y sí nos encontramos con que nos invitan a una reunión a debatir otro proyecto distinto.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Honorable Representante, el proyecto de ley está publicado en la Gaceta número 91 de 16 de mayo del 95.

El Orden del Día se fija en la secretaría de las respectivas comisiones, desde ayer, desde el día lunes por la noche que terminamos la discusión del proyecto de ley estatutaria de justicia, se convocó para ésta Comisión hoy a las diez de la mañana y se indicó que en el orden del día estarían como primer punto éste de la estructura de la Procuraduría y en segundo lugar el del Código Disciplinario.

De tal suerte que, están satisfechas las exigencias reglamentarias y por esa razón yo ofrezco la palabra a quienes quieran intervenir en el debate general.

Honorable Representante Gonzalo Marín:

Moción de orden, primero que todo, merecemos respeto en ese sentido. No se deben votar las cosas así por votarlas como nos pasó con el Estatuto de la Administración de Justicia, que a pupitazo limpio se votaron X cantidad de artículos sin el conocimiento de los Parlamentarios.

Yo creo que esto es para analizarlo más, este es un tema delicado para el país, delicado para la institución, para que nosotros aquí queramos y poner esto, yo quiero que coloque mi proposición a consideración de los honorables Senadores y Representantes.

Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Gracias señor Presidente yo creo como aquí se ha notado, este es un proyecto de suma trascendencia porque tiene que ver con el ejercicio de una función fundamental dentro del estado de derecho, como es el de la función disciplinaria.

La verdad es que muchos no conocemos el texto de las modificaciones que se le hacen al articulado ya que nos ha sido entregado en la mañana de hoy. Yo le rogaría a las comisiones y al señor Presidente que adelantemos en el día de hoy el debate general; pero que la votación del articulado la hagamos en el día de mañana, con el objeto de poder reflexionar un poco sobre el contenido del proyecto, es que esas son materias de suma trascendencia, sobre las cuales no nos podemos precipitar.

Distinto es el caso del otro proyecto señor Presidente, que tiene que ver con la Procuraduría, como es el Código Disciplinario Unico, que ya fue debatido por el Congreso, se conoce ampliamente por el país, aunque yo considero que allí en los principios rectores, tenemos que hacerle algunas adiciones porque no debemos de olvidar que ese va a ser un Código Disciplinario Unico y que en algunos casos se ha considerado que esa función disciplinaria tiene carácter jurisdiccional, entonces hay que complementar los principios rectores con algunos principios que hay que aplicar en todo proceso de carácter jurisdiccional.

Entonces señor Presidente, para concluir y sin perjuicio, que usted me conceda más adelante el uso de la palabra para referirme a algunos puntos del proyecto, yo le pediría muy amablemente a usted, a las Comisiones y a los señores Ponentes que adelantemos el debate general y dejemos pendiente la votación para el día de mañana.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Estamos en el debate general honorable Representante.

Continúa la discusión, ofrezco el uso de la palabra:

Continúa la discusión tiene usted la palabra Representante García.

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Gracias señor Presidente, que adelantemos el debate.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

La propuesta del Representante García dice que adelantemos hoy el debate general y se vote el articulado en próxima ocasión, ¿es así?

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Correcto señor Presidente.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Continúa el debate general sobre el proyecto de ley número 224 del 95. ¿Me había pedido la palabra el Representante García?

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Sí claro señor Presidente, es con el objeto de pedirle bien sea a los señores Ponentes o al señor Procurador nos despejen algunas inquietudes que tenemos en relación con el contenido del proyecto.

En primer lugar, quisiéramos que se nos ilustrara sobre cuál va a ser el alcance del poder disciplinario en relación con la actuación de los Congresistas. Si va a existir responsabilidad disciplinaria por las actuaciones en la actividad legislativa o si solamente ellas van a comprender las actividades de carácter administrativo que se adelanten en el seno del Congreso.

Consideramos que esa es una pregunta, que tiene que ver con un aspecto fundamental de lo contemplado por el proyecto.

Por otra parte señor Presidente, en el estatuto anticorrupción se fijaron unas normas a través de las cuales se establecieron los regímenes o régimen de incentivos y aquí a nivel de la Procuraduría se habla de lo mismo, entonces quisiéramos ver de qué manera se armonizan esas disposiciones.

En la misma forma en el estatuto anticorrupción se habló de la prohibición de que con fundamento en anónimos se puedan adelantar investigaciones disciplinarias, entonces quisiéramos ver reflejado expresamente tanto en el proyecto de ley que tiene que ver con la estructura de la Procuraduría, como en el Código Unico Disciplinario reflejada esa disposición.

En el artículo 22 se habla de la creación del Instituto de Estudios del Ministerio Público como una Unidad Administrativa especial, me gustaría que los administrativistas nos ilustraran para ver si no fuera mejor que eso fuera un establecimiento público ya que las características con que allí se menciona es precisamente el que sea una entidad descentralizada por servicios, porque está hablando de que debe tener patrimonio propio, autonomía administrativa y capacidad de contratación.

Por otra parte también encontramos así a grosso modo que la Procuraduría tiene aquí la función de elaborar estudios para luchar o combatir contra la corrupción, en la Ley 190 quedó una norma similar, dándole esa función a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, entonces es bueno que vayamos armonizando todas estas disposiciones que se van dictando por el Congreso para efectos de que no vayamos a tener posteriormente dificultades de interpretación.

De tal manera señor Presidente y señores Congresistas, que quisiera que, bien sea los Ponentes o el señor Procurador nos despejaran estas inquietudes que brevemente hemos planteado.

Honorable Representante Tarquino Pacheco:

Sí, me parece interesante la propuesta del señor García en el sentido de ir despejando algunas inquietudes, los pocos que hemos tenido la oportunidad de pronto de conocer la ponencia en horas anteriores y que vayamos despejando algunas dudas señor Procurador, me gustaría básicamente profundizar un poco más en lo que tiene que ver con la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación.

Hay un aspecto importante señor Procurador, que nosotros conocemos su idoneidad, conocemos de su capacidad jurídica, su capacidad administrativa pero sabemos lamentablemente que usted no va a prevalecer en ese cargo sino por un tiempo determinado y de pronto a algunos le puede asaltar el temor precisamente por las dudas que tenemos de que se vaya a crear unas dependencias que después tendremos que colocarle unos semáforos, para que unos con otros empleados no se tropiecen.

En cuanto a la creación del Instituto de Estudios del Ministerio Público yo creo que sobre eso es bueno que usted illustre bien a la Comisión, de pronto puede saltar la duda en la lectura a grosso modo que le hemos podido dar de que se está generando un instituto que sabemos con cuánto empieza, pero no sabemos con cuánto puede terminar.

Por otra parte, tengo una inquietud también en base de que no he profundizado en el tema, en materia de ordenamiento territorial, donde se crean las Procuradurías Regionales que todavía las regiones en Colombia, el proyecto apenas está en estudio en la Comisión Primera del Senado. Las distritales y las metropolitanas, teniendo en cuenta que existen las personerías de los distritos y personerías de los distintos

municipios y que de pronto no vaya a haber una colisión de competencia entre la Procuraduría Distrital, Regional o Municipal con las funciones que vienen desempeñando los personeros también como agente del Ministerio Público a nivel Municipal y a nivel Distrital, esas son las inquietudes señor Procurador.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Continúa el debate general sobre el proyecto 224. Tiene la palabra el Representante Martínez, hay algunas inquietudes que se han planteado que el señor Procurador las va a absolver un poco más adelante. Representante Martínez.

Honorable Representante Darío Martínez:

Gracias señor Presidente.

A ver, yo creo que el Representante a la Cámara Jesús Ignacio García ha tocado varios puntos, unos que tienen que ver el estatuto orgánico del Ministerio Público y otros puntos que aluden directamente al Código Disciplinario, mal llamado Unico. El ha tocado el tema específico del régimen disciplinario de los Congresistas. Yo fui ponente del famoso Código Disciplinario en la legislatura pasada y tuve la oportunidad de estudiar a fondo el tema y tuve mi propuesta, mi propia propuesta, fui derrotado por el señor Procurador General de la Nación de ese entonces.

Como se trata de un tema interesante, específico que implica contradicción y sobre lo cual nos vamos a demorar, yo quisiera señor Presidente, que le pusiéramos orden, estoy nuevamente de coordinador de Ponentes del Código Disciplinario y sobre ese tópico yo voy a intervenir porque voy a defender la propuesta que la hemos suscrito todos los Ponentes diferente a la propuesta que tiene el señor Procurador.

Pero señor Presidente, agotemos un tema pues y pasemos al otro tema, porque si adelantamos la discusión sobre el régimen disciplinario de los Congresistas estamos ya en el Código Disciplinario en el artículo 69 numeral 2º del proyecto, esa es mi observación y tal vez es una moción de orden, para poder repito, intervenir a fondo sobre ese tópico que me parece interesante.

Honorable Representante Mario Rincón Pérez:

Gracias señor Presidente, yo creo que lo que han expuesto el Senador Martínez y el doctor García Valencia es muy importante.

Representante Martínez, si el doctor Casabianca nos permite, con mucho gusto.

Representante Martínez Betancourth, es para expresarle a Su Señoría que en Proyecto de ley número 224 que hace referencia a la forma de estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación se toca el tema del Régimen Disciplinario de los Congresistas, si ustedes en el Código Disciplinario Unico que también están trabajando se está tocando el tema; pues es interesante de una vez abrir el debate a fin de que quede o bien en el Código Disciplinario Unico o se saque de esta ley. Pero la razón de la exposición del doctor García Valencia, obedece

precisamente a que en el texto del proyecto que estamos trabajando se está hablando de ese tema.

Lo tiene sobre la mesa doctor Oswaldo.

Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Representante Ramón Elejalde:

Señor Presidente, para manifestarle a los colegas de la Cámara y a los señores Senadores que el Proyecto 224, por el cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General es un proyecto bueno que tiende a acomodar la estructura de la Procuraduría a los nuevos vientos constitucionales que tiene el país, además yo he venido sosteniendo en las Comisiones de Estudio doctor Casabianca, he venido sosteniendo en las Comisiones de Estudio que lo importante en este proyecto es fortalecer la base de la Procuraduría donde hay falencias graves que están atentando contra la estabilidad institucional del país, coincidimos ayer en la información que le dimos a los funcionarios de la Procuraduría en que la corrupción en Colombia hizo metástasis a partir de las alcaldías municipales.

La corrupción en Colombia se popularizó, se democratizó, se descentralizó señores y estamos asistiendo impávidos e inermes a lo que está viviendo el país, las alcaldías municipales en un gran número, porque también hay que reconocerlo que hay funcionarios honestos, están...

... a que estemos asistiendo a la rueda o la rosca de la felicidad, yo te elijo y soy tu jefe de debate y presidido tu cartel, tu cartel de la corrupción, yo exprimo al Municipio, yo compro en un pequeño pueblo de 16.000 habitantes 80 millones de pesos en cemento en dos meses y te ayudo a elegir, después me ayudas a elegir a mí y no solamente eso señores, sino que hay sitios de Colombia donde el que maneja la cocina o el que maneja en la depredación sobre los recursos del medio ambiente, sean los que estén imponiendo los alcaldes.

En Vigía del Fuerte, el que tala el bosque es el que pone el Alcalde, y pone la plata para comprar los votos y después nos salen en la Procuraduría General de la Nación con que no hay pruebas o con que prescribió la acción y eso es grave para el país.

Yo creo señores que la Procuraduría hay que fortalecerla en la base, a mí me decía el Procurador Regional de Antioquia que cada funcionario tiene más de mil procesos de investigación y me contaban ayer que hay 800 alcaldes investigados y 500 sancionados por esto, fuera de lo que se queda sin investigación o lo que prescribe.

Yo les quiero contar una anécdota señores que les dice a ustedes la magnitud de lo que está abocando Colombia a sufrir institucionalmente de hoy en adelante.

El señor que vende las maderas en el centro de Medellín tiene a los alcaldes de Antioquia clasificados, éste cobra el 5, éste el 10, éste el 15 y éste es un bárbaro que cobra más del 20%. Y no hay autoridad posible y a estos hechos le ponga remedio y se cansa el hombre de bien de denunciarlo en la Procuraduría, de decirlo, de

implorarlo que alguna autoridad diga algo y nada y nada pasa en el país y silencio señores, la corrupción hizo metástasis, la corrupción se popularizó en Colombia y el estatuto anticorrupción, va a ser un saludo a la bandera, porque mientras nos sigan diciendo que el 97% de las investigaciones no concluyen y que hay una impunidad en el país del 97%, todas las normas, todos los aumentos de penas no son más que burlas a la opinión pública que cree que ahí está la solución al problema.

Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Señor Secretario ¿Hay quórum en el Senado?

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:

Señor Presidente, en el recinto hay 10 honorables Senadores.

Hay quórum para decidir.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Señor Secretario de la Comisión Primera de la Cámara.

Doctor Carlos Julio Olarte, Secretario Comisión Primera Cámara:

Señor Presidente, han llegado al recinto 25 honorables Representantes.

Hay quórum decisorio.

Honorable Representante Carrizosa:

Señor Presidente muy amable, a ver quiero ser consecuente con las palabras del Representante Elejalde, frente a la descentralización de la corrupción y precisamente me fijaba en la estructura y ese es el sentido de mi intervención muy breve señor Procurador, si está contemplada allí la vigilancia sobre las alcaldías en el país, a través de la estructura de cada uno de los entes territoriales de la Procuraduría porque evidentemente lo que está sucediendo al descentralizar el país, al descentralizar los recursos, es que también descentralizamos la corrupción y se están creando unos focos en cada uno de los municipios realmente repugnantes.

Yo encuentro acá en el nivel territorial se establecen unas Procuradurías Regionales, unas Procuradurías Departamentales, unas Procuradurías Distritales, unas Procuradurías Metropolitanas y unas Procuradurías Provinciales, quizás juzgo excesivo ese nivel territorial, porque para citar el caso de Santander, estaríamos en Bucaramanga frente a una Procuraduría Regional, frente a una Procuraduría Departamental frente a tener una Procuraduría Metropolitana porque es sede del área metropolitana y por supuesto es sede de la Provincia de Soto.

Podría ser exagerado en las direcciones y tal vez nos faltaría personal para atacar los municipios que es fundamental y es donde están los recursos del Estado hoy en día.

Finalmente señor Procurador, quiero saber ¿en el fondo cuántos son los cargos que se aumentan con la reestructuración, con la nueva planta que se propone, los recursos de la

Procuraduría si son los adecuados o de dónde saldrían? Esto porque sabiendo de la necesidad de crear y de adecuar la Procuraduría a la nueva institucionalidad del país, me sorprendió esta mañana encontrar en la prensa el escándalo que se armó con que se crearon unos nuevos Magistrados de la Corte Constitucional y que valen seis mil millones de pesos y que por supuesto no tiene con qué pagarlos el país y que las Comisiones Primeras cometimos un exabrupto, no nos suceda lo mismo con la Procuraduría.

A mí me parece que sintiendo la necesidad, viendo la necesidad de la creación de estos cargos queremos saber ¿cuánto le vale al Fisco Nacional?

Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Continúa el debate general, anuncio que va a cerrarse.

Tiene la palabra el Senador Losada:

Honorable Senador Ricardo Losada Márquez:

Yo quisiera que el señor Procurador nos dijera cuánto vale este proyecto, es muy importante saber los costos, aquí cuando se aprobó la Ley del 92 el artículo 20 dice:

Los profesores de las entidades públicas nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional según la categoría académica exigida.

Esto es lo que tiene ahoritica en problemas al país con el paro de profesores universitarios, que el Gobierno no tiene la plata para pagarles lo que la Ley 4ª dispuso, así que sería bueno por manera de ejemplo que estas Comisiones conocieran cuánto le cuesta al país actualmente, si se aprueban los artículos 192 y 193.

Yo no entiendo por ejemplo qué es eso de bonificación por servicios cada año, por qué a una persona se le tiene que dar una bonificación cada año, porque haga su labor que le corresponde hacer cuando juró cumplir con sus trabajos, es como a los Senadores o Representantes que nos tuvieran que dar una bonificación cada año por un trabajo que nosotros nos comprometimos a desempeñar cuando prestamos el juramento.

Entonces a mí me gustaría que cuando se vaya a hacer la votación el señor Procurador nos trajera los costos solamente por lo menos de esos dos artículos, cuánto le cuesta al país y de dónde se va a pagar esto.

Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Representante Darío Martínez:

El doctor Mario Rincón tiene razón, como yo no he tenido la suerte ni la oportunidad de leer el estatuto orgánico y el doctor Jesús Ignacio García tienen razón de aludir al régimen disciplinario de los Congresistas, porque... en el estatuto del Ministerio Público se refiere a ese tema. Yo voy a expresar mi pensamiento al respecto y creo que algunos Representantes a la Cámara apoyan una propuesta concreta que tenemos sobre la materia.

El artículo 185 de la Constitución Nacional dice los siguiente:

“Los Congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio

del cargo sin perjuicio de la normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo”.

Aquí está hablando de las normas disciplinarias para los Congresistas y habla o remite al reglamento respectivo la consagración de las normas disciplinarias de los Congresistas, el artículo 186 habla de los delitos y como es bien sabido establece un fuero especial para la investigación de los delitos que cometan los Congresistas por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Quiere decir interpretando estas dos normas que los Congresistas tenemos un fuero especial no solamente para los efectos penales sino para los efectos de carácter disciplinario. La Corte Constitucional en un fallo cuestionado y aceptado por el Congreso a través de sus Comisiones Primeras en la noche de ayer, cuando se dijo que a los altos funcionarios del Estado los investigaría disciplinariamente el Congreso de la República, estuvo reconociendo ciertamente un fuero especial de carácter disciplinario.

La categoría que tienen los altos Magistrados, el Fiscal General de la Nación y el Presidente, la tenemos nosotros como altos funcionarios del Estado, en otros términos el fuero que se acaba de reconocer, tanto por la sentencia como por la ley estatutaria en materia disciplinaria para esos altos funcionarios, es exactamente aplicable para los Congresistas.

El artículo 277 de la Constitución Nacional que le establece al Procurador General de la Nación esa discutida facultad prevalente, disciplinaria y que a la letra dice:

El Procurador General de la Nación ejercerá vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Yo interpreto esa norma de acuerdo con el artículo 185 de la siguiente manera: Cuando habla de los funcionarios de elección popular se está refiriendo a los Concejales y a los Diputados mas no a los Congresistas, porque se hace la excepción en el artículo 185 y las excepciones son de restrictiva interpretación y además son taxativas.

El artículo 278 en el numeral 2º dice lo siguiente:

“El Procurador General de la Nación ejercerá directamente al siguientes funciones:

2. Emitir concepto en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial”.

En la ley estatutaria de la justicia que acabamos de aprobar establecimos el procedimiento mediante el cual el Procurador rendirá esos conceptos antes de fallarlos definitivamente en la Comisión de Acusaciones.

Hablando entonces de los funcionarios sometidos a fuero especial y concluyendo que nosotros tenemos un fuero especial para los delitos y para las faltas disciplinarias al Procurador no le queda otro camino que cumplir con este mandato que

acabo de leer, solamente puede emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanta con funcionarios sometidos a fuero especial. No tiene poder prevalente sobre los Congresistas en materia disciplinaria.

En ese orden de ideas nosotros creemos que el régimen disciplinario de los Congresistas debe estar regulado o por el Reglamento respectivo del Congreso o por el correspondiente Código de Etica.

Esto en materia de carácter constitucional, en materia ya práctica existe una cantidad por la naturaleza de la función del Congresista, existen una cantidad de posibles faltas que realmente sería, el término no sé si sería el correcto, ridículo que algún funcionario so pretexto de algún poder prevalente esté investigando y sancionando a los Congresistas, verbigracia, una falta de asistencia de un Congresista, la mora en la presentación de una ponencia, una actitud irrespetuosa en el uso de la palabra dentro del recinto, qué tal el Procurador sancionándonos con una multa por haber llegado tarde a las sesiones ordinarias del Congreso, qué tal sancionándonos con una amonestación por escrito porque nos demoramos dos días en presentar una ponencia, a mí me parece que nuestra función es sui generis, nuestra facultad legisladora nos permite entrar en el régimen ordinario del sector público para que se nos dé el mismo tratamiento que a un portero de una escuela o a un maestro de una escuela o un profesor de colegio o a cualquier servidor público de la rama ejecutiva.

Estas son en síntesis las razones que nosotros tenemos para pedirle al señor Procurador que hagamos la excepción en cuanto a ese régimen disciplinario quiero advertir y aclarar una cosa, en la legislatura pasada por no llegar a un acuerdo en este artículo, este proyecto se demoró dos años, en la Cámara de Representantes y hubo una terquedad del Procurador en no habernos querido aceptar estos argumentos, tienen fundamento constitucional y están llenos de la más sana lógica.

Aspiro a que el señor Procurador que es un hombre del Congreso y sabe de las cuitas y de las faltas que tenemos que cometer todos los días internamente en el Congreso; pues nos permita viabilizar esta propuesta porque en realidad yo creo que esto no pasa ni en las Comisiones, ni en las Cámaras porque riñe con la Constitución y con la razón natural.

Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia:

Antes de que el señor Procurador dé respuesta a las inquietudes que aquí se han planteado, quiero formular algunas otras que encuentro en la lectura del proyecto.

En el artículo 61 están las funciones de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, se entiende que esa es una Procuraduría Delegada con funciones específicas para conocer todo lo que tiene que ver en relación con las actuaciones de los miembros de las fuerzas militares; sin embargo en el artículo 60, se

encuentra que algunas actuaciones de los militares se atribuyen al conocimiento de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Entonces la inquietud sería que el señor Procurador nos explicara ¿cuál es la razón de esa disgregación de competencias? ¿cuándo? pues ve que de acuerdo a la propuesta hay una competencia especial radicada en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

De otra parte en el artículo 87 en el literal D) se dice que en los asuntos penales el Procurador Delegado para el Ministerio Público, deberá designar quién debe intervenir ante las Unidades de Policía Judicial encargadas de conocer los delitos de competencia de los jueces regionales en las diligencias que estime necesarias. Sobre el particular debo manifestar señor Procurador y honorables Congresistas, que a mí me parece que esta norma en primer lugar es inconstitucional porque se le está atribuyendo a la Policía Judicial la facultad para conocer delitos de competencia de los jueces regionales y la verdad es que la competencia para conocer de los delitos solamente puede estar radicada en cabeza de la Fiscalía o en cabeza de los jueces.

Las Unidades de Policía Judicial son de carácter administrativo y la función de investigar y la función de acusar son funciones de carácter jurisdiccional porque así lo definieron los constituyentes en el seno de la Asamblea que se ocupó sobre la materia, eso en primer lugar sobre este literal.

Por otra parte señor Procurador, encuentro que esa vigilancia del Ministerio Público en caso de que se aprobara que estas unidades de Policía Judicial pueden conocer de delitos es una vigilancia que prácticamente se va a ejercer al arbitrio del Procurador Delegado para el Ministerio Público y la verdad es que la mayor violación de derechos humanos en los procesos penales se está haciendo en la justicia regional a través de estas unidades de Policía Judicial; de tal manera que si estas unidades van a participar en diligencias de carácter penal deben serlo como auxiliares de los Fiscales Regionales o de los Jueces Regionales y sería conveniente señor Procurador, que la vigilancia del Ministerio Público en esa clase de actuaciones fuera una actuación permanente.

De la misma manera en el artículo 91, se está fijando una competencia de los Procuradores Judiciales ante los Juzgados Regionales y ahí se está diciendo que los Procuradores Judiciales Penales podrán intervenir en los procesos que conocen los jueces regionales; pero a mí me gustaría señor Procurador que esas facultades del Ministerio Público fueran muy precisas y sobre todo fueran obligatorias en todas aquellas diligencias en las cuales se pueden violar los derechos humanos o las garantías constitucionales.

Que el Ministerio Público esté presente en los allanamientos, que el Ministerio Público supervise la recolección de pruebas por parte de la justicia regional sobre todo cuando se trata de registros, cuando se trata de interceptaciones telefónicas y cuando se trata de interceptación de correspondencia.

Sencillamente señor Procurador, porque en esas diligencias se pueden violar derechos humanos, como el derecho a la intimidad y si una de las funciones fundamentales del Ministerio Público es precisamente velar por la efectividad de los derechos humanos, pues lógico que deba tener presencia en todo ese tipo de diligencias.

Finalmente yo propondría que cada que se hable de justicia regional en esta ley se lo haga a través de artículos transitorios o de párrafos transitorios, porque todos sabemos que esa es una justicia que está llamada a desaparecer, de tal forma que la idea de su transitoriedad debe quedar reflejada no solamente en esta ley sino en todas las que se ocupen con las funciones o las actuaciones de la justicia regional. Esas eran las observaciones que quería hacer señor Procurador y espero que usted o los Ponentes nos respondan las inquietudes que hemos planteado.

Muchas Gracias señor Presidente.

Doctor Orlando Vásquez Velásquez, Procurador General de la Nación:

Ciertamente hay apreciaciones que son bastantes juiciosas, no solamente en la parte del Código Disciplinario Unico como se le ha llamado...

No solamente en lo que se ha llamado el Código Disciplinario Unico cuya denominación también pudiera cambiársele porque no contempla toda la materia sustantiva, sino especialmente la materia adjetiva o procedimental, pero lo vamos a hacer en su momento; sino que además son juiciosas unas apreciaciones que se hacen en torno al primero de los proyectos o sea al de la estructura y organización de la Procuraduría General.

Parto de las últimas apreciaciones del honorable Representante Jesús Ignacio García y en verdad conviene a las observaciones que él hace se acepten finalmente en ésta comisión.

La justicia regional, la justicia sin rostro, la justicia como la hemos llamado clandestina va a tener de todas maneras un final, si se demora más tiempo pues va a ser doloroso para las instituciones democráticas del país; pero de todas maneras sea el término corto o amplio habrá un final de esa justicia y desde luego habrá también un final de la vigilancia judicial a esa justicia y de la presencia de los agentes del Ministerio Público, de allí que sí vale esa apreciación de establecerla o como párrafo o como disposición transitoria o sea mientras exista esa justicia y repito en general las apreciaciones en torno a la Policía Judicial a esas Delegadas especialmente de Policía Judicial y a la justicia regional, que hace el honorable Representante García en lo cual le rogaría que al iniciarse la discusión del articulado se tuvieran las observaciones pertinentes.

Para responder desde ahora a la inquietud del honorable Representante Darío Martínez sobre el poder disciplinario de los Congresistas es indudable que ello debe establecerse especialmente en ese procedimiento disciplinario. ¿Por qué razón? Porque en la Ley 5ª de 1992 se

consagró el estatuto del Congresista y se establecieron además responsabilidades y deberes, ello lo he entendido que es en relación con los deberes y responsabilidades en ejercicio de la función legislativa, no debe entenderse en manera absoluta si bien existe la institución o la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria, el régimen disciplinario al que queremos referirnos en este Código Disciplinario es a la función administrativa que puede eventualmente desempeñar el Congresista y aquí conviene recalcar lo que infortunadamente cuando era miembro de estas corporaciones legislativas no se alcanzó a aprobar por la Cámara pero sí por el Senado.

No es conveniente que los Congresistas ejerzan esa función administrativa, adjudicando contratos o participando en designaciones o nombramientos o en las actividades estatales administrativas con efectos jurídicos, cuando ello se da es indudable que al hacer parte según lo dispone el artículo 123 constitucional de ese término genérico de servidor público queda inexorablemente sometido ese servidor público congresional o parlamentario queda sometido al régimen disciplinario administrativo de la Procuraduría General; pero en lo que sí no debe haber disciplinario del Congresista por parte de la Procuraduría es en el ejercicio de su función legislativa, es decir en lo que expresa o en sus votos, porque la Constitución repito, le consagra la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria con lo cual establece en esa materia una impunidad constitucional si llegare a presentarse alguna infracción a la Constitución o leyes de superior jerarquía como existen actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, sean leyes estatutarias o sean leyes orgánicas, en relación con la otra inquietud, sobre el estatuto anticorrupción y cuando se habla de anónimos es indudable la disposición legislativa sobre anónimos se mantiene vigente e incolume y que es ahora ratificada una vez más en el estatuto anticorrupción.

No estamos en la Procuraduría General adelantando procesos disciplinarios por anónimos pero conviene aclarar en razón de los deberes y responsabilidades del Ministerio Público, cuando existen elementos de juicio valorados suficientemente que den pie para el inicio de investigaciones oficiosas no solamente al Ministerio Público sino a cualquier autoridad en el país y diríamos también a cualquier servidor público está en la obligación o bien de denunciar sino incurre en un delito o bien de darle conocimiento a la autoridad competente y aquí vale la pena señalar la posición clara por lo menos de esta Procuraduría General, creemos en el fuero integral parlamentario como creemos en el fuero parcial o restringido o limitado de otros servidores públicos especialmente de altos funcionarios públicos. Ello significa como lo expresaba hace un momento el Representante Darío Martínez, que en la materia de la indagación preliminar, de la etapa de instrucción y en la etapa del procesamiento en materia penal solamente por razón de ese fuero integral la competencia por disposición imperativo constitucional le corresponde a la Corte Suprema de

Justicia en su Sala de Casación Penal, que en relación con otros altos funcionarios del Estado que están establecidos determinados con claridad en la Constitución Política, la primera etapa de la indagación preliminar y la etapa de instrucción corresponde al Fiscal General de la Nación, no a la Fiscalía sino a su titular y la etapa de procesamiento o juzgamiento le corresponde a la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

No debe haber pues inquietud para regresar a esta inquietud de si puede existir incompatibilidad o contrariedad en el estatuto anticorrupción con estas leyes que ahora se han presentado o estos proyectos de ley y ponencias, porque los anónimos no siguen teniendo vigencia y eso no es disposición nueva sino que vienen, recuérdese bien, de la ley que desarrolló por este Congreso de la República en vigencias pasadas la estructura y organización de la Defensoría del Pueblo, cuando se habla en el artículo 22 de la iniciativa del Instituto del Ministerio Público no tenemos inconveniente en que se le dé cualquier consagración administrativa, sea como unidad administrativa o como dependencia, oficina, división, etc.

Dentro del Ministerio Público, lo hemos presentado en estas condiciones dentro de las nuevas orientaciones que permite hacer y desarrollar dentro de las nuevas evoluciones del derecho constitucional colombiano con fundamento en la nueva Carta Política, no consagrarlo dentro de la tradicional nomenclatura de establecimiento público, porque el deseo es que la independencia establecida en la Constitución para el Ministerio Público sea mantenida y sea fortalecida.

El consagrarlo como establecimiento público tradicional lo haría depender del Gobierno Nacional como se ha hecho por ejemplo con el Fondo que existe aquí en el Congreso de la República.

Hay nuevas evoluciones legislativas y jurisprudenciales que permiten precisamente esta clase de consagraciones, con la ley que se está tramitando, la estatutaria de administración de justicia se pretende hacer algo similar sin que haya o exista la dependencia directa del Gobierno Nacional; de tal manera que en desarrollo de esas evoluciones jurisprudenciales lo hemos presentado en esta forma, para que si la Procuraduría a través de este instituto desea hacer seminarios por ejemplo en lo que debe ser su especialidad, en los temas de derechos humanos, en los temas disciplinarios tan desconocidos en el país, y seamos sinceros aun por los propios abogados porque no existen materias o asignaturas en las facultades de derecho conviene hacer esas especializaciones pero hacerlo de igual manera que sea autocosteable y aquí viene una respuesta a las preocupaciones de alguno sobre cuáles serían los valores, las partidas presupuestales, los cargos creados, no nos preocupemos por eso, aquí no se dan cargos en esta ley, ello queda sometido como en todas las entidades estatales como están procediendo en la actualidad.

La Procuraduría actualmente tiene un poco menos de la catorceava parte de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, en el entendido que unos 1.200 funcionarios, empleados, secretarias, conductores, mensajeros, patinadores, amanuenses, sustanciadores, secretarios, cerca de unos 1.200 tienen que cumplir la función de vigilancia judicial para más de 20.000 funcionarios de la Fiscalía y desde luego con los 5, 7 u 8.000 cargos más que se irán a crear necesariamente, incluyendo además otro número considerable de funcionarios y empleados que existen en la Rama Judicial del poder público incluyendo las altas cortes.

Aquí lo que se desea hacer es si se quiere que haya cumplimiento estricto en la vigilancia, como agente del Ministerio Público pues estará condicionado a las partidas presupuestales en su momento, hoy en día estamos afrontando nulidades de procesos judiciales ante juzgados de Circuito Penal, porque ante los demás juzgados de circuito no ejercemos esa vigilancia, si no lo hacemos siquiera en materia penal porque no hay el personal cómo va a ser ahora cuando se establezcan las Fiscalías Locales, menos aun hay ese personal.

Simplemente le exponemos la necesidad que si queremos cumplir con el mandato constitucional las partidas presupuestales que se asignen en su momento, desde luego le darán entonces luz verde a lo pertinente, lo mismo en vigilancia administrativa, la Procuraduría General para la Vigilancia Administrativa tiene alrededor de 1.400 funcionarios, empleados, secretarias, conductores, etc., para fiscalizar todo el territorio nacional en todos los niveles, con sus Procuradurías Delegadas, la sola Personería Distrital de Bogotá, he sido informado tiene unos 800 abogados, nosotros para cubrir todo el territorio nacional incluyendo la función de vigilancia administrativa que debe hacerse en las Cámaras Legislativas si acaso serán 600 ó 700 abogados en todo el territorio nacional.

Deben comprender además honorables Congresistas, que las congestiones van a seguir presentándose paulatinamente, si en la justicia con lo que se ha incrementado hay congestiones, en la sola parte penal, instructiva para que no hablemos de la parte ya de juzgamiento o procesamiento hay más de millón cien mil procesos con ese número de funcionarios. Nosotros en el orden disciplinario cuando llegamos el 1º de septiembre había alrededor de 30.000 procesos disciplinarios y hoy en día tenemos el 30% más, cerca de 44.000 procesos disciplinarios en lo cual estamos evacuando procesos como nunca y es sancionados diariamente provoca la Procuraduría General y entre esos 10 sancionados, tres destituciones en forma diaria y entre esos sancionados diariamente más del 40% corresponden a los niveles directivos o ejecutivos del poder público para que se entienda que la corrupción hay que enfrentarla si bien en todos los niveles hay que acentuar más los altos niveles del Estado porque es donde existe el mayor perjuicio.

Quede pues claro que en torno al Instituto del Ministerio Público se puede plantear como a

bien lo tenga, hemos querido que con esta organización sean autocosteables muchas cosas que el Ministerio Público tiene proyectadas, no solamente en obras sino en seminarios, foros y en establecer programas permanentes de capacitación, quede de igual manera claro que no se habla en este proyecto de creaciones de cargos en forma determinada, eso se hará posteriormente de acuerdo con las circunstancias presupuestales.

Ustedes bien saben que en este momento el presupuesto para el próximo año ya fue elaborado por el gobierno nacional y debe ser presentado pronto a consideración de ustedes, de aprobarse esta iniciativa se trataría de ver entonces sus posibilidades posteriores.

Y finalmente cuando se habla de la descentralización es cierto, hay que aplicar criterios descentralistas para combatir la corrupción, no se combate la corrupción colocando subjúdice durante largo tiempo y largos años, a los servidores públicos sino que hay que fallarles en oportunidad, por eso hemos propuesto de acuerdo con la Constitución Política, la división territorial y la división administrativa, la nueva Carta Política habla de entidades territoriales que son las regiones, los departamentos, las provincias, los distritos y los municipios además de los territorios indígenas, habla además la Constitución de otras entidades que no son territoriales o político-administrativas sino eminentemente administrativas siendo estatales, son ellas por ejemplo las áreas metropolitanas.

Aquí queremos guardar consonancia con las denominaciones constitucionales, en el fondo no se hacen creaciones de esas Procuradurías, especialmente las del nivel territorial, en el fondo existen hoy en día lo que se llaman hoy en día Procuradurías Provinciales, lo que pasa es que ellas en unos casos corresponden a Distritos como en Santafé de Bogotá, en otros casos a Áreas Metropolitanas como en Pereira o como en el Valle del Aburrá, en otros casos deben corresponder a las Regiones cuando ustedes, el legislador expida la ley orgánica de reordenamiento territorial, esas Procuradurías regionales quedan condicionadas a la nueva división territorial que desarrolla el Congreso por medio de ley orgánica, mientras no se haga, no se hará esas creaciones de acuerdo con las partidas presupuestales y desde luego en momentos suprimiendo algunos cargos como es el caso de la justicia regional, no habrían pues esas creaciones en este momento sino cambios de denominación, es en términos generales honorables Congresistas, algunas respuestas a sus inquietudes y desde luego en la medida en que se vaya analizando cada una de las instituciones consagradas en este proyecto de ley, podremos si nos lo permiten, dar mayores fundamentos o participará como seguramente así va a ser de los criterios, observaciones y propuestas que tengan ustedes a bien formular.

Honorable Representante Ramón Elejalde:

Señor Presidente, para proponerle que se cierre el debate general y procedamos a la discusión del articulado del proyecto de ley.

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Para hacerle una pregunta final al señor Procurador, porque me pareció entenderle que de acuerdo con los proyectos que se discuten no se va a ampliar la planta de la Procuraduría, a mí personalmente me parece que la Procuraduría necesita más gente para ejercer la vigilancia. Yo puedo poner el caso del Departamento del Cauca y en especial de su capital Popayán, allá hay tres Procuradores Delegados en materia judicial señor Procurador que no se dan abasto para atender los juzgados, las audiencias que se están practicando y eso está represando y demorando los procesos de carácter penal. De tal manera que yo sí creo que la Procuraduría necesita un aumento racional en su planta de personal para poder ejercer a cabalidad las funciones de vigilancia que le ha asignado la Constitución, el Representante Elejalde hacía mención a lo que está sucediendo con el manejo de los dineros públicos por parte de las alcaldías populares y muchas veces eso sucede es porque hay un gran manto de impunidad porque la Procuraduría no alcanza para ejercer la vigilancia sobre todas esas autoridades. Entonces a mí sí me preocupa ese punto señor Procurador, y yo creo que debe haber un aumento racional de la planta de personal para que las funciones puedan ser ejercidas adecuadamente.

Muchas gracias.

Honorable Representante Jaime Casabianca:

Gracias Presidente, leyendo el proyecto de ley, el 224, encuentro algunos artículos que les pediría a los Ponentes de esa ley, estudiáramos a ver si más bien no deben quedar en el Código Disciplinario, no vaya a ser que nos comencemos a contradecir entre una ley y la otra.

Aquí veo algo de conexidades y en el otro código estamos analizando las acumulaciones, entonces hay artículos de pronto que son sustantivos, que al ustedes haber entrado a fijar las facultades, las competencias de cada una de sus oficinas, divisiones o Procuradurías Delegadas son de materias sustantivas que están siendo tratados en el otro proyecto de ley, inclusive el artículo este de poder prevalente me parece a mí que más bien debería quedar en el otro Código.

Este es un código más en materia procedimental y fijar unas facultades y unas competencias en el otro que estamos haciendo anotaciones sustantivas a pesar de que hemos tratado de no fijar competencias, sin embargo pues aparecen algunas establecidas, a mí me gustaría que en esos temas tratáramos de fijar criterios y posiciones para de pronto no tener puntos de vista, de pronto encontrados o no tanto encontrados, pero que le fijemos actuaciones diferentes en una ley y en otra las mismas personas, o no fijemos acumulaciones por distintas razones en los dos códigos.

Entonces señor Presidente, si se va a entrar a analizar el articulado valdría la pena cuál debe corresponder a cuál de los dos y que no vayan a quedar estas tesis encontradas para que no queden derogadas en minutos o en horas después de

que se firme una después de la otra, quisiera hacer esa observación porque he encontrado algunos puntos específicos sobre ese tema.

Gracias Presidente.

Cerrado el debate general y sometida a votación la proposición con que termina el informe, fue aprobada y en la discusión del articulado intervinieron los honorables Congresistas:

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Yo propongo señor Presidente, señores Senadores y Representantes que consideremos tres tipos de observaciones:

Primera. Las que se proponen en el Pliego de Modificaciones.

Segunda. Las que formulen los Senadores.

Tercera. Las que formulen los Representantes y estudiamos esos artículos en concreto.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Y el resto sería para votarlo en bloque. Entonces sí, Representante García.

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Señor Presidente, que con el fin de que podamos mirar las armonizaciones que hacíamos notar en relación con algunos artículos, que excluyéramos el literal B) del artículo 11, que hiciéramos lo propio con el artículo 22, con el literal C) del artículo 25, con el literal D) del artículo 87, el artículo 91 pero allí simplemente sería que dijera artículo transitorio y que quedara con la nomenclatura de 91. Bueno o mejor saquémoslo para hacerle la redacción de acuerdo a las inquietudes que se han planteado, no sencillamente esas serían las disposiciones señor Presidente, que pediríamos se voten por separado para tener aquí tiempo de hacer unos ligeros análisis a ver qué proposiciones concretas se pueden someter a consideración de las Comisiones.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Usted mencionó el artículo 91 que debe quedar como transitorio, ¿cuáles más?

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

No, los demás excluyámoslos porque es que vamos a hacer unas precisiones de redacción.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

¿O sea, no pide usted que se excluyan más artículos?

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

No, por mi parte por ahora y en este debate no...

Doctor Orlando Vásquez Velásquez:

El Representante García, tengo entendido plantea modificaciones o supresiones especialmente en los ordinales de los artículos 25 y 87 que he mencionado, por ejemplo en el artículo 25 el ordinal C) plantea supongo suprimir, adelantar y elaborar estudios que tengan por objeto combatir la corrupción, etc.

Honorable Representante, es que eso no crea competencias en realidad porque es hacer estudios y la Procuraduría que tiene como función

fundamental enfrentar la corrupción a través de diferentes áreas o materias conviene que haga estudios sobre la corrupción y además que se le suministre a esa comisión creada en el estatuto anticorrupción o al Gobierno o a cualquier otra instancia de autoridad judicial o autoridad política o administrativa, incluso esos estudios se pueden presentar al mismo Congreso de la República, para que sirva de apoyo o soporte a su función, entonces yo le rogaría de pronto más bien el artículo 25 ordinal c) dejarlo como está y en lo que usted plantea de Policía de Justicia Regional, etc., sí agregarle un párrafo que establezca que la vigencia de este artículo será transitoria, mientras tenga vigencia la justicia ordinaria.

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

A ver si podemos agilizar más, bueno a mí me deja plenamente satisfecho la explicación del señor Procurador en relación con los estudios, pero también o sea que ese artículo lo votamos en el bloque, pero en relación con el artículo 22 señor Procurador, concretamente si el Instituto de estudios debe tener el carácter de establecimiento público o no.

Doctor Orlando Vásquez Velásquez:

Honorable Representante, con la venia del señor Presidente.

Si lo ponemos como establecimiento público nos queda dentro de la categoría de clasificación tradicional y entonces tendría dependencia del Gobierno Nacional, no del Procurador, consagrado como está en este proyecto y de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la nueva Carta Política se puede hacer para darle autonomía incluso jurídica para efectos de lo que decía ahora, poder autocostearse en seminarios, etc.

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

... podemos votar todo porque ya me deja satisfecho la explicación del señor Procurador.

En el artículo 11 sencillamente yo pediría que le agreguemos que de todas maneras se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 190 del 95, sí, que es la que refiere a los anónimos, para reiterarlo.

En relación con el artículo 87 en el literal D) allí hay que modificar la redacción, lo que ahí está diciendo es designar a quién debe intervenir ante las unidades de Policía Judicial encargadas de conocer los delitos de competencia de los jueces regionales o sea conforme está redactado, le está dando competencia a esas unidades para conocer la investigación de delitos de competencia de los jueces regionales, esa competencia es de la Fiscalía.

Entonces designar a quien debe intervenir para vigilar las actuaciones que adelanten las unidades de Policía Judicial en los procesos de delitos de competencia de los jueces regionales.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

Honorable Representante García, entonces con las dos modificaciones que usted propone no debe excluirse el resto de artículos.

O sea por su cuenta ¿no debe excluirse ningún artículo del bloque?

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Ninguno siempre y cuando se hagan las modificaciones...

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:

¿Usted va a proponer las modificaciones? Le ruego entregarlas a Secretaría por escrito.

El Senador Gerlein ha propuesto que se vote el articulado original, el pliego de modificaciones y lo demás que digan los honorables Senadores y Representantes; para votarlo en bloque no.

Entonces a ver Representante Pinillos.

Hasta ahora no hay artículos excluidos. Hay dos modificaciones propuestas por el Representante García. Representante Pinillos.

Honorable Representante Antonio José Pinillos:

Señor Presidente yo pediría en el artículo 12 que lo trató el Parlamentario García sobre el régimen salarial de los funcionarios de la Dirección de Investigaciones Especiales, es decir que dijera "el Procurador General de la Nación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá el régimen salarial e incentivos a los funcionarios de la Dirección de Investigaciones Especiales de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 190 del 95.

Y señor Procurador, respecto del Patrimonio de el Instituto a mí me parece que debe suprimirse el literal A), ya que en el literal D) está o reza lo siguiente: "y los demás bienes que a cualquier título y por cualquier concepto adquiera, entonces no tiene necesidad de figurar el literal A), ese es el artículo 34, es el patrimonio del Instituto del Ministerio Público, esas son las dos proposiciones.

Doctor Orlando Vásquez Velásquez:

En relación con lo expresado en el artículo 34, está correcto, la supresión ni quita ni pone.

En relación con el artículo 12 honorable Representante, eso se viene aplicando únicamente en relación con los funcionarios de esta dirección o esta Oficina de Investigaciones Especiales, dada su naturaleza incluso de ejercicio de Policía Judicial de Investigaciones Especiales, están establecidos hoy en día unos incentivos a esos funcionarios y eso se establece de común acuerdo para que con el Ministerio de Hacienda, hayan precisamente las partidas disponibles para eso y desde luego guardándole también la autonomía que tiene el Procurador General.

Honorable Representante Antonio José Pinillos:

¿Quiere decir esto que hay adicionalmente unas recompensas pudieramos decir para estos funcionarios independiente de las que hemos creado o al régimen general establecido en la Ley 190?

Doctor Orlando Vásquez Velásquez, Procurador General de la Nación:

Es indudable honorable Representante, esto es únicamente para algunos funcionarios que ejercen funciones de Policía Judicial en esta oficina, al igual que existe en otras oficinas judiciales del país. Entonces se guarda correspondencia y armonía con ello.

Le cuento casos como éste, se han establecido incluso por decretos pero sin participación del

Procurador de incentivos especiales cuando se trata de bloque de búsqueda, que deben participar funcionarios judiciales en esa vigilancia, agentes del Ministerio Público, en algunos casos no hemos estado de acuerdo nosotros en la asignación del monto de esas partidas, especialmente porque han sido elevadas frente a las consideraciones que deben tenerse y en relación con funcionarios que permanentemente deben cumplir esa función. Entonces creemos que de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda y aplicando lo que existe en otro sector público, especialmente en la rama judicial o en la Fiscalía, pues guardaría completa armonía y sería legítima, lo que convendría ver además lo que existe en otras disposiciones posteriores de modificaciones para todos los servidores de la Procuraduría es aplicando criterios generales que existen en el sector público, lo que se ha aprobado en el estatuto anticorrupción son bonificaciones o incentivos adicionales a los que existen en todo el sector público en la actualidad.

Honorable Representante Mario Rincón Pérez:

Para solicitarle muy respetuosamente tener en cuenta modificación de dos artículos.

El artículo 53 literal B) y el artículo 67 del proyecto literal F), una es una proposición supresiva y la otra es aditiva señor Presidente.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Gracias Presidente, no, iba a proponer una igualmente una, pero veo que lo ha hecho el Representante Rincón, excluir el artículo 67 numeral F).

Tengo una proposición aditiva para entregar a la Secretaría en relación con el numeral F) artículo 67 para que sea leído en su oportunidad.

Honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

Gracias Presidente, señor Procurador, el Instituto de Estudios del Ministerio Público que se crea por el artículo 22 de conformidad con el artículo 24, tiene la función de realizar estudios y actividades educativas para coadyuvar el conocimiento, difusión, promoción y defensa de los derechos consagrados en la Constitución Política, es decir, que este es el objetivo fundamental y único del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el artículo 25. Pero aquí dice competencia y domicilio, el artículo 24, resulta que la Constitución Nacional en el artículo 281 dice que el Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y en el artículo 282 dice que el Defensor del . . .

Honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

Y recomendar las políticas para su enseñanza, tengo la preocupación de que siendo ésta una función constitucional, de la Defensoría del Pueblo, es una función constitucional de la Defensoría del Pueblo parte del Ministerio Público, hasta qué punto estamos creando una institución que le va a menoscabar parte de las funciones de la Defensoría en primer lugar y en segundo lugar crear un aparato burocrático que le va a costar mucho dinero al tesoro público, yo pienso que esta

función de la Procuraduría es constitucional, que tiene que ejercerse bajo la dirección, del señor Procurador es cierto, pero sigue siendo una función constitucional de la Defensoría del Pueblo.

Primero que todo los funcionarios en Colombia están obligados a promover los derechos humanos, pero esta es una función muy especial que la Procuraduría la ejerce a través de la Defensoría del Pueblo, por orden de la Constitución. Entonces yo pienso que deberíamos revisar la constitucionalidad de estos artículos en lo que tiene que ver con la promoción, divulgación, de los derechos humanos. Esa es parte y otro artículo que es netamente mecánico, es el artículo 188 y eso tiene sus efectos para lo relacionado con recursos. Dice el artículo 188 cuáles son los días de vacancia, y señala que los domingos y los días festivos, religiosos, que determina la ley, y luego la vacancia entre el 20 de diciembre y el 10 de enero.

Yo le quiero preguntar al señor Procurador, los días sábados quedan incluidos o no quedan incluidos, porque para efectos de un recurso hay necesidad de saber si los días sábados cuentan o no se cuentan de acuerdo con el artículo 188, porque si no son días de vacancia se cuentan y resulta que la Procuraduría no trabaja el día sábado, que quede claro para efectos de esos recursos. Muchas Gracias.

Doctor Orlando Vásquez Velásquez, Procurador General de la Nación:

Gracias señor Presidente, gracias honorables Senadores, tiene usted razón, en el artículo 188 adicionarlo con los días sábados, esto se ciñe básicamente a lo que existe en la Rama Judicial, la mayor claridad es en torno al artículo 24, y desde luego con los artículos 25 y 27, este instituto que se crea no es únicamente para la promoción o para labores de conocimiento y defensa de los derechos humanos, sino que es más amplio, toda clase de derecho, no tiene además la mera función pedagógica, esa función pedagógica es exclusiva de la Defensoría del Pueblo, acá es para ir mucho más allá, es para la producción, especialmente de tipo de conocimientos académicos y aun para poder hacer unos programas en forma permanente en materia de esos derechos.

De igual manera en el consejo académico el instituto y esto ha sido consultado con el señor Defensor del Pueblo, se lo ha incluido a él como miembro de ese consejo académico, porque este instituto sería para todo el Ministerio Público, incluyendo la defensoría del pueblo.

Pero para hacer cursos más regulares, no simplemente para divulgar eventualmente algunos conocimientos con carácter pedagógico, sino para hacerlo con carácter más formal.

Ese ha sido el criterio y con el consentimiento del señor Defensor del Pueblo.

Honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince:

Gracias señor Presidente, para proponer que el artículo 8º literal C. del pliego se le adicione, donde diga: "contra los Congresista con ocasión de sus actuaciones administrativas".

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Me parecía que no había quedado claro, en el pliego de modificaciones el artículo 8º agregar literal c) se modifica así:

Directores de Departamentos Administrativos, c), conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los congresistas, el Senador Espinosa pide que se adicione con ocasión de sus actuaciones administrativas.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:

Senador Cuéllar y Senador Espinosa les ruego dejar en la secretaría sus propuestas aditivas por escrito.

Honorable Representante Darío Martínez Betancur:

Yo creo que hay unos artículos que como lo observaba uno de los Parlamentarios derogan disposiciones anteriores, yo también tengo la duda de que este artículo 24 deroga algunas disposiciones de la Ley 24 del 92, que creó la estructura orgánica y funcional de la Defensoría del Pueblo, en lo atinente a la división de la divulgación y preservación de los derechos humanos.

Ante el apremio del tiempo señor Presidente, a mí me parece, que lo correcto sería que en coordinación de los Ponentes, una vez aprobado este texto, tal como está se nombrara una subcomisión para que a las plenarias respectivas presentáramos algunas modificaciones a estos artículos que en mi concepto son dudosos y poder tramitar este proyecto y el que sigue del código disciplinario en las comisiones conjuntas de la fecha.

Creo que así nos obviaríamos una discusión interminable, por ejemplo yo estoy casi convencido insisto, en que el artículo 24 deroga dos artículos de la Ley 24, tengo esa duda, pero tenemos posibilidad en dos, tres días de hacer unas propuestas mucho más decantadas para la plenaria y en consecuencia salir de este proyecto cuanto antes y del Código Disciplinario y obramos con responsabilidad porque quienes tenemos observaciones las hacemos tranquilamente a los Ponentes y a la subcomisión y luego aprobamos en la plenaria respectiva lo que sea del caso.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:

Apreciados colegas, está en discusión todo el articulado del Proyecto 224 con el pliego de modificaciones y hay unas supresiones y adiciones que han presentado los colegas de Senado y Cámara que reposan aquí por escrito en la secretaría, le pregunto el Representante Martínez ha propuesto que aprobemos en bloque el articulado y que luego designar Ponentes se integra además una comisión de Senado y Cámara que rinda informe en lo posible conjunto a ambas plenarias.

Continua la discusión. Vamos a incluir las modificaciones que ustedes han propuesto, vamos a aprobar las supresiones que han propuesto, vamos a aprobar las proposiciones que hay en secretaría y el pliego de modificaciones por supuesto.

Honorable Representante Jaime Casabianca:

Representante Casabianca, yo quisiera aun cuando todavía no ha pasado la propuesta ya, hay aquí en la Ley 224, una serie de casos de conexidades, en el otro están los de acumulación, quisiera que quedaran en el Código Disciplinario estas situaciones de conexidad para que no nos queden dos consultas totalmente distintas, a pesar de que se haga bajo una misma cuerda, sin embargo yo considero que debe ser trasladado al Código Disciplinario, esta cuestión de conexidades. No vaya a ser que de pronto nos queden algunas inconsistencias, uno es por razón lógicamente la persona, otro es con respecto a los hechos, pero de todas maneras esos factores de acumulación podrían de pronto tener prevalencia, por razón de la persona, por razón del hecho, que se haga una acumulación o una conexidad.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Señor Presidente, yo por efectos de tramitología, de no enredarnos, de no tener que cambiar todo ahora la numeración del artículo aprobémoslos como está, al discutir el Código Disciplinario, tratamos el tema de las conexidades en la segunda ponencia se suprime de este proyecto.

Previo el cierre de la discusión del articulado, la Presidencia solicitó a los que anteriormente intervinieron se sirvieran pasar a la Secretaría por escrito las proposiciones que tuvieran con relación al articulado, lo cual hicieron en el siguiente orden:

Proposición número 104

Adicionar el artículo 8º, literal c) del pliego de modificaciones, en lo relativo a los Congresistas, cuando dice:

"c. Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Congresistas.... (Adición: con ocasión de sus actuaciones administrativas).

(Fdo.) honorable Senador *Carlos Espinosa Faccio-Lince*.

Proposición número 105

Al literal b) del artículo 11, agregar la siguiente frase: "En todo caso se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995".

(Fdo.) honorable Representante *Jesús Ignacio García*.

Proposición número 106

En el artículo 34, del proyecto en discusión, suprimir el literal a).

(Fdo.) honorable Representante *Antonio José Pinillos*.

Proposición número 107

Suprímase del artículo 53 del proyecto en discusión, del literal b) la expresión: "El personero de Santafé de Bogotá".

(Fdo.) honorables Representantes: *Mario Rincón Pérez, Ramón Elejalde* y honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Proposición número 108

Agréguese al artículo 67 del proyecto en discusión, al literal f: "Sin perjuicio de la

competencia que le corresponde a la personería de Santafé de Bogotá".

(Fdo.) honorables Representantes: *Mario Rincón Pérez, Ramón Elejalde* y honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Proposición número 109

Para el literal d) del artículo 87, el siguiente texto:

"d) Designar a quien debe intervenir en las actuaciones que se adelanten con el auxilio de las Unidades de Policía Judicial en los procesos por delitos de competencia de los Jueces Regionales, mientras existan.

(Fdo.) Honorable Representante *Jesús Ignacio García*.

Proposición número 110

En el artículo 91, aumentar un inciso final, con el siguiente texto:

"Estas facultades se ejercerán mientras exista la justicia regional".

(Fdo.) Honorable Representante *Jesús Ignacio García*.

Anunciando que iba a cerrarse la consideración del articulado y de las mociones números 104, 105, 106, 107, 108 y 109, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados, tanto el articulado como las mociones antes mencionadas las cuales modifican de alguna manera artículos del pliego de modificaciones, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Leído el título original, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Preguntadas las Comisiones si querían que este proyecto tuviera segundo debate y por contestar afirmativamente la Presidencia designó como Ponentes; en el Senado: *Mario Uribe Escobar* y *Roberto Gerlein Echeverría* y en la Cámara *Ramón Elejalde* y *Mario Rincón Pérez* con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es:

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 224/95 "por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones".

(Aprobado en primer debate en las

Comisiones Primeras de Senado y Cámara en sesiones conjuntas)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Naturaleza jurídica

Artículo 1º. *Suprema dirección del Ministerio Público*. La Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público, tiene autonomía administrativa, financiera, presupuestal y técnica y ejerce sus funciones de órgano de control bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación, quien la representa ante las autoridades del poder público y los particulares.

TITULO II**De la organización**

Artículo 2º. *Estructura orgánica*. Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, la Procuraduría General de la Nación, tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. **Nivel central**
 - 1.1 Despacho del Procurador General
 - 1.1.1 Procuraduría Auxiliar
 - 1.1.2 Dirección Nacional de Investigaciones Especiales
 - 1.1.3 Oficina de Planeación
 - 1.1.4 Oficina de Control Interno
 - 1.1.4.1 La Auditoría Funcional
 - 1.1.4.2 La Auditoría Administrativa y Financiera
 - 1.1.4.3 La Auditoría de Sistemas y Telemática
 - 1.1.5 Secretaría Privada
 - 1.1.5.1 Oficina de Prensa
 - 1.1.6 Oficina de Asesores del Despacho
 - 1.1.7 Instituto de Estudios del Ministerio Público
 - Consejo Académico
 - Dirección del Instituto
 - División de Investigación Sociopolítica y Asuntos Socioeconómicos
 - División Académica o Escuela de Capacitación
 - Sección de Asuntos Administrativos y Relaciones Interinstitucionales
 - 1.1.8 Organos de Asesoría y Coordinación
 - 1.1.8.1 Comité Asesor del Ministerio Público
 - 1.1.8.2 Comisión de Apoyo en Asuntos Penales
 - 1.1.8.3 Comisión de Apoyo en Asuntos Administrativos y Civiles
 - 1.1.8.4 El Consejo de Procuradores Delegados
 - 1.1.8.5 El Comité Editorial
 - 1.2 Despacho del Viceprocurador
 - 1.2.1 Veeduría
 - 1.2.2 División de Sistemas
 - 1.2.2.1 Sección de Desarrollo
 - 1.2.2.2 Sección de Equipos y Servicios
 - 1.2.3 División Centro de Atención al Público (CAP)
 - 1.2.3.1 Sección de Correspondencia
 - 1.2.4 División de Documentación
 - 1.2.5 División de Registro y Control
 - 1.3 **Procuradurías delegadas**
 - 1.3.1 Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa
 - 1.3.2 Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa
 - 1.3.3 Procuraduría Tercera Delegada para la Vigilancia Administrativa
 - 1.3.4 Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal
 - 1.3.5 Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública

- 1.3.6 Procuraduría Delegada para la Vigilancia del Ejercicio Diligente y Eficiente de las Funciones Administrativas
- 1.3.7 Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos
- 1.3.8 Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares
- 1.3.9 Procuraduría Delegada para la Policía Nacional
- 1.3.10 Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Policía Administrativa
- 1.3.11 Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial
- 2. **Nivel territorial**
 - 2.1 Procuradurías regionales
 - 2.2 Procuradurías departamentales
 - 2.3 Procuradurías distritales
 - 2.4 Procuradurías metropolitanas
 - 2.5 Procuradurías provinciales
- 3. **Del Ministerio Público ante las autoridades judiciales**
 - 3.1 Disposiciones Generales
 - 3.2 Del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los Procuradores Delegados y los Procuradores en lo Judicial.
 - 3.3 **Del Ministerio Público en materia penal.** Un Procurador Delegado para el Ministerio Público, cinco (5) Procuradores Delegados en lo penal y los Procuradores Judiciales.
 - 3.4 Del Ministerio Público en materia disciplinaria
 - 3.5 Del Ministerio Público en materia penal militar
 - 3.6 **Del Ministerio Público en materia civil.** Un Procurador Delegado en lo civil
 - 3.7 **Del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia.** Un Procurador Delegado y los Procuradores Judiciales
 - 3.8 **Del Ministerio Público en Asunto Ambientales, Agrarios y Etnicos.** Un Procurador Delegado y los Procuradores Agrarios
 - 3.9 **Del Ministerio Público en materia laboral.** Un Procurador Delegado en Laboral.
- 4. **Secretaría General**
 - 4.1 Funciones de la Secretaría General
 - 4.2 Dependencias de la Secretaría General
 - 4.2.1 División Jurídica
 - 4.2.2 División de Recursos Humanos
 - 4.2.2.1 Sección de Nómina y Registro
 - 4.2.2.2 Sección de Desarrollo y Bienestar de Personal
 - 4.2.2.3 Sección de Selección y Carrera
 - 4.2.3 División Administrativa
 - 4.2.3.1 Sección de Servicios Generales
 - 4.2.3.2 Sección de Almacén y Suministros
 - 4.2.3.3 Sección de Recursos Físicos

- 4.2.3.4 Sección de Seguridad
- 4.2.3.5 Sección de Publicaciones
- 4.2.4 División Financiera
 - 4.2.4.1 Sección de Ejecución Presupuestal
 - 4.2.4.2 Sección de Cratavo
- 4.2.6 La Junta de Licitaciones

TITULO III

Funciones de la Procuraduría General de la Nación

CAPITULO I

Despacho del Procurador General de la Nación

Artículo 3º. *Elección.* El Procurador General de la Nación, será elegido por el Senado de la República para un período de cuatro años que se inicia el 1º de septiembre del año respectivo de la elección, de terna integrada por un candidato del Presidente de la República, uno de la Corte Suprema de Justicia y uno del Consejo de Estado.

Los nombres de los candidatos serán presentados al Senado de la República, a más tardar el día 10 de agosto del año de la elección y esta deberá efectuarse antes del 20 del mismo mes.

Artículo 4º. *Calidades.* Para ser Procurador General de la Nación se requieren las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional o Consejo de Estado, tomará posesión ante el Presidente de la República o ante quien haga sus veces en la fecha de iniciación del período.

Artículo 5º. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido ni desempeñar el cargo de Procurador General de la Nación:

- a) Quien haya sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;
- b) Quien en proceso disciplinario haya sido sancionado por autoridad competente en decisión ejecutoriada con destitución o suspensión del cargo;
- c) Quien haya sido excluido por medio de la decisión ejecutoriada del ejercicio de una profesión;
- d) Quien se halle en interdicción judicial;
- e) Quien haya sido objeto de resolución acusatoria, debidamente ejecutoriada, mientras se defina su situación jurídica, salvo si aquella se profirió por delitos políticos o culposos;
- f) Quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los Senadores que intervienen en su elección con los miembros de la Corporación que lo candidatiza para el cargo o con el Presidente de la República;
- g) Y las demás que le señalen la Constitución y la ley.

Artículo 6º. *Incompatibilidad.* La investidura del cargo de Procurador General de la Nación es incompatible con el ejercicio de otro cargo público o privado o con cualquier actividad profesional o empleo a excepción de la cátedra universitaria.

Artículo 7º. *Falta absoluta.* En caso de falta absoluta del Procurador General de la Nación, se procederá a una nueva elección para la terminación del período respectivo, mediante elección que se cumplirá siguiendo los mismos procedimientos señalados en esta ley y dentro del plazo de 30 días siguientes a partir de la fecha en que se produzca la falta.

Mientras se realiza la elección, ejercerá como Procurador General de la Nación, el Viceprocurador.

Artículo 8º. *Funciones.* Además de las atribuciones señaladas en la Constitución Política, el Procurador General de la Nación tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Viceprocurador, el Veedor de la Procuraduría General de la Nación, Procuradores Delegados, Agentes del Ministerio Público ante el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia y Procurador Auxiliar, por el procedimiento establecido en la ley y en el Decreto 3404 de 1983, de acuerdo a los artículos 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 169 a 177 del Decreto 1660 de 1978, o con base en las disposiciones que las deroguen o modifiquen;

b) Convocar la realización de audiencias públicas en desarrollo de los procesos de competencia directa de las funciones asignadas a su Despacho;

c) Conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Congresistas con ocasión de sus actuaciones administrativas, Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D. C., Ministros del Despacho, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Generales de la República o sus equivalentes, el Personero del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, Gerente del Banco de la República y demás miembros de la Junta Directiva, Vicepresidente de la República, Directores de Departamentos Administrativos y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría;

d) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que adelanten en primera instancia los Procuradores Delegados;

e) Crear comisiones de servidores públicos de la Procuraduría y asignarles competencia en materia disciplinaria para investigar y sancionar, cuando la gravedad, magnitud o trascendencia pública del hecho lo amerite, desplazando al funcionario del conocimiento.

El fallo será proferido por quien presida la Comisión. La apelación se surtirá ante el superior del funcionario desplazado;

f) Dirimir conflictos de competencia que en materia disciplinaria se susciten entre Procuradores Delegados;

g) Revocar directamente sus propios actos y los expedidos por los demás funcionarios de la Procuraduría General; lo mismo que decidir los recursos de revocación directa, no obstante la prohibición del artículo 70 Código Contencioso-Administrativo, cuando de los actos administra-

tivos impugnados se infiera ostensible violación de normas constitucionales o legales;

h) Conocer de los impedimentos y recusaciones del Viceprocurador, Veedor, Procurador Auxiliar y Procuradores Delegados;

i) Delegar total o parcialmente en funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, las atribuciones que le señala el artículo 277 de la Constitución y ejercer la ordenación del gasto de la Procuraduría General de la Nación, con sujeción a las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación y Normas Reglamentarias en cuanto al régimen de apropiaciones, adiciones, traslados, acuerdos de gastos, sujeción al programa, caja, pagos y constitución de pagos de reserva, la cual podrá delegar en el Secretario General o en los Procuradores Territoriales;

j) Presentar a consideración del Gobierno Nacional el Proyecto de Presupuesto de la Procuraduría General de la Nación;

k) Administrar los bienes y recursos dedicados al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación y velar por su correcta asignación y utilización;

l) Fijar el número, la sede y jurisdicción territorial de las diferentes dependencias de la Procuraduría General de la Nación; además desarrollará su estructura, organización y nomenclatura en lo no previsto en esta ley, de acuerdo a las necesidades del servicio, sin establecer a cargo del Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la Ley de Apropiaciones;

m) Suscribir directamente o por delegación los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento de la entidad.

Artículo 9º. *La Procuraduría Auxiliar* tendrá las siguientes funciones:

a) Proyectar para consideración del Procurador General de la Nación, los conceptos y providencias que éste deba suscribir;

b) Absolver las consultas de carácter jurídico que formulen los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación y los Agentes del Ministerio Público;

c) Revisar y proyectar para la consideración del Procurador General los reglamentos que expidan los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, las entidades descentralizadas del orden nacional, las gobernaciones y las alcaldías de los Distritos Especiales, sobre la tramitación interna de las peticiones y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo; así mismo solicitar el envío de dichos reglamentos y promover las acciones disciplinarias que se deriven del incumplimiento de los plazos que señale la ley para el efecto;

d) Notificarse de las decisiones que resuelvan negativamente las peticiones de información;

e) Supervigilar y promover el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el derecho de petición;

f) Cumplir las demás funciones que el Procurador General le asigne.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones anteriores, el Procurador Auxiliar tendrá los siguientes grupos de trabajo: Asuntos Disciplinarios, Asuntos Constitucionales, Vigilancia del Derecho de Petición y Consultas del Ministerio Público.

Artículo 10. *La Dirección Nacional de Investigaciones Especiales* estará adscrita al Despacho del Procurador General de la Nación y está integrada por las siguientes unidades:

a) De moralidad administrativa;

b) De orden pública y derechos humanos;

c) De administración pública y enriquecimiento ilícito;

d) De asesoría técnico-científica.

Parágrafo. Cada una de las anteriores unidades será coordinada por el funcionario que el director designe.

Artículo 11. *La Dirección Nacional de Investigaciones Especiales*, tendrá las siguientes funciones:

a) Adelantar las investigaciones que le asigne el Procurador General de la Nación;

b) Adelantar investigaciones preliminares, de oficio, por queja verbal, escrita o aun por cualquier medio magnético, de acuerdo a la competencia de cada una de las divisiones de esta Dirección, en todo caso se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 190/95;

c) Prestar la asesoría y la colaboración técnico-científica que requieran las diferentes dependencias de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público;

d) Cuando las circunstancias lo ameriten, el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrá conformar comisiones para adelantar las investigaciones de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación, Justicia Penal Militar y demás autoridades que cumplan funciones de Policía Judicial.

También queda facultado para solicitar apoyo a las dependencias de estas entidades;

e) Efectuar bajo la dirección del Procurador General de la Nación y sin perjuicio de las competencias asignadas a otras dependencias en desarrollo de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución Nacional, operativos de vigilancia y control en todas las entidades públicas, privadas o mixtas que cumplan funciones públicas en forma permanente o transitoria;

f) Rendir al Procurador General de la Nación informe mensual sobre el estado de las diferentes investigaciones y presentar reportes inmediatos cuando la gravedad de los hechos investigados así lo exijan;

g) Realizar los estudios de seguridad que solicite el Procurador General de la Nación;

h) Las demás que le sean asignadas por ley y/o resolución motivada por el Procurador General de la Nación, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Dirección Nacional.

Parágrafo 1º. Impulsar programas de modernización tecnológica en su interior y proveer el establecimiento de modelos de investigación, así

como recomendar proyectos o convenios con organismos nacionales e internacionales.

Parágrafo 2º. De conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Nacional: "...Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de Policía Judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias. Las atribuciones y valor probatorio de sus actuaciones se regularán por las normas del Código de Procedimiento Penal y demás normas que lo complementen, modifiquen o aclaren. Por lo tanto podrá requerir la colaboración de las autoridades de todo orden."

Artículo 12. *Régimen salarial de los funcionarios de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales*. El Procurador General de la Nación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá el régimen salarial e incentivos a los funcionarios de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, de acuerdo con los parámetros de la Ley 190 de 1995, sin sujeción a lo previsto en la Ley 27 de 1992 y las normas que la complementen, modifiquen o aclaren.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, serán de libre nombramiento y remoción.

Artículo 13. *Seccionales de Investigaciones Especiales*. Según las necesidades del servicio, el Procurador General de la Nación, podrá crear en forma permanente o transitoria, a nivel nacional, seccionales de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales con las funciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Al Director Nacional de Investigaciones Especiales le corresponderá coordinar las diferentes seccionales que se creen y señalar las directrices para el funcionamiento de las mismas.

Artículo 14. *Oficina de Planeación*. Tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar bajo la orientación del Procurador General, mediante la participación de las Directivas, el Plan Estratégico para guiar el desarrollo integral de la Entidad;

b) Asesorar a la Procuraduría en la fijación de los programas y proyectos que a nivel interno deba adelantar la entidad en cumplimiento de sus objetivos;

c) Impulsar procesos de cambio fomentando la creación de grupos de trabajo para generar proyectos que conduzcan al mejoramiento continuo;

d) Elaborar en coordinación con la División Financiera el anteproyecto de presupuesto y el programa anual de caja de la Procuraduría General; evaluar la ejecución presupuestal y sugerir los ajustes correspondientes;

e) Apoyar mediante estudios e investigaciones económicas las solicitudes de recursos financieros nacionales e internacionales que sean necesarios para llevar a cabo los programas y proyectos que se adopten en el Plan Estratégico de la Entidad;

f) Recopilar, estudiar e interpretar las estadísticas que reflejan la gestión del Ministerio

Público, como insumo fundamental en el Plan Estratégico de la Entidad;

g) Orientar en coordinación con las oficinas de control interno, a los grupos de mejoramiento en la elaboración y medición de indicadores que permitan el seguimiento de la gestión;

h) Revisar la legislación existente y la que se halle en proyecto en relación con las funciones del Ministerio Público, con el fin de conocer las implicaciones institucionales y armonizarla con el Plan Estratégico de la Institución;

i) Desarrollar conjuntamente con la Oficina de Control Interno y la División de Sistemas, el plan de contingencias de ésta;

j) Las demás que le sean asignadas por la ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Oficina.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones de la Oficina de Planeación, el Procurador General mediante resolución, integrará las siguientes unidades: Planeación Funcional, Planeación Administrativa y Financiera, Organización y Métodos, y Estadísticas e Informática.

Artículo 15. *La Oficina de Control Interno* tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Procurador General y demás Directivos de la entidad en la aplicación de mecanismos de control de gestión en las Auditorías Funcional, Administrativa, Financiera, de Sistemas y Comunicaciones;

b) Ejercer el control de gestión sobre las actividades que adelantan las diferentes dependencias de la Procuraduría objeto de los controles funcional, administrativo y de sistemas. Para tal efecto, adelantará evaluaciones periódicas estableciendo indicadores de gestión que midan la productividad, la eficiencia y el desempeño con que los funcionarios y empleados cumplen sus funciones y objetivos;

c) En desarrollo de la función consignada en el literal anterior, podrá realizar visitas de control, rendir informes al Procurador y a los Jefes de cada dependencia sobre los resultados obtenidos en los controles funcional, administrativo y de sistemas aplicados en la Procuraduría, plasmar las conclusiones y recomendaciones del caso con los correctivos a que haya lugar y efectuar el seguimiento una vez fuesen adoptados para verificar su cumplimiento;

d) Remitir al funcionario competente de la Procuraduría General, los informes evaluativos correspondientes junto con sus respectivos soportes, cuando de ellos se desprendan irregularidades susceptibles de investigación disciplinaria en desarrollo de los controles funcional, administrativo, financiero y de sistemas y comunicación;

e) Elaborar, implementar y actualizar los manuales de funciones y de procedimiento, necesarios para el mejoramiento continuo de la organización;

f) Verificar la confiabilidad de la información sistematizada que deba ser suministrada por las dependencias que la procesan;

g) Determinar la consistencia, razonabilidad, oportunidad y confiabilidad de la información financiera;

h) Elaborar para aprobación del Procurador General, el manual de Control de Gestión que incluya los procedimientos para ejercer el control interno en las distintas áreas, mantenerlo actualizado introduciendo las mejoras que sean necesarias para su adecuación respecto de los manuales de procedimiento e indicadores de cada dependencia;

i) Las demás que le sean asignadas por la ley o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Oficina.

Artículo 16. *La Auditoría Funcional* tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar seguimiento al cumplimiento de la misión de la Procuraduría General de la Nación en forma integral;

b) Buscar la racionalización de las actividades y funciones de tal forma que se mejore la eficiencia y participación de los integrantes de la organización;

c) Ejercer control sobre la gestión disciplinaria directa, supervigilancia u otras funciones asignadas al área funcional de la entidad constituida por el Despacho del Procurador General, el Despacho del Viceprocurador, la Procuraduría Auxiliar, las Procuradurías Delegadas, la Dirección de Investigaciones Especiales, la Veeduría, las Procuradurías Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanas, Provinciales, Agrarias, Secretaría General en sus funciones disciplinarias, la División de Registro y Control y los Agentes del Ministerio Público ante las corporaciones;

d) Vigilar que las diversas dependencias de la entidad registren oportunamente al Sistema de Gestión Disciplinaria "Gedis" la información sobre los procesos disciplinarios que inicien y las sanciones que impongan;

e) Las demás que le sean asignadas por la ley o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Oficina.

Artículo 17. *La Auditoría Administrativa y Financiera* ejercerá los controles de esta naturaleza, que se requieran.

a) Velar por el cumplimiento de los planes operativos y de organización sobre los procedimientos y registros relacionados con la adopción de decisiones por los que se rigen a nivel directivo para realizar operaciones y transacciones;

b) Fomentar la eficiencia de dichas operaciones, la observación de normas y políticas prescritas, así como los logros de las metas y objetivos programados;

c) Controlar las funciones administrativas de la Secretaría General, las Divisiones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos, Financiera, Oficina Jurídica y de las Secciones, incluyendo las operaciones relacionadas con las coordinaciones administrativas;

d) Vigilar que las diversas dependencias de la entidad registren oportunamente al Sistema de Información Administrativa y Financiero "SIAF" lo relativo a lo de su competencia;

e) Ejercer el examen sobre las normas de auditoría generalmente aceptadas, para garantizar que los estados financieros de la Procuraduría reflejen el resultado de sus operaciones y los cambios de su situación financiera;

f) Comprobar que en la elaboración de los estados financieros y en las transacciones y operaciones que los originen, se observen y cumplan las normas descritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad generalmente aceptados con aquellos prescritos por la División Financiera de la Procuraduría;

g) Velar por el desarrollo del Sistema Contable de Centros de Costos por dependencia.

Artículo 18. *La Auditoría de Sistemas y Telemática* ejercerá el control sobre el plan estratégico de sistemas de comunicaciones e información y el procesamiento electrónico de datos, verificando los procesos y la seguridad de los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación con el fin de determinar su razonabilidad, veracidad, confiabilidad, oportunidad y efectividad. El control se ejercerá sobre el ciclo de vida de los sistemas y comunicaciones (promoción, desarrollo, producción y mantenimiento).

a) Velar, en coordinación con la División de Sistemas, porque los sistemas de información de la Entidad garanticen calidad, seguridad e integridad de los datos y cuenten con procedimientos de seguridad que restrinjan el acceso de personal no autorizado;

b) Diseñar y aplicar, con el apoyo de la Oficina de Control Interno los procedimientos que garanticen la integridad y seguridad de los equipos, dispositivos, programas y archivos magnéticos a su cargo;

c) Garantizar la continua aplicación del plan de contingencias de la División de Sistemas, desarrollado por ésta con la Oficina de Planeación;

d) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División.

Artículo 19. *La Secretaría Privada* tendrá las siguientes funciones:

a) Atender la correspondencia del Procurador General, clasificarla, determinar las prioridades de la misma y proyectar las respuestas que sean necesarias;

b) Mantenerse informado del contenido de las publicaciones de especial interés para el Ministerio Público e informar al Procurador General del material que a su juicio sea importante;

c) Bajo las directrices del Procurador General, coordinar a nivel nacional el manejo de la información que deba darse a los diferentes medios de comunicación;

d) Desempeñar las funciones de Secretario en el Consejo de Procuradores;

e) Remitir a las dependencias competentes de la Procuraduría, las informaciones periódicas sobre hechos que ameriten la intervención de la Procuraduría General;

f) Coordinar la concesión de las audiencias solicitadas al Procurador General y llevar su registro;

g) Refrendar la firma del Procurador General en ausencia del Secretario General; así mismo, la del Secretario General en las actuaciones que deba surtir en desarrollo de los actos de delegación del Procurador General;

h) Participar en las acciones conducentes a proyectar la imagen corporativa de la Procuraduría;

i) Coordinar las actividades de la Procuraduría relacionadas con la acción del Congreso de la República;

j) Las demás que le asigne el Procurador General.

Artículo 20. *Oficina de Prensa*, tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar, bajo la dirección de la Secretaría Privada, las relaciones entre la Procuraduría y los medios de comunicación difundiendo entre ellos las informaciones periodísticas de la Procuraduría General;

b) Asesorar al Procurador General en todo lo referente a la imagen institucional y actividades de divulgación;

c) Diseñar esquemas según el género de información para los diferentes medios;

d) Elaborar periódicamente boletines y servicios informativos, bajo la dirección del Secretario Privado;

e) Actualizar ficheros de periodistas y medios de prensa para registrar en ellos los despachos y sus fuentes de información;

f) Seleccionar datos e información de interés para la entidad y hacerlos conocer internamente;

g) Remitir a la Secretaría Privada, el material difundido por los distintos medios de comunicación, tanto en el campo de la información como en el de la opinión, y llevar el archivo correspondiente;

h) Remitir al Centro de Documentación de la Procuraduría General, copia de las informaciones periodísticas que por su importancia deban formar parte del archivo de la entidad;

i) Llevar los archivos de audio, video e impresos;

j) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Sección.

Artículo 21. *La Oficina de Asesores del Despacho del Procurador General* tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Procurador General en las políticas que deba adelantar la entidad, en cumplimiento de sus objetivos;

b) Elaborar los estudios, proyectos e investigaciones que les asigne el Procurador General;

c) Servir de coordinadores entre el Procurador General y los demás Directivos de la Entidad, para el cumplimiento de las directrices y objetivos de su administración;

d) Adelantar las acciones conducentes ante organismos nacionales internacionales, con el fin de obtener información, recursos y experiencias que contribuyan a realizar las competencias de la Procuraduría;

f) Adelantar programas de cooperación internacional tendientes a asegurar una mayor capacitación y formación del recurso humano vinculado al Ministerio Público;

g) Administrar acciones relativas a la formalización de los convenios de carácter interinstitucional;

h) Administrar lo concerniente a la cooperación internacional otorgada a la Procuraduría;

i) Las demás que les asigne el Procurador General por resolución motivada.

Artículo 22. *Del Instituto de Estudios del Ministerio Público*. Créase el Instituto de Estudios del Ministerio Público como Unidad Administrativa Especial, con carácter académico, para la vinculación con la comunidad y para el estudio de la realidad socio-económica y política con patrimonio propio, autonomía administrativa y capacidad de contratación.

El Instituto de Estudios del Ministerio Público, manejará sus propios recursos presupuestales y contará con un Director General designado por el señor Procurador General de la Nación.

Artículo 23. *Reglamento Interno del Instituto*. El Instituto de Estudios del Ministerio Público expedirá su reglamento interno, el cual será aprobado por el Procurador General de la Nación.

Artículo 24. *Competencia y domicilio*. Corresponde al Instituto de Estudios del Ministerio Público realizar estudios y actividades educativas para coadyuvar el conocimiento, difusión, promoción y defensa de los derechos consagrados en la Constitución Política. Su domicilio principal es en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.

Artículo 25. *Funciones del Instituto de Estudios*. Son funciones del Instituto de Estudios del Ministerio Público:

a) Asistir al Despacho del Procurador General de la Nación y a todo el Ministerio Público, en el desarrollo de programas de capacitación, orientados a favorecer tanto la calidad de la gestión administrativa como el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de los distintos grupos humanos existentes en la sociedad colombiana;

b) Estimular las actividades que desarrollan las entidades estatales relacionadas con el régimen carcelario, el menor y la familia, las etnias, las organizaciones no gubernamentales y grupos marginados, para asegurarles el respeto pleno de sus derechos;

c) Adelantar y elaborar estudios que tengan por objeto combatir la corrupción administrativa y promover la garantía de los derechos humanos;

d) Organizar foros, seminarios, encuentros, cursos especializados sobre las diferentes áreas que corresponden a la competencia del Ministerio Público, y expedir certificaciones que permitan facilitar condiciones para la selección y promo-

ción en la administración de personal del sector oficial nacional y territorial;

e) Y los demás que por su naturaleza el Procurador General o la ley le asigne.

Artículo 26. *Estructura orgánica*. El Instituto de Estudios del Ministerio Público estará integrado por:

a) El Consejo Académico;

b) La Dirección Ejecutiva;

c) La División de Investigación Sociopolítica y Asuntos Socioeconómicos;

d) La División de Formación Académica o Escuela de Capacitación;

e) La Sección de Asuntos Administrativos y Relaciones Interinstitucionales.

Artículo 27. *El Consejo Académico*, estará integrado por:

a) El Procurador General de la Nación;

b) El Defensor del Pueblo;

c) El Viceprocurador General de la Nación;

d) Un Representante de los Procuradores Delegados;

e) El Director General del Instituto de Estudios del Ministerio Público quien oficiará como su secretario;

f) Un Representante de los Agentes del Ministerio Público;

g) Un Representante de la Federación Nacional de Personeros.

Artículo 28. *Funciones del Consejo Académico*

a) Adoptar la política de desarrollo académico para el logro de los objetivos del proceso de capacitación y formación relacionado con el objeto del Instituto;

b) Aprobar los planes y programas académicos de carácter general y coyuntural;

c) Adoptar medidas encaminadas a facilitar el desarrollo de las actividades concernientes al proceso de formación y capacitación;

d) Adoptar los estatutos académicos y reglamentos necesarios para el desarrollo de los programas correspondientes;

e) Adoptar las políticas de personal necesarias para el ejercicio de la actividad académica;

f) Adoptar las políticas pedagógicas y trazar criterios para asegurar los objetivos y funciones de la División Académica;

g) Trazar directrices concernientes a los desarrollos reglamentarios de la actividad académica contemplada por la ley para el Instituto de Estudios del Ministerio Público;

h) Las demás que le asigne el señor Procurador General de la Nación.

Artículo 29. *Funciones de la Dirección General del Instituto de Estudios del Ministerio Público*.

a) Impartir instrucciones de carácter general en lo concerniente a la planeación, dirección, organización, supervisión y control, al igual que la aplicación de conocimientos a la generación de nuevos conocimientos en el interior del Instituto;

b) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros del Instituto;

c) Participar en la definición de políticas en materia de investigación y capacitación y en la preparación de los proyectos que tengan relación con el objeto de la Procuraduría en materia de asuntos preventivos;

d) Dirigir, planear, organizar y controlar las acciones relacionadas con las actividades investigativas y la capacitación, directamente o mediante autorización a terceros e impartir las instrucciones y disposiciones necesarias para facilitar el cumplimiento de las normas relacionadas;

e) Distribuir entre las distintas dependencias que conforman el Instituto, las funciones y competencias otorgadas por la ley al mismo, cuando tales competencias no estén asignadas expresamente;

f) Ejercer las funciones de superior jerárquico respecto de las dependencias que conforman la estructura organizativa del Instituto;

g) Establecer la jornada laboral y organizar los grupos de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

h) Suscribir los contratos y ordenar los pagos y gastos que requiera el Instituto;

i) Organizar funcionalmente las sedes territoriales del Instituto en armonía con la distribución regional de la Procuraduría General de la Nación;

j) Diseñar e implantar el sistema de control interno y propugnar por el desarrollo de sus elementos constitutivos;

k) Gerenciar las relaciones interinstitucionales del Instituto;

l) Diseñar y someter a consideración del Consejo Académico la estrategia pedagógica y los planes y programas para el desarrollo de la capacitación, formación, adiestramiento y especialización que deba ejecutarse;

m) Preparar y presentar para la aprobación del Consejo Académico los estatutos, reglamentos y demás normas para el adecuado funcionamiento de las actividades concernientes a la División Académica del Instituto;

n) Velar por el desarrollo de los convenios nacionales e internacionales relacionados con la ejecución de la política de capacitación y formación;

ñ) Las demás que le asignen la ley y el Procurador General de la Nación.

Artículo 30. La División de Investigaciones Sociopolíticas y Asuntos Socioeconómicos adelantará las siguientes funciones:

a) Adelantar investigaciones científicas, sociales, económicas, históricas, políticas y de otra naturaleza que contribuya como insumo cognoscitivo al mejor suceso de las atribuciones asignadas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación;

b) Adelantar los estudios que sean necesarios para contribuir al cumplimiento de las funciones asignadas a otras dependencias y cuya realización

reclama de la especialización y entrenamiento científico de esta División;

c) Realizar estudios coyunturales y prospectivos para facilitar la actuación del señor Procurador General de la Nación, en los asuntos que requieren de su intervención;

d) Preparar documentos para presentar en los foros y eventos académicos que aconsejen la intervención de la Procuraduría General de la Nación;

e) Preparar documentos que sirvan como material de apoyo a la actividad académica que tenga ocurrencia en el Ministerio Público;

f) Las demás funciones que le asigne el Procurador General de la Nación o el Director General del Instituto.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones anteriores, el Procurador General de la Nación podrá integrar los grupos de trabajo que sean necesarios en el interior de la División.

Artículo 31. La División Académica o Escuela de Capacitación del Ministerio Público cumplirá las siguientes funciones:

a) Difundir los elementos de la cultura corporativa necesarios al logro de los objetivos de la organización estatal;

b) Adelantar campañas de difusión pedagógica relacionadas con la lucha contra la corrupción y la defensa y protección de los derechos fundamentales;

c) Planificar, ejecutar y coordinar acciones educativas para asegurar el respeto de los derechos fundamentales de los distintos grupos humanos existentes en la sociedad colombiana;

d) Formar, capacitar, actualizar y adiestrar a los servidores de la institución para el desarrollo y perfeccionamiento de la gestión atinente al Ministerio Público;

e) Desarrollar los programas de enseñanza en las diversas expresiones del saber relacionadas con la Procuraduría y los procedimientos y técnicas de investigación para el ejercicio de las competencias de todo el Ministerio Público;

f) Explorar las necesidades que en materia de capacitación y adiestramiento existan en el Ministerio Público, para programar las actividades académicas;

g) Desarrollar las políticas de formación y capacitación trazadas por el Ministerio Público y adelantar la coordinación institucional e interinstitucional para la ejecución de la misma;

h) Estructurar programas de estímulos conducentes al éxito de la actividad que le corresponde;

i) Contribuir al diseño y aplicación de mecanismos de selección e inducción de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación;

j) Preparar material de apoyo bibliográfico, cartillas de difusión y módulos para el desarrollo de los distintos programas académicos.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones anteriores, el Procurador General de la Nación podrá integrar los grupos de trabajo que sean necesarios en el interior de la División.

Artículo 32. Relaciones del Instituto con el ICFES. El Instituto de Estudios del Ministerio Público en coordinación con el ICFES (Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior), podrá validar como estudios de postgrados los cursos que realice, cuando los mismos se ajusten a lo establecido en la Ley 30 de 1992.

Artículo 33. Funciones de la Sección Administrativa del Instituto. Corresponde a la Sección de Asuntos Administrativos y Relaciones Interinstitucionales:

a) Planear, dirigir, coordinar y controlar todo lo concerniente a las actividades financieras, que permitan asegurar la provisión y oportuno suministro de los bienes necesarios para el funcionamiento del Instituto de Estudios del Ministerio Público;

b) Ser responsable de la programación y ejecución presupuestal;

c) Responder por el archivo administrativo del Instituto;

d) Elaborar y refrendar los certificados y constancias relativas a los eventos que tengan ocurrencia en el Instituto;

e) Atender lo concerniente a la contratación y distintos pagos que sean necesarios;

f) Responder por la coordinación entre la sede nacional y las Procuradurías Departamentales y Provinciales, con la Defensoría del Pueblo y con las Personerías;

g) Atender lo concerniente a las relaciones interinstitucionales;

h) Las demás que le asigne el Procurador General de la Nación.

Artículo 34. Patrimonio. El patrimonio del Instituto de Estudios del Ministerio Público estará conformado por:

a) Los ingresos provenientes del cobro de matrículas y otros conceptos que cancelen los estudiantes por los seminarios, talleres o cursos que ofrezca la División Académica o Escuela de Capacitación, o por la prestación de sus servicios;

b) Por los derechos de autor sobre los trabajos e investigaciones que realice o patrocine;

c) Y los demás bienes que a cualquier título y por cualquier concepto adquiera.

Artículo 35. Régimen jurídico de actos y contratos. Los contratos que realice el Instituto de Estudios del Ministerio Público, se regirán por las normas de ciencia y tecnología y por la parte general de la ley de contratación estatal.

Las donaciones que reciba esta Unidad Administrativa Especial, no requieren de insinuación judicial y se podrán aceptar sin procedimiento especial, a juicio del Procurador General de la Nación.

Artículo 36. Control fiscal. La Contraloría General de la República ejercerá en forma posterior y selectiva el control sobre gestión fiscal de la Unidad, de acuerdo con la ley.

Artículo 37. Inversión Editorial. El Instituto de Estudios del Ministerio Público, preparará, editará y difundirá los estudios materia de su objeto a través de empresa editorial propia o por convenios especiales que realice.

CAPITULO II

Organos de asesoría y coordinación

Artículo 38. *Facultad para crear comités asesores.* Además de los comités creados en la presente ley, el Procurador General podrá crear o disponer de los que considere convenientes para coadyuvar la gestión eficiente del Ministerio Público con su integración y funciones.

Artículo 39. *Comité Asesor del Ministerio Público.* Estará integrado por los Procuradores Delegados en lo Contencioso y será el órgano asesor y consultivo del Procurador General de la Nación, en las materias de su especialidad. Velará, además por la unificación de los criterios fundamentales que orientan la intervención del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 40. *Comisión de Apoyo en Asuntos Penales.* La Comisión de Apoyo en Asuntos Penales estará integrada por el Procurador Delegado para el Ministerio Público y por los Procuradores Delegados en lo Penal. Cumplirá las siguientes funciones:

a) Llevar un registro y archivo actualizado de las investigaciones penales y disciplinarias, que tengan relación con aquellas, que a juicio del Procurador General o miembros de la Comisión revistan trascendencia e interés nacional;

b) Asesorar en el campo del Derecho Penal y Procesal Penal la labor de los respectivos Agentes del Ministerio Público y funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que intervengan en dichas investigaciones;

c) Informar al Procurador General de la Nación sobre el estado de las investigaciones penales y disciplinarias señaladas;

d) Unificar y fijar los criterios fundamentales que orientan la intervención de los agentes del Ministerio Público en materia penal.

Parágrafo 1º. El Delegado que designe el Procurador General coordinará la Comisión, y actuará como secretario el Asesor que él mismo designe.

Parágrafo 2º. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y podrá convocar a sus sesiones a funcionarios de la Procuraduría General y demás servidores públicos que estime conveniente, para mejor ilustración de los temas objeto de análisis y siempre y cuando lo considere el Procurador General de la Nación.

Artículo 41. *Comisión de Apoyo en Asuntos Administrativos y Civiles.* Estará integrada por el Viceprocurador General, quien la coordinará; los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa, la Contratación Estatal, la Economía y la Hacienda Pública, y el coordinador del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además del Procurador Delegado en lo Civil, tendrá como funciones:

a) Llevar un registro actualizado de los procesos civiles y administrativos, que a juicio del Procurador General o de los miembros de la Comisión revistan interés nacional;

b) Asesorar en lo Civil y Administrativo la labor de los representantes de los intereses de la

Nación y de la Procuraduría General que intervengan en dichos procesos;

c) Informar al Procurador General sobre el estado de dichos procesos.

Artículo 42. *Consejo de Procuradores Delegados.* Estará integrado por quienes tienen tal denominación en la estructura orgánica de la Procuraduría, para asesorar al Procurador General de la Nación en el estudio, formulación y revisión de programas y en los temas o materias que demanden especial atención del Ministerio Público.

Artículo 43. *Comité Editorial.* Estará integrado por el Viceprocurador General de la Nación, el Secretario General, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público y un Asesor designado por el Procurador General. Tendrá la función de trazar las políticas en materia editorial y coordinar las acciones conducentes a asegurar la producción de los diversos documentos que sean necesarios en el marco de las funciones que le corresponden a la Procuraduría General de la Nación.

TITULO IV

Despacho del Viceprocurador General

Artículo 44. *Funciones del Viceprocurador General de la Nación.* El Viceprocurador tendrá las siguientes funciones:

a) Reemplazar al Procurador General en casos de falta o ausencia temporal o impedimento procesal;

b) Asesorar al Procurador General en la elaboración de proyectos de ley, decretos y resoluciones relacionados con el Ministerio Público;

c) Preparar los informes y estudios especiales que le encomiende el Procurador General;

d) Evaluar periódicamente las normas vigentes relacionadas con la lucha contra la corrupción, con el propósito de promover las reformas requeridas;

e) Conocer y resolver los impedimentos que se promuevan por o contra los funcionarios y empleados de su Despacho;

f) Coordinar la elaboración del informe anual que el Procurador General debe rendir de su gestión al Congreso de la República;

g) Representar al Procurador General en las actividades oficiales que éste le delegue;

h) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que adelante el veedor de la Procuraduría General de la Nación;

i) Ejercer la representación del Ministerio Público ante el Consejo Superior de la Judicatura en los procesos a que se refiere el Decreto 196 de 1971;

j) Previo cumplimiento de los requisitos legales, ordenar la cancelación de antecedentes disciplinarios;

k) Las demás que le asigne el Procurador General de la Nación.

Artículo 45. *Funciones de la Veeduría.* La Veeduría tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra todos

los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, con excepción de aquellos cuya competencia en única instancia se le atribuye al Procurador General de la Nación en esta ley, por el procedimiento establecido en el Decreto 3404 de 1983, de acuerdo a los artículos 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 169 a 177 del Decreto 1660 de 1978, o las normas que les sustituyan;

b) Rendir concepto sobre la viabilidad de las cancelaciones de antecedentes disciplinarios;

c) Asesorar al Procurador General en la definición de la política referida al seguimiento y evaluación de la conducta ética y de la adecuada prestación del servicio de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de sus funciones;

d) Planificar y ejecutar visitas periódicas a las dependencias de la Procuraduría, con el fin de verificar el desarrollo de las investigaciones y procesos que se deben adelantar conforme a los principios constitucionales y legales, sin que se le pueda oponer reserva alguna;

e) Recibir de los servidores públicos, como de particulares las denuncias o quejas por las violaciones de las normas constitucionales o legales en las investigaciones o procesos que adelanten los servidores de la Procuraduría;

f) Las demás que sean asignadas por ley o que le delegue el Procurador General.

Artículo 46. *La División de Sistemas* tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar las políticas generales de sistematización de la entidad;

b) Planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de la División;

c) Estudiar la viabilidad de los proyectos de sistematización de la Entidad en coordinación con la Oficina de Planeación;

d) Diseñar, programar y efectuar el montaje de cada aplicación acorde con el sistema integral de información;

e) Generar en coordinación con el Auditor de Sistemas los controles que garanticen la seguridad, integridad, restricción al acceso no autorizado de la información;

f) Desarrollar todas aquellas funciones compatibles con el área que le sean asignadas por el jefe inmediato.

Artículo 47. *La Sección de Desarrollo Informático* tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar la viabilidad de los proyectos de sistematización de la entidad en coordinación con la Oficina de Planeación;

b) Participar en la planeación y ejecución del manejo de la información y el desarrollo de la informática en la Entidad, a fin de proponer el plan anual de la entidad;

c) Analizar y evaluar la factibilidad del software y hardware, tanto de los sistemas existentes como de los nuevos sistemas;

d) Participar en la evaluación para la aprobación de las diferentes licitaciones relacionadas con el área de informática;

e) Participar y asesorar a los directivos de la entidad y a la sección de equipos y servicios, en sus planes de desarrollo informático, proponiendo políticas de adquisición de software y hardware;

f) Colaborar en la planeación para la inducción y capacitación del usuario;

g) Coordinar con otras entidades públicas y privadas la prestación de servicios en el área de informática;

h) Planear y coordinar los requerimientos de información de la entidad, a través del trabajo en equipo para la optimización de actividades y procesos.

Artículo 48. *La Sección de Equipos y Servicios* tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar la administración de redes, equipos y servicios al usuario, dentro de las normas establecidas para garantizar la eficaz prestación de servicios técnicos y de apoyo;

b) Coordinar el establecimiento de planes de contingencias para salvaguardar la integridad de equipos e información;

c) Verificar el crecimiento de la red y equipos, de acuerdo con las cargas de trabajo, para determinar las políticas de actualización y adquisición de equipos y software;

d) Colaborar en el establecimiento de estrategias de capacitación de funcionarios de la entidad;

e) Colaborar con la División de Sistemas en el establecimiento de estrategias orientadas a garantizar el mejoramiento continuo en lo referente a redes y equipos, así como la atención a los usuarios;

f) Coordinar el funcionamiento de los grupos que conforman la Sección;

g) Coordinar el establecimiento de normas técnicas para la administración, operación y producción eficiente de los equipos de procesamiento y redes;

h) Emitir conceptos técnicos relacionados con la adquisición de equipos y elementos de computación y comunicación;

i) Participar en la elaboración de los contratos de mantenimiento de los equipos de propiedad de la entidad y coordinar la supervisión y el servicio de mantenimiento previsto en dichos contratos;

j) Planear, programar y controlar el suministro oportuno de los elementos necesarios para el normal funcionamiento de los equipos de computación de la división.

Artículo 49. *La División Centro de Atención al Público -CAP-* tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir, diligenciar y coordinar el trámite de las quejas que se presenten en forma personal y por escrito ante la Procuraduría General de la Nación;

b) Participar en el diligenciamiento de las quejas;

c) Orientar e informar a los ciudadanos que por cualquier circunstancia soliciten servicios a la Procuraduría o presenten alguna queja;

d) Expedir los Certificados de Antecedentes Disciplinarios;

e) Dar traslado a la División de Registro y Control de las quejas debidamente diligenciadas;

f) Recibir derechos de petición y trasladarlos a la dependencia indicada para su correspondiente atención;

g) Atender de manera oportuna ciertas quejas, cuya naturaleza amerite verificación y presencia inmediata de la Procuraduría;

h) Centralizar las notificaciones;

i) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acordes con la naturaleza de las funciones de la División.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones del Centro de Atención al Público, el Procurador General mediante resolución integrará los siguientes grupos de trabajo: Multidisciplinario y Orientación, Antecedentes Disciplinarios, Quejas, Suministro de Información, de Reacción Inmediata -GRI- y Notificaciones.

Artículo 50. *La Sección de Correspondencia* tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar la recepción, clasificación, registro y distribución de la correspondencia y material informativo de la entidad;

b) Remitir a la División de Registro y Control y al Centro de Atención al Público los documentos relacionados con las quejas;

c) Desarrollar todas aquellas funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 51. *La División de Documentación* tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las Secciones de Relatoría, Biblioteca y Archivo y Microfilmación que integran la Dependencia, a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las labores encomendadas;

b) Mantener actualizada la información sobre leyes y decretos;

c) Extractar, clasificar y divulgar las providencias y conceptos que emitan las diversas dependencias de la Procuraduría General y del Ministerio Público;

d) Recibir, clasificar y organizar técnicamente los documentos y expedientes que archivan las diferentes dependencias de la entidad;

e) Microfilmear el archivo general según las políticas previamente definidas, para dar de baja los documentos inactivos que de acuerdo con la ley, la costumbre, la prudencia y la tabla de retención que produzca el señor Procurador General, deban destruirse;

f) Microfilmear, aquellos documentos que siendo parte de una actuación en trámite, por su importancia, merezcan un especial cuidado en su conservación y autenticidad;

g) Recibir, clasificar y catalogar los libros y documentos, permitiendo su acceso a ellos mediante el uso de fichas de control y préstamo;

h) Divulgar las normas, conceptos y decisiones que atañen al Ministerio Público, para lo cual las recibirá, extractará y clasificará;

i) Establecer contacto interinstitucional con unidades de información, redes y bancos generales de datos, entre otros, a fin de almacenarla y clasificarla como material de apoyo para las diferentes oficinas de la Entidad;

j) Atender con diligencia los derechos de petición remitiéndolos al competente a la mayor brevedad;

k) Las demás que le asigne el Viceprocurador General.

Artículo 52. *La División de Registro y Control* tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y controlar el reparto de las quejas disciplinarias;

b) Vigilar el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias que solicite o imponga la Procuraduría General;

c) Distribuir a las dependencias competentes los procesos disciplinarios que se reciban para trámite de segunda instancia y consulta;

d) Vigilar que las diversas entidades del Estado registren oportunamente al Sistema de Gestión Disciplinaria "Gedis" la información sobre los procesos disciplinarios que inicien y las sanciones que impongan;

e) Informar a la Veeduría sobre las sanciones disciplinarias próximas a prescribir o de los procesos disciplinarios inactivos, con el fin de que se promueva ante las autoridades competentes el impulso de la actuación o la ejecución de la sanción, según el caso;

f) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acordes con la naturaleza de las funciones de la División.

TITULO V

Funciones de las Procuradurías Delegadas

Artículo 53. *Las Procuradurías Primera, Segunda y Tercera Delegada para la Vigilancia Administrativa* tendrán las siguientes funciones:

a) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra servidores públicos que tengan rango equivalente o superior al de Secretario General de las Ramas Legislativa, Ejecutiva del orden nacional o judicial, Contraloría General de la República, Auditor y Contador General de la Nación, Autoridades Electorales y miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los Organismos Descentralizados del orden nacional cuya competencia no esté atribuida a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación;

b) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Gobernadores, Contralores Departamentales, Alcaldes de Capitales de Departamento excepto el de Santafé de Bogotá, por conductas cuyo conocimiento no esté atribuido a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación;

c) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva la

vigilancia superior de las actuaciones disciplinarias por los hechos mencionados en los literales a);

d) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios fallados en primera por los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanos cuya competencia no esté atribuida a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación;

e) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan por o contra los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanos, cuyo conocimiento no corresponda a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación y los correspondientes a servidores públicos de su dependencia;

f) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Procuradores Departamentales, entre éstos y los Metropolitanos y/o Distritales y entre estos dos últimos con los provinciales cuya competencia no esté atribuida a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación;

g) Las demás que señale la ley o le asigne el Procurador General.

Parágrafo. Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse asuntos de competencia de esta delegada, de las regionales, de las departamentales, distritales y metropolitanas, cuya competencia le corresponda a la Delegada en segunda instancia, la averiguación la adelantará la Delegada hasta el fallo correspondiente, siempre y cuando exista conexidad. En caso contrario, el funcionario que adelante la averiguación deberá separar las investigaciones y remitirlas en el estado en que se encuentren, al respectivo competente.

Artículo 54. *La Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal* tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra servidores públicos que tengan rango equivalente o superior al de Secretario General de las Ramas Legislativa, Ejecutiva del orden nacional o judicial, Contraloría General de la República, Auditor y Contador General de la Nación y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral. Autoridades Electorales, Miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los Organismos Descentralizados del orden nacional, oficiales superiores del Ministerio de Defensa y Fuerzas Militares y Oficiales de la Policía cuando intervengan en la contratación estatal;

b) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los representantes legales y demás empleados particulares de las entidades privadas sin ánimo de lucro y de las personas jurídicas o naturales de derecho privado que manejen tributos o contribuciones parafiscales o tributos del nivel nacional cuando intervengan en contratos que afecten dichos recursos;

c) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Gobernadores, Contralores Departamentales y

Alcaldes de Capitales de Departamento, excepto el de Santafé de Bogotá, cuando intervengan en la contratación estatal;

d) Conocer, en segunda instancia, de los procesos disciplinarios fallados en primera por los Procuradores Departamentales, Distritales y Metropolitanos en asuntos de contratación estatal;

e) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan por o contra los Procuradores Departamentales, Distritales y Metropolitanos en asuntos de contratación estatal y de los servidores públicos de su dependencia;

f) Dirimir los conflictos de competencia que en materia de contratación estatal se susciten entre los Procuradores Departamentales, entre éstos y los Metropolitanos y/o Distritales y entre éstos dos últimos con los Provinciales, cuya competencia no esté atribuida a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación;

g) Las demás que le señale la ley y le delegue el Procurador General.

Parágrafo 1º. Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse varias conductas sometidas a la competencia de las procuradurías delegadas para la vigilancia administrativa y para la Contratación Estatal, conocerá esta última mientras subsista la conexidad.

Parágrafo 2º. Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse asuntos de competencia de esta delegada, de las regionales, de las departamentales, distritales y metropolitanas, cuya competencia le corresponda a la Delegada en segunda instancia, la averiguación la adelantará la Delegada hasta el fallo correspondiente, siempre y cuando exista conexidad.

En caso contrario, el funcionario que adelante la averiguación deberá separar las investigaciones y remitirlas en el estado en que se encuentren, al respectivo competente.

Artículo 55. *La Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública*, velará por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que afecten el orden económico interno, cuando sean atribuibles a conductas de servidores públicos o de particulares que ejerzan funciones públicas, en la adopción y desarrollo de la política económica general en asuntos monetarios, financieros y fiscales para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la facultad disciplinaria, iniciada y llevando hasta el fallo de primera instancia, las investigaciones que se sigan contra los servidores públicos que tengan rango equivalente o superior al de Secretario General de las Ramas Legislativa, Ejecutiva del orden nacional, o judicial, Contraloría General de la República, Autoridades Electorales, miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los Organismos Descentralizados del orden nacional, oficiales superiores del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y Oficiales de la Policía Nacional;

a) Por inobservancia o violación de los principios y normas establecidas en la Constitución Política, los estatutos orgánicos de planeación y presupuesto y las irregularidades que se presentan en los procesos establecidos en ellos; así como el incumplimiento de los planes de desarrollo económico y social y presupuestos de ingresos y gastos adoptados legalmente, en detrimento del beneficio social y del patrimonio público;

b) Los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Gobernadores, Contralores Departamentales, Alcaldes de Capitales de Departamentos y Distritos y demás autoridades administrativas territoriales de las divisiones administrativas y de planificación establecidas en la Constitución Política, con excepción hecha del Alcalde del Distrito Capital y de los municipios no capitales del país, cuando intervengan en los procesos inherentes a la planeación y la presupuestación pública territorial, al manejo de bienes y recursos financieros públicos, o contravenga los postulados de los planes y presupuestos de la Nación adoptados legalmente y que los afecte directamente.

2. Velar ante los organismos competentes por la correcta aplicación de los preceptos constitucionales y legales relacionados con el manejo de la economía, de la explotación de los recursos naturales, del uso del suelo, de la producción, distribución, utilización y consumo de bienes y de la explotación monopólica de bienes y servicios autorizados por la ley, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras procuradurías.

3. Vigilar la sujeción a los preceptos constitucionales y legales por la autoridad monetaria en asuntos de política monetaria, financiera y cambiaria, así como de la Banca Central en tanto son de interés público, sin perjuicio del control que corresponde a la Superintendencia del ramo y al Congreso Nacional.

4. Conocer en segunda instancia de los procesos fallados en primera por los procuradores del nivel territorial, de conformidad con lo establecido en la presente ley, en los asuntos económicos y de Hacienda Pública, con arreglo al ámbito de sus competencias.

5. Las demás que se deriven de la Constitución y la ley con relación al régimen económico y la Hacienda Pública que no estén atribuidas a otras oficinas y las que le delegue el Procurador General de la Nación.

Parágrafo 1º. Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse varias conductas sometidas a la competencia de las Procuradurías Delegadas para la Vigilancia Administrativa, para la Contratación Estatal y la Economía y la Hacienda Pública, conocerá esta última mientras subsista la conexidad.

Parágrafo 2º. Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse asuntos de competencia de esta Delegada, de las Regionales, de las Departamentales, Distritales y Metropolitanas, cuya competencia le corresponda a la Delegada en segunda instancia, la averiguación la adelantará la Delegada hasta el fallo correspondiente, siempre y cuando exista

conexidad. En caso contrario, el funcionario que adelante la averiguación deberá separar las investigaciones y remitirlas en el estado en que se encuentren, al respectivo competente.

Artículo 56. *La Procuraduría Delegada para la Vigilancia del Ejercicio Diligente y Eficiente de las Funciones Administrativas*. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá dos divisiones: la División del Nivel Nacional y la División de Asuntos Territoriales.

Artículo 57. *La División del Nivel Nacional de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia del Ejercicio Diligente y Eficiente de las Funciones Administrativas*, tendrá las siguientes funciones:

a) Velar para que los intereses generales primen sobre los intereses particulares, promoviendo ante las distintas autoridades del Nivel Nacional las acciones que fueren necesarias;

b) Poner de presente a las distintas autoridades del Nivel Nacional que los intereses de la sociedad o intereses generales están por encima de los intereses particulares.

Artículo 58. *La División del Nivel Territorial de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia del Ejercicio Diligente y Eficiente de las funciones administrativas*, tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las funciones administrativas de coordinación, complementariedad e intermediación para el ejercicio eficiente de las competencias de la Nación, los departamentos y los municipios, a fin de asegurar la prestación de los servicios que determinan la Constitución y las leyes y el desarrollo armónico de las regiones;

b) Velar por el ejercicio diligente y eficiente de la función administrativa en el cumplimiento de la ley y la adecuada y oportuna prestación de los servicios en todas las etapas de la gestión administrativa en el Nivel Territorial de la Administración Pública;

c) Realizar acciones encaminadas a asegurar la plena satisfacción de los usuarios de los servicios públicos en general, para que éstos, se ajusten a los requisitos de calidad y a las normas dictadas por las respectivas autoridades;

d) Velar para que los intereses generales primen sobre los intereses particulares, promoviendo ante las distintas autoridades del Nivel Territorial las acciones que fueren necesarias;

e) De manera especial deberá prestar asesoría y colaboración a las personerías, a las gobernaciones, a las alcaldías y a las demás autoridades territoriales con el propósito de lograr la eficaz prestación de los servicios y el cumplimiento de la ley;

f) Diseñar y desarrollar en coordinación con las personerías del país, políticas de impulso a la participación ciudadana por parte de las mismas, de conformidad con la ley;

g) Coordinar con la Defensoría del Pueblo y con la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el ejercicio de la función de protección y promoción correspondiente a cargo de las personerías;

h) Actualizar y ajustar cada tres años el Censo Nacional de Personerías.

Artículo 59. *La Procuraduría Delegada para la Vigilancia del Ejercicio Diligente y Eficiente de las Funciones Administrativas*, en cada una de sus dos Subdirecciones, deberá igualmente cumplir las siguientes funciones:

a) Contribuir al perfeccionamiento de los mecanismos de control de gestión y asegurar el ejercicio diligente y eficiente de la función administrativa;

b) Adelantar acciones tendientes para asegurar que los servicios públicos se presten en términos de eficiencia y calidad, de conformidad con la ley y los reglamentos;

c) Atender las quejas de los usuarios de los servicios públicos, para propiciar las acciones que sean necesarias en relación con la calidad de la gestión de las empresas responsables de prestarlos e intervenir para que las personas de menores ingresos tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos;

d) Velar por la defensa y efectividad de los derechos del consumidor;

e) Las que le señale la ley o le delegue el Procurador General de la Nación.

Artículo 60. *La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos*, tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios por violaciones de Derechos Humanos en los casos de genocidios, masacres u homicidios múltiples, desapariciones forzadas y torturas, al igual que por infracciones graves al derecho humanitario, en que incurran en ejercicio de sus funciones los servidores del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y los demás servidores públicos;

b) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva la vigilancia superior de las actuaciones disciplinarias por los hechos mencionados en el literal a);

c) Llevar el registro actualizado de las violaciones de los derechos humanos y de las infracciones graves al derecho;

d) Tramitar las denuncias que por violaciones de los derechos humanos e infracciones graves al derecho humanitario formulen personas u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales;

e) Dar respuesta a las solicitudes de información sobre la situación humanitaria nacional;

f) Tramitar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las peticiones y quejas sobre violaciones de los derechos humanos de los nacionales colombianos detenidos, procesados o condenados en países extranjeros, de conformidad con los instrumentos internacionales;

g) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones por o contra los servidores públicos de su dependencia;

h) Actuar por delegación del Procurador General de la Nación en la mediación y búsqueda

de soluciones a los conflictos que se ocasionen por violación de la Ley 74 de 1968 y demás pactos y convenios internacionales que sobre la materia haya aprobado el Congreso de la República;

i) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos sean tratados con el respeto debido a su dignidad, no sean sometidos a tratos crueles, degradantes e inhumanos y tengan oportuna asistencia jurídica, médica y hospitalaria. Cuando el ejercicio de esta función verifique la violación, promoverá las acciones correspondientes;

j) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley o que le delegue el Procurador General de la Nación.

Parágrafo. Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse varias conductas sometidas a diversas competencias, conocerá la Delegada para Derechos Humanos, siempre y cuando subsista la conexidad con alguna de las señaladas en el literal c) de este artículo.

Artículo 61. *La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares* tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer en primera instancia de los procesos adelantados contra los Oficiales Superiores del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y sus organismos adscritos o vinculados cuya competencia no esté atribuida a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación;

b) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva, la vigilancia superior de las actuaciones disciplinarias por los hechos mencionados en el literal a);

c) Conocer en segunda instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Oficiales Subalternos, Suboficiales y el Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y sus organismos adscritos o vinculados, fallados en primera por los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanos, cuya competencia no esté atribuida a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación;

d) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan por o contra los Procuradores Departamentales, Distritales y Metropolitanos en asuntos de competencia de esta Delegada y los de sus propios subalternos;

e) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Procuradores Departamentales, entre éstos y los Metropolitanos y/o Distritales y entre éstos dos últimos con los Provinciales por el conocimiento de los asuntos propios de esta Delegada;

f) Las demás que le atribuya la ley o le delegue el Procurador General.

Parágrafo. Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse asuntos de competencia de esta Delegada, de las

Departamentales, Distritales y Metropolitanas, cuya competencia le corresponda a la Delegada en primera instancia, la averiguación la adelantará la Delegada hasta el fallo correspondiente, siempre y cuando exista conexidad. En caso contrario, el funcionario del conocimiento deberá separar las investigaciones y remitirlas en el estado en que se encuentren, al respectivo competente.

Artículo 62. La Procuraduría Delegada para la Policía Nacional ejercerá las siguientes funciones:

a) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los oficiales de la Policía Nacional, su personal no uniformado, clasificado como especialista y profesional, cuya competencia no esté atribuida a otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación;

b) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva, la vigilancia superior de las actuaciones disciplinarias por los hechos mencionados en el literal a);

c) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios adelantados en primera por los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanos contra los suboficiales, agentes, personal del nivel ejecutivo y personal no uniformado de la Policía Nacional clasificado como adjunto y auxiliar.

Parágrafo. Cuando se investiguen hechos que involucren conductas de oficiales, suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo, la competencia en primera instancia será del Procurador Delegado para la Policía Nacional.

En caso de que no exista conexidad, el funcionario del conocimiento deberá separar las investigaciones y remitirlas en el estado en que se encuentren al respectivo competente.

d) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan por o contra los Procuradores Departamentales, Distritales y Metropolitanos en asuntos de competencia de esta Delegada y de sus subalternos;

e) Dirimir los conflictos en materia de su competencia que se presenten entre los Procuradores Departamentales, entre éstos y los Metropolitanos y/o Distritales y entre éstos dos últimos con los Provinciales en asuntos de competencia de esta Delegada;

f) Las que le señale la ley o le delegue el Procurador General.

Artículo 63. La Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y la Policía Administrativa tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Subdirector General, Secretario General, Director General de Inteligencia, los Jefes de las Direcciones del Nivel Central, de las Oficinas Asesoras, dependientes de la Jefatura y de los Directores Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;

b) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Director Nacional del Cuerpo Técnico de In-

vestigaciones de la Fiscalía General de la Nación, de los Directores de Policía Judicial e Inteligencia de la Policía Nacional y de los Jefes Seccionales de Policía Judicial, tanto de la Fiscalía General como de la Policía Nacional y de los Jefes y Directores de Inteligencia de la Fuerza Pública;

c) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva la vigilancia superior de las actuaciones disciplinarias por los hechos mencionados en los literales a) y b) de este artículo;

d) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos que forman parte del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial y quienes sin tener ese carácter ejerzan transitoriamente dichas funciones, cuya primera instancia sea de competencia de Procuradurías Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanas y Provincial;

e) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- cuya primera instancia la conozcan los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanos y Provincial;

f) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos que cumplan funciones de inteligencia, en las Fuerzas Militares, Policía Nacional y demás organismos del Estado, cuya primera instancia la conozcan los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanos y Provincial;

g) Vigilar el cumplimiento y la cancelación oportuna de las órdenes de captura;

h) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan por o contra los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanos en asuntos de su competencia y los de sus subalternos;

i) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Procuradores Departamentales, entre éstos y los Metropolitanos y/o Distritales y entre éstos dos últimos con los Provinciales por el conocimiento de los asuntos propios de esta Delegada;

j) Las demás que le asigne la ley o le delegue el Procurador General.

Parágrafo. Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse asuntos de competencia de esta Delegada, de las Departamentales, Distritales y Metropolitanas, cuya competencia le corresponda a la Delegada en segunda instancia, la averiguación la adelantará la Delegada hasta el fallo correspondiente, siempre y cuando exista conexidad. En caso contrario, el funcionario del conocimiento deberá separar las investigaciones y remitirlas en el estado en que se encuentren, al respectivo competente.

Artículo 64. La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial, tendrá las siguientes funciones:

a) En ejercicio del poder disciplinario, conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se promuevan contra el Director Nacional y Directores Seccionales de la Administración de Justicia; Jueces de Conocimiento de la Justicia Penal Militar; Auditores Superiores de Guerra; empleados de la Jurisdicción Ordinaria y Contencioso-Administrativa; Jueces de Paz, Jueces de Instrucción Penal Militar y Auditores Principales y Auxiliares de Guerra; Fiscales Seccionales y locales; miembros de Tribunales de Arbitramento, Conciliadores, Auxiliares de la Justicia y de la Justicia Penal Militar en su respectiva circunscripción territorial donde no haya Procuraduría Distrital, Metropolitana o Provincial;

b) En ejercicio del Poder Disciplinario Preferente, conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se promuevan contra el Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía, Veedor de la Fiscalía, Director Nacional de Fiscalías, Directores Regionales de Fiscalía, Directores Seccionales de Fiscalía y Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales Superiores de Distrito Judicial;

c) En ejercicio del Poder Disciplinario Preferente conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se promuevan contra los miembros de Tribunales de Arbitramento y Conciliadores con sede en el Distrito Capital;

d) En ejercicio del Poder Disciplinario Preferente conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y empleados de las jurisdicciones Ordinaria y Contencioso-Administrativa, Jueces de Paz, Jueces de Instrucción Penal Militar y Auditores Principales y Auxiliares de Guerra, Fiscales Seccionales y Locales, Miembros de Tribunales de Arbitramento, Conciliadores, Auxiliares de la Justicia, y de la Justicia Penal Militar en su respectiva circunscripción territorial donde no haya Procuradurías Distrital, Metropolitana o Provincial;

e) Conocer en segunda instancia de los procesos fallados en primera por los Procuradores Regionales, Departamentales, Distritales y Metropolitanos contra Jueces de Paz, Conciliadores, Auxiliares de la Justicia y miembros de Tribunales de Arbitramento en sus respectivas jurisdicciones;

f) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva, la vigilancia superior de las actuaciones disciplinarias por los hechos mencionados en los literales a), b) y c) de este artículo, así como la vigilancia superior de las actuaciones de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar;

g) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan por o contra los Procuradores Departamentales, Distritales y Metropolitanos Disciplinarios relacionados con la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar y los de sus propios subalternos;

h) Dirimir los conflictos de competencia que en la misma materia se susciten entre los Procura-

dores Departamentales, entre éstos y los Metropolitanos y/o Distritales y entre éstos dos últimos con los Provinciales en asuntos de competencia de esta Delegada;

i) Ejercer las demás funciones que le señale la ley o le delegue el Procurador General.

Parágrafo. Cuando en una misma actuación disciplinaria deban investigarse y fallarse asuntos de competencia de esta Delegada, de las Departamentales, Distritales y Metropolitanas cuyo conocimiento en segunda instancia sea de esta Delegada la averiguación la adelantará la Delegada hasta el fallo correspondiente siempre y cuando exista conexidad. En caso contrario, el funcionario que adelante la averiguación deberá separar las investigaciones y remitirlas en el estado en que se encuentren al respectivo competente.

TITULO VI

Funciones de las Procuradurías a nivel territorial

CAPITULO I

Procuradurías regionales

Artículo 65. *Funciones.* Las Procuradurías Regionales, una vez organizadas, tendrán las siguientes funciones:

a) Conocerán en primera instancia de los procesos disciplinarios señalados en el literal a) del artículo 66 de esta ley;

b) Conocerán en primera instancia de los procesos disciplinarios señalados en el literal b) del artículo 55;

c) Conocerá en segunda instancia de los procesos disciplinarios de que conocen en primera los Procuradores Departamentales, a excepción de aquellos que tienen su segunda instancia en las Procuradurías Delegadas para la Policía Nacional, para las Fuerzas Militares y para la Policía Judicial y Policía Administrativa;

d) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva la supervigilancia de los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de su competencia;

e) Ejercer las demás que le atribuya la ley o le delegue el Procurador General de la Nación.

CAPITULO II

Procuradurías departamentales

Artículo 66. *Funciones.* Las Procuradurías Departamentales, tendrán las siguientes funciones:

a) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra servidores públicos de las Ramas Ejecutiva del orden nacional o judicial, Contraloría General de la República, autoridades electorales y Banco de la República que tengan rango inferior al de Secretario General que ejerzan funciones en su circunscripción territorial con excepción de quienes lo hagan en los distritos o en los municipios que integran las áreas metropolitanas y en aquellos que integren las provincias que se establezcan mediante acto administrativo y que conozcan en segunda instancia las Delegadas para la Vigilancia Administrativa, para la Economía y Hacienda Pública y para la Contratación Estatal;

b) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra oficiales, subalternos, suboficiales y personal civil del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y de sus organismos adscritos o vinculados donde no haya Procuradurías Distrital, Metropolitana o Provincial;

c) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo y personal no uniformado de la Policía Nacional clasificado como adjunto y auxiliar, donde no haya Procuradurías Distrital, Metropolitana y Provincial;

d) En ejercicio del Poder Disciplinario Preferente conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y empleados de las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa, Consejo Superior de la Judicatura, Jueces de Paz, Jueces de Instrucción Penal Militar y Auditores Principales y Auxiliares de Guerra; Fiscales Seccionales y Locales, Miembros de Tribunales de Arbitramento, Conciliadores, Auxiliares de la Justicia, y de la Justicia Penal Militar en su respectiva circunscripción territorial donde no haya Procuradurías Distrital, Metropolitana o Provincial;

e) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, cuyo conocimiento en segunda instancia corresponda a la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Policía Administrativa, donde no haya Procuraduría Distrital, Metropolitana o Provincial;

f) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra diputados, rectores, directores o gerentes de organismos descentralizados del orden departamental, los miembros de sus juntas o consejos directivos, cualquiera sea el nivel territorial a que estos pertenezcan, servidores del orden departamental, excepto gobernadores y contralores departamentales, contra alcaldes municipales, excepto el de Santafé de Bogotá, D. C., y los de capitales de departamentos, contra personeros, excepto el de Santafé de Bogotá, D. C., y contra quienes sin tener el carácter de servidores públicos ejerzan funciones públicas temporales en el nivel departamental;

g) Conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten contra los Directores o Gerentes de entidades u organismos descentralizados del orden municipal y los miembros de sus juntas directivas cualquiera que sea el nivel de la administración al que pertenezcan, contra Concejales Municipales, contrapersoneros, contra los demás servidores públicos del orden municipal y contra quienes sin tener el carácter de servidores públicos ejerzan la función pública donde no haya Procuraduría Distrital, Metropolitana o Provincial;

h) Ejercer, sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva, el control sobre el ejercicio diligente y eficiente de

las funciones administrativas, respecto de los servidores públicos de su competencia y la supervigilancia de los procesos disciplinarios adelantados contra éstos;

i) Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios que conozcan en primera los Procuradores Provinciales y los Personeros Municipales;

j) Intervenir eventualmente como Ministerio Público ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Salas Civil y Laboral, con excepción de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y Cundinamarca ante los cuales intervendrá la Procuraduría Delegada en lo Civil;

k) Desarrollar las acciones correspondientes para hacer efectivas las políticas de carácter general que señale el Procurador General de la Nación y coordinar la labor de los agentes del Ministerio Público en su jurisdicción territorial, en los términos señalados por el Procurador General de la Nación;

l) En defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los intereses y derechos colectivos, de los derechos y garantías fundamentales iniciar acciones de tutela, de cumplimiento, populares y las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política, en su territorio con excepción de Santafé de Bogotá, D. C.;

m) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan contra los Procuradores Provinciales, los Personeros y los funcionarios de su dependencia;

n) Iniciar y llevar hasta su terminación la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales celebrados por servidores públicos del orden nacional que tengan jurisdicción en su territorio, servidores del orden departamental con excepción de los que celebren los servidores distritales o de los municipios de las áreas metropolitanas;

ñ) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Procuradores Provinciales y las Personerías Municipales;

o) Iniciar y proseguir averiguación disciplinaria por conductas cuya competencia para fallar sea de los procuradores delegados, ocurridas dentro de su jurisdicción territorial, con excepción de los distritos y áreas metropolitanas y cumplido todo el trámite procesal, vencido el término probatorio enviarlo con informe evaluativo a la Delegada competente para su fallo. De la iniciación dará aviso al Delegado competente para que si estima conveniente asuma directamente la averiguación.

Parágrafo. Cuando en una misma actuación deban investigarse y fallarse conductas conexas atribuidas a disciplinados cuya competencia le corresponda a la Procuraduría Departamental con participación de otro u otros cuya competencia esté atribuida a las Procuradurías Distritales, Metropolitanas o Provinciales, el conocimiento le corresponderá a las Procuradurías Departamentales;

p) Ejercer las demás funciones que le atribuye la ley y las que le delegue el Procurador General.

CAPITULO III

Procuradurías distritales

Artículo 67. *Funciones.* Las Procuradurías Distritales tendrán las siguientes funciones:

a) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional o judicial, Contraloría General de la República, Autoridades Electorales y Banco de la República que tengan rango inferior al de Secretario General que ejerzan funciones en su territorio y que conozcan en segunda instancia las delegadas para la vigilancia administrativa economía y hacienda pública y contratación estatal;

b) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra oficiales subalternos, suboficiales y personal civil del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y de sus organismos adscritos o vinculados cuya sede se encuentre dentro de su jurisdicción territorial;

c) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo y personal no uniformado de la Policía Nacional clasificado como adjunto y auxiliar que tenga sede dentro de su comprensión territorial;

d) En ejercicio del Poder Disciplinario Preferente conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y empleados de las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa, jueces de paz, jueces de instrucción penal militar y auditores principales y auxiliares de guerra, fiscales seccionales y locales, miembros de tribunales de arbitramento, conciliadores, auxiliares de la justicia, y de la justicia penal militar que tengan sede dentro de su comprensión territorial;

e) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, cuyo conocimiento en segunda instancia corresponde a la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Policía Administrativa, dentro de su territorio y que no estén atribuidos a otra autoridad;

f) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra concejales distritales, ediles de juntas administradoras locales, rectores, directores o gerentes de las entidades y organismos descentralizados del orden distrital y los miembros de sus juntas o consejos directivos cualquiera que sea el nivel territorial a que éstos pertenezcan y servidores del orden distrital, excepto alcaldes y personeros distritales sin perjuicio de la competencia que le corresponde a la Personería de Santafé de Bogotá, D. C., y contra quienes sin tener el carácter de servidores públicos ejerzan la función pública a nivel distrital;

g) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva el control sobre el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas respecto de los

servidores públicos de su competencia y la supervigilancia de los procesos disciplinarios adelantados contra éstos;

h) Intervenir eventualmente como Ministerio Público ante los Jueces del Circuito y Municipales en materia civil y laboral;

i) Desarrollar las acciones correspondientes para hacer efectivas las políticas de carácter general que señale el Procurador General de la Nación;

j) En defensa del orden jurídico del patrimonio público, de los intereses y derechos colectivos, de los derechos y garantías fundamentales, iniciar acciones de tutela de cumplimiento populares y las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política en su territorio;

k) Revisar y aprobar los reglamentos internos del derecho de petición a que se refiere el artículo 32 del Decreto-ley 01 de 1984, que expidan las entidades u organismos que tengan sede en su territorio, solicitar el envío de dichos reglamentos y promover las acciones disciplinarias que se deriven del incumplimiento de los plazos que señale la ley para tal efecto;

l) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan por o contra los funcionarios de su dependencia;

m) Iniciar y llevar hasta su terminación la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales celebrados por servidores públicos del orden nacional, departamental y distrital que tengan jurisdicción en su territorio;

n) Iniciar y proseguir averiguación disciplinaria por conductas cuya competencia para fallar sea de los Procuradores Delegados, ocurridas dentro de su jurisdicción territorial y cumplido todo el trámite procesal, vencido el término probatorio enviarlo con informe evaluativo a la Delegada competente para su fallo. De la iniciación dará aviso al delegado competente para que si estima conveniente asuma directamente la averiguación;

ñ) Ejercer las demás funciones que le atribuye la ley o le delegue el Procurador General.

CAPITULO IV

Procuradurías metropolitanas

Artículo 68. *Funciones.* Las Procuradurías Metropolitanas, tendrán las siguientes funciones:

a) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional o judicial, Contraloría General de la República, autoridades electorales y Banco de la República que tengan rango inferior al de Secretario General, que ejerzan funciones dentro de su territorio y que conozcan en segunda instancia las Delegadas para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Presupuestales y Contratación Estatal;

b) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra oficiales subalternos, suboficiales y personal civil del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y de sus organismos adscritos o vinculados cuya sede se encuentre dentro de su jurisdicción territorial;

c) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo y personal no uniformado de la Policía Nacional clasificado como adjunto y auxiliar que tenga sede dentro de su comprensión territorial;

d) En ejercicio del poder disciplinario preferente conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y empleados de las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa, jueces de paz, jueces de instrucción penal militar y auditores principales y auxiliares de guerra, fiscales seccionales y locales, miembros de tribunales de arbitramento, conciliadores, auxiliares de la justicia y de la justicia penal militar que tengan sede dentro de su comprensión territorial;

e) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, cuyo conocimiento en segunda instancia corresponde a la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y la Policía Administrativa dentro de su territorio y que no estén atribuidos a otra autoridad;

f) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra concejales y ediles municipales, rectores, directores o gerentes de las entidades y organismos descentralizados del orden municipal de los municipios que integran el área metropolitana y los miembros de sus juntas o consejos directivos cualquiera que sea el nivel territorial a que éstos pertenezcan y demás servidores del orden municipal que conforman el área metropolitana excepto alcaldes y personeros, contra quienes sin tener el carácter de servidores públicos ejerzan funciones públicas transitorias del orden municipal en dicha área;

g) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva el control sobre el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas respecto de los servidores públicos de su competencia y la supervigilancia de los procesos disciplinarios adelantados contra éstos;

h) Intervenir eventualmente como Ministerio Público ante los Jueces del Circuito y Municipales en materia civil y laboral;

i) Desarrollar las acciones correspondientes para hacer efectivas las políticas de carácter general que señale el Procurador General de la Nación;

j) En defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los intereses y derechos colectivos de los derechos y garantías fundamentales iniciar acciones de tutela, de cumplimiento, populares y las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política en su territorio;

k) Revisar y aprobar los reglamentos internos del derecho de petición a que se refiere el artículo 32 del Decreto-ley 01 de 1984, que expidan las entidades u organismos que tengan sede en su

territorio, solicitar el envío de dichos reglamentos y promover las acciones disciplinarias que se deriven del incumplimiento de los plazos que señale la ley para tal efecto;

l) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan contra los funcionarios de su dependencia;

m) Iniciar y llevar hasta su terminación la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales celebrados por servidores públicos del orden nacional y municipal que tengan jurisdicción en su territorio;

n) Iniciar y proseguir averiguación disciplinaria por conductas cuya competencia para fallar sea de los Procuradores Delegados, ocurridas dentro de su jurisdicción territorial y cumplido todo el trámite procesal, vencido el término probatorio enviarlo con informe evaluativo a la Delegada competente para su fallo. De la iniciación dará aviso al delegado competente para que si estima conveniente asuma directamente la averiguación;

ñ) Ejercer las demás funciones que le atribuye la ley o le delegue el Procurador General.

CAPITULO V

Procuradurías provinciales

Artículo 69. *Funciones.* Las Procuradurías Provinciales tendrán las siguientes funciones:

a) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra oficiales subalternos, suboficiales y personal civil del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y de sus organismos adscritos o vinculados, que actúen en los municipios de su comprensión provincial;

b) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo y personal no uniformado de la Policía Nacional clasificado como adjunto y auxiliar que actúen en los municipios de su comprensión provincial;

c) En ejercicio del Poder Disciplinario Preferente conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y empleados de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, jueces de paz, jueces de instrucción penal militar y auditores principales y auxiliares de guerra, fiscales seccionales y locales, miembros de tribunales de arbitramento, conciliadores, auxiliares de la justicia y de la justicia penal militar que actúen en los municipios de su comprensión provincial;

d) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, cuyo conocimiento en segunda instancia corresponde a la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Policía Administrativa, que actúen dentro de su territorio;

e) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios del orden municipal de su comprensión territorial excepto los alcaldes y personeros y contra quienes sin tener el carácter de servido-

res públicos ejerzan funciones públicas transitorias del orden municipal:

f) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva el control sobre el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas respecto de los servidores públicos de su competencia y la supervigilancia de los procesos disciplinarios adelantados contra estos;

g) Intervenir eventualmente como Ministerio Público ante los Jueces del Circuito y Municipales en materia civil y laboral;

h) Desarrollar las acciones correspondientes para hacer efectivas las políticas de carácter general que señale el Procurador General de la Nación;

i) En defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los intereses y derechos colectivos, de los derechos y garantías fundamentales, iniciar acciones de tutela, de cumplimiento, populares y las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política en su territorio;

j) Revisar y aprobar los reglamentos internos del derecho de petición a que se refiere el artículo 32 del Decreto-ley 01 de 1984, que expidan las entidades u organismos que tengan sede en su territorio, solicitar el envío de dichos reglamentos y promover las acciones disciplinarias que se deriven del incumplimiento de los plazos que señale la ley para tal efecto;

k) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se promuevan por o contra los funcionarios de su dependencia;

l) Iniciar y proseguir averiguación disciplinaria por conductas cuya competencia para fallar sea de los procuradores delegados, ocurridas dentro de su jurisdicción territorial y cumplido todo el trámite procesal, vencido el término probatorio enviarlo con informe evaluativo a la Delegada competente para su fallo. De la iniciación dará aviso al Delegado competente para que si estima conveniente asuma directamente la averiguación;

m) Iniciar indagación preliminar en asuntos de competencia de las procuradurías delegadas y enviar informe evaluativo;

n) Ejercer las demás funciones que le atribuye la ley o le delegue el Procurador General.

Artículo 70. *Competencias no previstas.* La investigación de faltas disciplinarias, en primera instancia, cuya competencia no esté prevista específicamente en esta ley estará a cargo de la dependencia correspondiente, según la jerarquía del implicado, el factor territorial y la naturaleza de la conducta.

Artículo 71. *Del cambio en la radicación del proceso.* El Procurador General de la Nación, de oficio o cuando sea necesario, para garantizar el orden jurídico, el interés público y los derechos fundamentales del acusado, podrá cambiar la radicación del proceso asignándolo a la dependencia que determine teniendo en cuenta la jerarquía del disciplinado.

Artículo 72. *Competencias similares a segunda instancia.* Cuando se investiguen conductas

en relación con las cuales el conocimiento en la segunda instancia corresponde a distintas procuradurías, por la naturaleza de la falta, el funcionario que la adelante, compulsará copias de la materia en referencia, para que el competente la continúe.

Artículo 73. *Las coordinaciones administrativas,* serán dependencias del nivel regional con funciones administrativas ubicadas en las Procuradurías Regionales y Departamentales, dependientes de la Secretaría General y sus funciones serán asignadas por resolución motivada del Procurador General de la Nación.

Artículo 74. *Grupos internos de trabajo.* Para un mejor cumplimiento de sus funciones, el Procurador General de la Nación determinará mediante resolución los grupos internos de trabajo que sean necesarios en la estructura de cada una de las Procuradurías del Nivel Territorial, con base en el volumen estadístico de los asuntos allí tramitados y con fundamento en las conductas de mayor ocurrencia, teniendo como referente la distribución de competencias de las Procuradurías Delegadas en el nivel nacional, para lograr mayor eficiencia en el desempeño de las atribuciones mediante la especialización de los funcionarios.

Artículo 75. *Del control y coordinación en el nivel territorial.* El Procurador General de la Nación por intermedio de los procuradores del nivel territorial de mayor jerarquía, ejercerá el control y coordinación administrativa de todos los funcionarios de la Procuraduría que laboren en el territorio de su jurisdicción, para asegurar el cumplimiento de las atribuciones asignadas a los mismos.

TITULO VII

Del Ministerio Público ante las autoridades judiciales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 76. *Funciones del Ministerio Público.* El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus agentes interviene en los procesos y ante las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Además de las intervenciones obligatorias definidas en la ley, el Procurador General de la Nación, con apoyo del comité o comisión respectiva, fijará mediante acto administrativo general los criterios de intervención necesaria.

Artículo 77. *Agentes del Ministerio Público.* Los agentes del Ministerio Público, actuarán como sujetos procesales ante las autoridades judiciales y tienen esta calidad el Viceprocurador General de la Nación, los procuradores delegados en lo contencioso, los procuradores delegados en lo penal, el procurador delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, el procurador delegado para las Fuerzas Militares, el procurador delegado para la Policía Nacional, los procuradores delegados en lo civil, en lo laboral, en lo ambiental, agrario y étnico, el procurador delegado para el menor y la familia, los procuradores judiciales y los personeros municipales.

Artículo 78. *Sedes.* El Procurador General de la Nación mediante resolución determinará la distribución y ubicación de los agentes del Ministerio Público, pudiendo asignar a un mismo agente diversas competencias y variar las sedes de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 79. *Intervención excepcional.* En donde no exista o no pueda actuar un Procurador Judicial, los procuradores regionales, departamentales, distritales, metropolitanos, o provinciales por sí o por medio de los abogados de su dependencia, podrán ejercer excepcionalmente las funciones del Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.

En donde se requiera la intervención del Ministerio Público en diligencias que lleven a cabo unidades de fiscalía y de policía judicial encargadas de investigar delitos de competencia de los jueces regionales, podrán actuar los procuradores judiciales penales ante los juzgados de circuito y los personeros municipales, en ausencia del Procurador Judicial Penal que ejerza las funciones del Ministerio Público ante estas unidades.

CAPITULO II

Del Ministerio Público ante la jurisdicción contencioso administrativa

Artículo 80. *Quienes lo ejercen.* El Ministerio Público ante la jurisdicción contencioso administrativa, será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de los procuradores delegados en lo contencioso ante el Consejo de Estado y por los procuradores judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 81. *Coordinación.* Un procurador delegado en lo contencioso administrativo, designado por el Procurador General de la Nación, ejercerá la coordinación del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y cumplirá las siguientes funciones, de conformidad con la resolución que para tal efecto expida el Procurador General de la Nación:

- a) Intervenir en los procesos cuando lo considere necesario, desplazando al agente del Ministerio Público que sea parte en los mismos;
- b) Redistribuir funciones entre los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción contencioso administrativa, y designarlos en los casos que se requiera un agente;
- c) Actuar ante las entidades públicas con el fin de estimular y difundir las políticas del Ministerio Público ante la jurisdicción, especialmente en materia de conciliación y acción de repetición;
- d) Ejercer las demás que le asigne el Procurador General de la Nación.

Parágrafo. Para el cumplimiento de esta función, el coordinador del Ministerio Público en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CAPITULO III

Del Ministerio Público en materia penal

Artículo 82. *Quienes lo ejercen.* El Ministerio Público en materia penal, será ejercido por el

Procurador General de la Nación, por sí o por medio de los procuradores delegados en lo penal, el Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, los procuradores judiciales penales y los personeros municipales.

Artículo 83. *Intervención judicial.* En materia penal el Ministerio Público intervendrá, como sujeto procesal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 84. *Procuradurías Delegadas en lo Penal.* Las Procuradurías Delegadas en lo Penal estarán divididas de la siguiente manera: Procuradurías Delegadas en lo Penal para la Casación y Procuradurías Delegadas en lo Penal para la Investigación y Juzgamiento.

Artículo 85. *Competencia de los Procuradores Delegados en lo Penal para la Casación.* Corresponde a los Procuradores Delegados en lo Penal para la Casación, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal:

- a) Emitir concepto en los recursos extraordinarios de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Ejercer funciones de Ministerio Público, en los procesos de que conoce la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de delitos cometidos por miembros del Congreso de la República, en las etapas procesales correspondientes;
- c) Ejercer funciones de Ministerio Público en el juzgamiento que promueva el Senado contra el Presidente de la República;
- d) Intervenir en el trámite de extradición ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- e) Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley o les asigne el Procurador General de la Nación.

Artículo 86. *Competencia de los Procuradores Delegados en lo Penal para la Investigación y el Juzgamiento.* Corresponde a los Procuradores Delegados en lo Penal para la Investigación y el Juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal:

- a) Intervenir en la investigación penal y en la acusación de funcionarios con fuero constitucional en los procesos de competencia del Fiscal General de la Nación, y en el juzgamiento que corresponda en los mismos casos ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Intervenir en las acciones de revisión que sean de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Intervenir en los trámites de segunda instancia que se surtan ante el Fiscal General o ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- d) Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley o les asigne el Procurador General de la Nación.

Artículo 87. *Competencia del Procurador Delegado para el Ministerio Público en materia penal.* Corresponde al Procurador Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales:

a) Designar por delegación del Procurador General de la Nación, los agentes especiales para que, desplazando a los procuradores judiciales penales y personeros municipales, intervengan en los procesos penales de competencia de la justicia ordinaria y penal militar;

b) Coordinar la labor de los procuradores en lo judicial penal y personeros municipales que ejerzan funciones de Ministerio Público en asuntos penales;

c) Resolver los impedimentos y recusaciones de los agentes especiales del Ministerio Público y de los procuradores judiciales penales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal;

d) Designar a quien debe intervenir en las actuaciones que se adelanten con el auxilio de las unidades de Policía Judicial en los procesos por delitos de competencia de los jueces regionales, mientras existan;

e) Desplazar y designar a los procuradores en lo judicial, cuando lo considere necesario;

f) Ejercer las demás funciones que le atribuye la ley o le asigne el Procurador General de la Nación.

Artículo 88. *Competencia de los procuradores judiciales penales.* Los procuradores judiciales penales, cumplirán las funciones que el Código de Procedimiento Penal atribuye al Ministerio Público y las demás que determina el Procurador General de la Nación, ante el Tribunal Nacional, la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los jueces regionales, penales y promiscuos del Circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las unidades de fiscalía y de Policía Judicial, el Tribunal Superior Militar y demás autoridades de la justicia penal militar, según distribución que haga el Procurador General de la Nación.

Artículo 89. *Competencia de los procuradores judiciales penales ante los tribunales de distrito judicial.* Corresponde a los procuradores judiciales penales ante los tribunales de Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal:

- a) Intervenir en las investigaciones previas y en los procesos que se adelanten en primera y segunda instancia las unidades de fiscales delegados ante los tribunales superiores de Distrito Judicial;
- b) Intervenir en los procesos de que conoce en primera y segunda instancia la Sala Penal del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial;
- c) Intervenir en los procesos de los cuales conozcan las salas jurisdiccionales de los consejos seccionales de la Judicatura;
- d) Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley o les asigne el Procurador General de la Nación.

Parágrafo. Mientras subsista la jurisdicción regional, el Ministerio Público ante la misma, será ejercido por los Procuradores Judiciales Grado 21 que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los cuales el Procurador General asigne esta función.

Artículo 90. *Competencia de los procuradores judiciales penales ante los juzgados penales y promiscuos del circuito.* Corresponde a los procuradores judiciales penales, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal:

- a) Intervenir en las investigaciones previas y en los procesos que se adelanten en las Unidades de Fiscales Delegados ante los juzgados penales y promiscuos del circuito;
- b) Intervenir en los procesos de que conocen los jueces penales y promiscuos del circuito;
- c) Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley o les asigne el Procurador General de la Nación.

Artículo 91. *Competencia de los personeros municipales.* Corresponde a los personeros municipales en asuntos penales, ejercer las siguientes funciones de Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal:

- a) Intervenir ante las unidades de fiscalías encargadas de investigar los delitos de competencia de los jueces penales municipales y promiscuos;
- b) Intervenir por sí o por medio de los abogados de su dependencia ante los jueces penales y promiscuos municipales.

Parágrafo. La intervención de los personeros municipales, como agentes del Ministerio Público, se ceñirá además de lo establecido en las normas legales, a las instrucciones que imparta el Procurador General de la Nación.

Artículo 92. *Reparto.* Los procuradores judiciales penales que intervienen ante el Tribunal Nacional, la Sala Penal de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, los jueces regionales, penales y promiscuos del Circuito y las unidades de fiscalía y Policía Judicial que actúan ante las mismas, y los personeros municipales, asistirán y vigilarán la asignación y el reparto de los asuntos de competencia de las respectivas corporaciones, juzgados y unidades ante quienes actúan, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 93. *Coordinadores distritales.* En las cabeceras de Distrito Judicial, actuará un procurador judicial penal como coordinador distrital, bajo la directa dependencia del Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, quien será designado por éste, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar directamente, la intervención de los procuradores judiciales penales ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, de los Procuradores Judiciales Penales en su respectivo distrito;
- b) Informar al respectivo procurador delegado para el Ministerio Público en asuntos penales los casos en que se requiera el desplazamiento del agente ordinario del Ministerio Público;
- c) Mantener informado al Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales de las actividades desarrolladas por su oficina y coordinación;

d) Llevar las estadísticas actualizadas de las actividades de su despacho y las de los funcionarios bajo su coordinación y remitirlas al Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales;

e) Convocar cuando sea necesario para efectos de la coordinación a los Procuradores en lo judicial de su respectivo distrito;

f) Las demás que le asigne el Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

Parágrafo. Para el cumplimiento de esta función, los coordinadores distritales estarán exentos hasta en un 50% del reparto de los asuntos propios de su competencia.

Artículo 94. *Consejos distritales.* Los coordinadores distritales conformarán un Consejo presidido por el Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, que se podrá reunir por lo menos una vez al año, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Adecuar a las necesidades distritales las políticas de intervención que señale el Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para el Ministerio Público o la Comisión de Apoyo en Asuntos Penales;
- b) Evaluar los resultados de la política de intervención adelantada.

CAPITULO IV

Del Ministerio Público en materia disciplinaria

Artículo 95. *El Ministerio Público en los procesos disciplinarios.* En los procesos disciplinarios que se adelanten en el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales, el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Viceprocurador General de la Nación, el Procurador Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales y los procuradores judiciales en lo penal ante los tribunales de Distrito Judicial o los que el Procurador General designe para el efecto.

Parágrafo 1º. Al Procurador General de la Nación, le corresponde emitir concepto en los procesos disciplinarios que adelante el Consejo Superior de la Judicatura, contra servidores públicos sometidos a fuero especial.

Parágrafo 2º. Al Viceprocurador General de la Nación o el Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales le corresponde emitir concepto en los procesos disciplinarios que adelante el Consejo Superior de la Judicatura, en segunda y única instancia, contra servidores públicos de la Rama Jurisdiccional y abogados.

Parágrafo 3º. A los procuradores judiciales les corresponde emitir concepto en los procesos disciplinarios que adelanten las salas jurisdiccionales de los consejos seccionales de la Judicatura.

CAPITULO V

Ministerio público en materia penal militar

Artículo 96. *Quien lo ejerce.* El Ministerio Público en la Jurisdicción Penal Militar será

ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de los procuradores delegados para las Fuerzas Militares, de Policía Nacional y los procuradores judiciales penales.

Artículo 97. *Intervención judicial.* En materia de justicia penal militar, el Ministerio Público, intervendrá cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 98. *Competencia de los procuradores judiciales penales ante la Justicia Penal Militar.* Corresponde a los procuradores judiciales penales ante el Tribunal Superior Militar y demás autoridades judiciales militares, de conformidad con la ley:

a) Intervenir en las investigaciones previas e instrucción que se adelanten en la Justicia Penal Militar;

b) Intervenir en el juzgamiento de que conocen en primera, segunda o única instancia, el Tribunal Superior Militar y demás autoridades judiciales militares;

c) Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley o le asigne al Procurador General de la Nación.

CAPITULO VI

Del Ministerio Público en materia civil

Artículo 99. *Quien lo ejerce.* El Ministerio Público en materia civil será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio del Procurador Delegado en lo Civil, por los procuradores en lo judicial y por los personeros municipales.

Artículo 100. *Competencia de la Procuraduría Delegada en lo Civil.* Corresponde a la Procuraduría Delegada en lo Civil:

a) Ejercer las funciones del Ministerio Público ante la Sala Civil de la Corte Suprema, bajo la dirección del Procurador General de la Nación, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales;

b) Intervenir ante la Corte Suprema de Justicia en el trámite del exequátur;

c) Ejercer las funciones del Ministerio Público ante las salas civiles de los tribunales superiores de los distritos judiciales de Santafé de Bogotá, D. C. y Cundinamarca;

d) Ejercer las funciones de Ministerio Público ante los jueces civiles del Circuito de Santafé de Bogotá, D. C.;

e) Coordinar la intervención de los procuradores regionales, departamentales, distritales, metropolitanos y provinciales, cuando actúen eventualmente como Ministerio Público ante la jurisdicción civil;

f) Ejercer las funciones de Ministerio Público ante los Tribunales de Arbitramento;

g) Coordinar con los procuradores departamentales las funciones del Ministerio Público que se adelanten ante los tribunales de arbitramento fuera de Santafé de Bogotá, D. C.;

h) Asumir la representación de la Nación - Procuraduría General de la Nación - ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los

procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que impongan sanción disciplinaria, proferidos por la Procuraduría General de la Nación;

i) Coordinar con los Procuradores Departamentales la intervención que adelanten en defensa de la Nación -Procuraduría General de la Nación- ante los tribunales administrativos en los mismos eventos del numeral anterior;

j) Iniciar las acciones de cumplimiento, populares y las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política y las demás acciones o diligencias en defensa del orden jurídico del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales y de los intereses y derechos colectivos;

k) Elaborar en coordinación con los procuradores en lo judicial, departamentales, distritales, metropolitanos y provinciales, el censo de los procesos que se adelanten contra la Nación, a fin de proveer el trámite necesario por parte de los funcionarios competentes en defensa del patrimonio público;

l) Ejercer la vigilancia sobre todos los bienes de la Nación como las islas, islotes, cayos, morros, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el patrimonio arqueológico y los demás, para procurar la adopción inmediata de medidas por parte de los funcionarios encargados de su custodia, vigilancia y administración, sin interferir con las funciones de la Procuraduría Agraria;

m) Colaborar con los gobernadores, alcaldes y personeros distritales y municipales en la defensa de los bienes y propiedades de las entidades territoriales de uso público;

n) Velar porque se haga efectiva la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos por cuya conducta dolosa o gravemente culposa se haya deducido responsabilidad al Estado.

CAPITULO VII

Del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia

Artículo 101. *Quienes lo ejercen.* El Ministerio Público ante la Jurisdicción de Familia y ante las autoridades administrativas que conozcan de asuntos de familia, será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para la Defensa del Menor y la Familia, los procuradores judiciales y los personeros municipales.

Artículo 102. *Intervención.* El Ministerio Público en el área de familia intervendrá ante las autoridades judiciales administrativas, en aquellos asuntos en que pueda resultar afectada la institución familiar, los derechos y garantías fundamentales de la infancia, la adolescencia y los incapaces y en los demás casos que determine la ley.

Artículo 103. *Competencia de la Procuraduría Delegada para el Menor y la Familia.* La Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia además de las funciones que le estable la Constitución Política, cumplirá las siguientes funciones:

a) Promover las acciones de cumplimiento populares, las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política y las demás acciones necesarias para la defensa de los derechos y garantías fundamentales de la infancia, la adolescencia, los incapaces y de la institución familiar;

b) Ejercer la vigilancia superior a los organismos e instituciones encargados de los programas en favor de los derechos y garantías de la infancia, la adolescencia y de los incapaces;

c) Promover el cumplimiento de los pactos y convenios internacionales sobre derechos y garantías fundamentales de la infancia, la adolescencia y la institución familiar, ante las autoridades judiciales y administrativas;

d) Exigir la adopción inmediata de medidas preventivas y de corrección ante las autoridades o funcionarios encargados de ejercer el control y vigilancia de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan y cumplen programas de protección frente a menores en situación de riesgo o de peligro y en circunstancias especialmente difíciles;

e) Recibir y remitir para su trámite a las autoridades competentes y hacer el seguimiento a las denuncias que formulen los organismos nacionales o internacionales sobre violación de los derechos y garantías fundamentales de la infancia, la adolescencia y de la institución familiar;

f) Conocer y tramitar las peticiones que formulen a la Procuraduría General, para que se reclame de gobiernos extranjeros, por conducto de las autoridades colombianas competentes y en favor de menores de origen colombiano, el cumplimiento general de las obligaciones que les impone el Código del Menor, el derecho internacional y en especial los pactos sobre derechos y garantías de la infancia y la adolescencia;

g) Promover por la defensa de los derechos y garantías fundamentales de los menores en conflicto con la ley penal, en especial cuando por razón de las investigaciones o por la imposición de medidas de protección de carácter judicial, policivo o disciplinario se les restrinja su libertad.

Artículo 104. *Procuradores de familia.* Corresponde a los procuradores de familia, ejercer las funciones de Ministerio Público ante las salas de familia de los tribunales de Distrito Judicial, los juzgados de familia, promiscuos de familia, juzgados de menores y ante las autoridades administrativas que conozcan de procesos sobre derechos de la infancia, adolescencia y familia.

Artículo 105. *Competencia de los procuradores judiciales de familia.* Corresponde a los procuradores judiciales de familia:

a) Intervenir como sujeto procesal ante las autoridades judiciales en los asuntos en que puedan resultar afectados los derechos y garantías fundamentales de la infancia, la adolescencia, los incapaces y la institución familiar;

b) Intervenir en los procesos administrativos de declaratoria de abandono de los menores en situaciones especialmente difíciles, abandono o

peligro y cuya medida de protección sea la adopción;

c) Intervenir en los procesos de adopción ante las autoridades judiciales;

d) Ejercer las demás que les atribuya la ley o les asigne el Procurador General de la Nación.

Artículo 106. *Competencia del Procurador Delegado para la Defensa del Menor y de la Familia.* Corresponde al Procurador Delegado para la Defensa del Menor y la Familia:

a) Presentar demandas para sustentar el recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos que son de competencia de la Jurisdicción de Familia, si a su juicio fuere procedente;

b) Interponer la Acción de Revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias proferidas por los magistrados de las salas de familia de los Tribunales de Distrito Judicial, cuando se vean afectados los intereses de la institución familiar, los derechos y garantías de la infancia y la adolescencia y de los incapaces;

c) Designar y coordinar la intervención de los procuradores judiciales de familia ante la Sala de Familia de los tribunales superiores de Distrito Judicial, los juzgados de familia, promiscuos de familia y los juzgados de menores;

d) Coordinar la actuación de los procuradores departamentales, distritales, metropolitanos y provinciales, cuando actúen como Ministerio Público ante las autoridades judiciales o administrativas en el área de familia;

e) Desplazar y designar a los procuradores judiciales de familia cuando lo considere necesario;

f) Resolver los impedimentos y recusaciones de los procuradores judiciales de familia, conforme a lo establecido en los códigos de procedimiento civil y penal;

g) Ejercer las demás funciones que le atribuya la ley o le asigne el Procurador General de la Nación.

Artículo 107. *Competencia de los personeros municipales.* Corresponde a los personeros municipales ejercer las siguientes funciones de Ministerio Público en el área de familia:

a) Intervenir por sí o por medio de los abogados de su dependencia ante las autoridades judiciales y los comisarios de familia, en defensa de los derechos y garantías fundamentales de la infancia, la adolescencia, los incapaces y la institución familiar;

b) Ejercer las demás funciones que señale la ley y en los asuntos de familia o le delegue el Procurador General de la Nación, o el Procurador Delegado para la Defensa del Menor y de la Familia.

CAPITULO VIII

Del Ministerio Público en asuntos ambientales, agrarios y étnicos

Artículo 108. *Quienes lo ejercen.* El Ministerio Público ante la jurisdicción agraria, ante las autoridades de policía y ante las autoridades

administrativas que conozcan de asuntos ambientales, agrarios y étnicos será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y Etnicos, los procuradores judiciales agrarios y los personeros municipales.

Artículo 109. *Competencia de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Agrarios y Etnicos.* La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios y Etnicos, cumplirá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y las decisiones judiciales relacionadas con asuntos agroambientales y étnicos;

b) Promover, ante las autoridades correspondientes, las acciones necesarias para la cumplida ejecución de la Reforma Agraria, en los términos y por los procedimientos señalados en la ley;

c) Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades que integran el sistema nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino;

d) Intervenir como Agente del Ministerio Público, a través del Procurador Delegado en asuntos ambientales, agrarios y étnicos ante la Corte Suprema de Justicia y por conducto de los procuradores judiciales agrarios ante las demás instancias en procesos judiciales en asuntos ambientales, agrarios y étnicos, con excepción de los asuntos que conforme a las disposiciones vigentes corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;

e) Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía en asuntos ambientales, agrarios y étnicos relacionados con la adquisición y adjudicación de tierras; lo mismo que en las de limitación, administración y disposición de los baldíos; clarificación de la propiedad, deslinde y adjudicación de resguardos y tierras étnicas; recuperación de inmuebles rurales de dominio público indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio privado, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano;

f) Velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la legislación laboral para los trabajadores rurales;

g) Velar por el respeto de los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas, de los miembros e integrantes de las comunidades étnicas; para lo cual promoverá las acciones que estime pertinentes ante las autoridades competentes;

h) Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía que se adelanten en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales;

i) Intervenir directamente, o a través del Defensor del Pueblo, las acciones previstas en la Constitución Política y la ley, para la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales;

j) Procurar la eficaz actuación de las entidades públicas que tienen a su cargo la protección de los recursos naturales y del medio ambiente;

k) Iniciar las acciones de cumplimiento, populares y las señaladas en el artículo 89 de la

Constitución Política y las demás acciones o diligencias en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales y de los intereses y derechos colectivos, en materia ambiental, agraria y étnica;

l) Las demás que le atribuya la ley o le delegue el Procurador General.

Parágrafo. El Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y Etnicos, integrará los siguientes grupos de trabajo. De asuntos agrarios; de asuntos étnicos, de recursos naturales y del medio ambiente y los demás que estime conveniente para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 110. *Coordinación.* Corresponde al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y Etnicos:

a) Designar y coordinar la intervención de los procuradores judiciales-agrarios ante la jurisdicción agraria y frente a las demás entidades judiciales y administrativas relacionadas con asuntos ambientales, agrarios o étnicos;

b) Coordinar la actuación de los procuradores regionales, departamentales, distritales, metropolitanos y provinciales, cuando actúen como Ministerio Público ante las autoridades judiciales o administrativas en asuntos ambientales, agrarios y étnicos;

c) Comisionar, desplazar y designar a los procuradores en lo judicial-agrarios o funcionarios de la Procuraduría General de la Nación cuando lo considere necesario y las funciones sean delegables;

d) Resolver los impedimentos y recusaciones de los procuradores judiciales agrarios, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IX

Del Ministerio Público en materia laboral

Artículo 111. *Quien lo ejerce.* El Ministerio Público en materia laboral será ejercido por el Procurador General de la Nación por sí o por medio del Procurador Delegado en lo Laboral, por los procuradores en lo judicial y los personeros municipales.

Artículo 112. *Competencia de la Procuraduría Delegada en lo Laboral.* Corresponde a la Procuraduría Delegada en lo Laboral:

a) Ejercer las funciones de Ministerio Público ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos procesos donde sea parte la Nación, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas o las instituciones de derecho social o de utilidad común;

b) Ejercer las funciones del Ministerio Público ante las salas laborales de los tribunales superiores de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y del departamento de Cundinamarca, y ante los jueces laborales del Circuito de Santafé de Bogotá y del departamento de Cundinamarca, en aquellos procesos donde sea parte la Nación, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas, o las instituciones de derecho social o de utilidad común;

c) Actuar ante las salas laborales de los tribunales superiores de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, y del departamento de Cundinamarca, y ante los jueces laborales del Circuito de estos dos distritos judiciales en los procesos de fuero sindical;

d) Coordinar la intervención del Ministerio Público en materia laboral en todo el territorio nacional;

e) Actuar en los procesos judiciales de cancelación o suspensión de la personería de los sindicatos;

f) Actuar ante cualquier autoridad administrativa o judicial en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores o de los pensionados;

g) Ejercer las demás funciones que en defensa de los intereses individuales o colectivos de los trabajadores o de los pensionados se deriven de la Constitución o de la ley, de las decisiones judiciales o de los actos administrativos;

h) Ejercer las demás funciones que le señale la ley o le delegue el Procurador General de la Nación.

Artículo 113. *Poder prevalente.* En desarrollo del artículo 277 de la Constitución Nacional y, en particular de sus ordinales 6º y 7º, entiéndase por Poder Prevalente en el campo disciplinario la potestad otorgada al Procurador General de la Nación por cuya virtud puede asumir o desplazar a quien la haya asumido, cualquiera investigación disciplinaria contra servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, de la Rama Legislativa, de los organismos de control y de la organización electoral.

Así mismo la potestad prevalente permite al Procurador General de la Nación investigar disciplinariamente o desplazar a quien haya asumido la investigación, a todos los empleados de la Rama Judicial del Poder Público, de la Fiscalía General de la Nación y de la propia Procuraduría.

En tratándose de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público, excepto de la Fiscalía General de la Nación, el Poder Prevalente permite al Procurador Departamental en su jurisdicción y al Procurador General de la Nación por resolución motivada que lleve su firma, asumir a prevención cualquier investigación disciplinaria contra estos funcionarios y llevarla hasta el estado de dictar sentencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales, según el caso. Dicha sentencia tiene carácter jurisdiccional.

TITULO VIII

De la Secretaría General

Artículo 114. *La Secretaría General* tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar y proponer ante el Procurador General, políticas en todas las áreas de apoyo y, una vez aprobadas, velar por su desarrollo y cumplimiento;

b) Atender a través de las diferentes dependencias los requerimientos de soporte humano,

financiero y operativo que se presenten en el territorio nacional;

c) Dirigir todas las actividades de administración de los recursos humanos, económicos, físicos y documentales de la entidad;

d) Coordinar directamente o a través de las dependencias a su cargo las funciones y servicios anexos a la delegación del gasto que el Procurador General haya efectuado en las procuradurías departamentales;

e) Coordinar y controlar a través de las correspondientes dependencias, las políticas de administración de personal, asuntos financieros, servicios administrativos y jurídica;

f) Formular las políticas sobre ampliación, adecuación, construcción y adquisición de inmuebles con destino a las oficinas de la Procuraduría General a nivel nacional;

g) Proyectar y actualizar normas y procedimientos que permitan un desarrollo gerencial permanente en el área administrativa;

h) Ordenar los gastos y celebrar contratos de acuerdo con las atribuciones que se le deleguen y ejercer el control de dicha ordenación a través de la División Financiera;

i) Tramitar y hacer cumplir las decisiones administrativas del Procurador General;

j) Refrendar con su firma los actos del Procurador General;

k) Dar posesión a los funcionarios de la entidad;

l) Autorizar a través de la División de Recursos Humanos, las resoluciones de vacaciones, licencias, traslados, encargos, viáticos y gastos de transporte para los funcionarios y empleados de la Procuraduría General;

m) Conceder permisos a los procuradores departamentales;

n) Expedir y autenticar las copias de los actos de la Procuraduría General de la Nación cuando así lo requieran;

ñ) Asignar en coordinación con la División Administrativa y la Sección de Transporte el parque automotor de la entidad;

o) Presidir la Junta de Licitaciones y Adquisiciones;

p) Presentar al Procurador General, informes periódicos sobre la gestión administrativa;

q) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Secretaría.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría General, contará con: El Comité Operativo, la Junta de Licitaciones, la División Jurídica y la Comisión de la Carrera en el Ministerio Público.

Artículo 115. *La División Jurídica* tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar los contratos que deba celebrar la entidad y servir de soporte jurídico en todo el proceso de contratación administrativa;

b) Mantener un estricto y funcional registro de todos los contratos de la institución con su res-

pectiva clasificación según el objeto y controlar su ejecución y vencimiento;

c) Preparar los proyectos de convenios que celebre la entidad;

d) Rendir conceptos jurídicos a la Junta de Licitaciones de la entidad;

e) Elaborar el estudio de títulos y, si se determina la viabilidad para la adquisición de bienes inmuebles, proyectar las respectivas minutas;

f) Coordinar la elaboración del programa general de seguros para la Procuraduría y desarrollar el proceso de licitación de los mismos;

g) Coordinar los trámites necesarios para la expedición, renovación, modificación y cancelación de las políticas de seguros que tome la Procuraduría;

h) Las demás que le sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División;

i) Actuar en representación de la Procuraduría General de la Nación en los juicios que tengan que ver con los intereses de la entidad siempre y cuando esta función no esté atribuida a otras dependencias;

j) Conceptuar en aquellos casos en que no corresponda hacerlo a la Procuraduría Auxiliar;

k) Coordinar bajo la dirección de la Secretaría General, el Grupo de Cobro por jurisdicción coactiva;

l) Las demás que le asigne el Procurador General.

Artículo 116. *La División de Recursos Humanos* tendrá las siguientes funciones:

a) Coadyuvar en la formulación de las políticas y en la determinación de los planes y programas del área de su competencia;

b) Atender por conducto de las secciones correspondientes la ejecución de los programas y la prestación eficiente de los servicios;

c) Asesorar al Procurador General en la formulación e implementación de las políticas y procedimientos de carácter laboral y de desarrollo de personal;

d) Dirigir y coordinar las actividades de las secciones a su cargo y velar por el cumplimiento de una sana política de administración de personal;

e) Elaborar anualmente el informe general sobre las labores realizadas en la División;

f) Definir en coordinación con la Oficina de Planeación, las necesidades de la planta de personal y establecer con la misma, la elaboración, difusión y uso de los manuales de procedimiento de sus áreas;

g) Implantar con base en las políticas establecidas los programas que atienden el registro y control de los documentos que se tramitan en la División, velando porque se tenga una información oportuna y veraz en cuando a hojas de vida, nómina, salarios y novedades;

h) Dar posesión a todos los funcionarios a nivel central que no requieran confirmación del

nombramiento. Fuera de Santafé de Bogotá, lo hará el Procurador Departamental para el personal subalterno;

i) Absolver las consultas relacionadas con las diferentes situaciones administrativas, laborales de los funcionarios y empleados de la entidad;

j) Tramitar lo relacionado con licencias, vacaciones y prestaciones sociales que conceda o reconozca la entidad;

k) Preparar para la firma del Procurador General de la Nación y Secretario General, los decretos y resoluciones relacionados con el manejo de personal;

l) Participar en las comisiones que se integren con otras entidades del Estado para el estudio y revisión de salarios;

m) Coordinar con la Oficina de Planeación la revisión, clasificación de cargos, remuneración de escalas salariales y prestacionales;

n) Conceder permisos para estudios que no superen las dos horas diarias hábiles de trabajo a los servidores de la Procuraduría General de la Nación;

ñ) Las demás que le sean asignadas por ley y/o resolución motivada por el Procurador General de la Nación, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de esta División.

Artículo 117. *La Sección de Desarrollo y Bienestar de Personal* tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar y presentar a la División de Recursos Humanos y a la Secretaría General los programas de inducción, sociales, culturales, deportivos, turísticos, de salud ocupacional, jubilación y demás que permitan la participación, integración, desarrollo de destrezas y creatividad del personal y su familia;

b) Divulgar, ejecutar, evaluar y actualizar los programas de inducción y bienestar social;

c) Establecer convenios con entidades educativas y divisiones de capacitación de las diferentes cajas de compensación familiar, con el fin de organizar y desarrollar cursos, seminarios, conferencias y demás actividades;

d) Organizar los cursos de inducción y reinducción que se requieran para los funcionarios y empleados de la entidad;

e) Diseñar, divulgar, ejecutar, evaluar y actualizar el programa de reinducción;

f) Concertar con los coordinadores administrativos, la divulgación, ejecución y evaluación del programa de inducción y reinducción en cada una de las procuradurías del nivel regional; departamental, distrital, metropolitana y provincial;

g) Velar por la correcta utilización de servicios ofrecidos por las diferentes cajas de compensación familiar;

h) Prestar apoyo psicológico al personal y a sus familias;

i) Mantener actualizados los registros y estadísticas del personal prepensionado y pensionado;

j) Las que por su naturaleza le correspondan en virtud de las disposiciones legales;

k) Las demás que le sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General de la Nación, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División de Recursos Humanos.

Artículo 118. *La Sección de Nómina y Registro* tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar, administrar y custodiar las hojas de vida y demás registros relacionados con los funcionarios o exfuncionarios, empleados y exempleados de la Entidad;

b) Tramitar las novedades y situaciones administrativas del personal incluyendo la afiliación a las empresas promotoras de salud y administradoras de pensiones;

c) Expedir constancias o certificaciones sobre documentos o información que reposen en las hojas de vida de los funcionarios o exfuncionarios, empleados o exempleados de la entidad;

d) Preparar y mantener actualizados los registros y estadísticas de los funcionarios y empleados de la entidad;

e) Dirigir con el apoyo de la División de Sistemas de la Entidad la elaboración de las nóminas;

f) Elaborar los proyectos de resolución relacionados con liquidaciones, reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la entidad para la firma del Procurador General de la Nación y/o Secretario General;

g) Las demás que le sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las anteriores funciones, la Sección de Nómina y Registro conformará los siguientes grupos de trabajo: cesantías, viáticos, hojas de vida y liquidadores de nómina.

Artículo 119. *La Sección de Selección y Carrera* ejercerá las siguientes funciones:

a) Coordinar el proceso de la Carrera en la Procuraduría General de la Nación;

b) Realizar las convocatorias y concursos para la provisión de los cargos de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General;

c) Recibir y conservar los documentos relacionados con el escalafón de los empleados de carrera y todos los demás que le sean remitidos;

d) Adelantar los trámites para la incorporación, escalafonamiento, actualización y retiro de los funcionarios y empleados de la carrera de la Procuraduría General;

e) Promover la realización de cursos de adiestramiento con fines de ingreso a la carrera administrativa de la Procuraduría General;

f) Las demás que le sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División.

Artículo 120. *La División Administrativa* tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, dirigir, coordinar y controlar la adquisición, almacenamiento y suministro de los bienes al igual que la prestación de los servicios que requiere la Procuraduría General de la Nación;

b) Coordinar la adquisición de inmuebles, la construcción, remodelación y administración de los mismos, conforme a las necesidades de la Procuraduría y tramitar los contratos para tal efecto;

c) Velar por la seguridad industrial de la Entidad;

d) Ordenar los gastos en los términos de la delegación conferida por el Procurador General;

e) Elaborar con la coordinación de la Secretaría General el programa anual de compras de bienes muebles de la Procuraduría a nivel nacional;

f) Controlar el uso que los servidores de las diferentes dependencias de la Procuraduría den a los bienes adquiridos con el fin de garantizar su adecuada y plena utilización;

g) Dirigir y controlar la prestación de los servicios generales que requiera la Procuraduría;

h) Dirigir y coordinar la realización de estudios de costos, control de calidad y estadísticas en los servicios relacionados con el área de su competencia;

i) Dirigir y controlar el manejo de la caja menor asignada a la División Administrativa;

j) Concertar y dirigir las labores asignadas a los coordinadores administrativos de la Procuradurías Departamentales y prestarles la asesoría necesaria;

k) Mantener actualizada la información sobre el registro de proveedores que llevan las cámaras de comercio;

l) Informar a la División Jurídica todo lo relacionado con el incumplimiento de los contratistas en órdenes de trabajo, de pedidos y de contratos inherentes a su cargo;

m) Supervisar el manejo de las cajas menores asignadas a la división;

n) Las demás que le sean asignadas por ley o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División.

Artículo 121. *La Sección de Almacén y Suministros* tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con las adquisiciones y el almacenamiento de bienes devolutivos y de consumo de la entidad;

b) Informar al Jefe de la División sobre la existencia de los bienes devolutivos y de consumo;

c) Elaborar los estudios de necesidades de elementos devolutivos y de consumo que sean requeridos por las diferentes dependencias de la entidad;

d) Coordinar el trámite de cuentas por concepto de órdenes de pedido y de trabajo que se requieran como apoyo a los ordenadores de gasto;

e) Manejar y llevar el control de inventarios en almacén y velar porque dichos bienes sean asegurados debidamente;

f) Las demás que le sean asignadas por la ley o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la sección.

Artículo 122. *La Sección de Servicios Generales* tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la entidad;

b) Coordinar y controlar el mantenimiento de los equipos de la entidad;

c) Revisar y coordinar mantenimiento del parque automotor de la entidad;

d) Coordinar el mantenimiento de los equipos de comunicaciones y seguridad de la entidad;

e) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Sección.

Artículo 123. *La Sección de Recursos Físicos* tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar y proponer proyectos, planos y diseños de remodelación, ampliación, construcción, conservación, administración y mejoras de los inmuebles al servicio de la Procuraduría;

b) Ejercer interventoría en las obras que se realicen en la Procuraduría, sin perjuicio de que tal interventoría pueda ser contratada externamente;

c) Mantener en custodia y bajo su responsabilidad los títulos de propiedad de los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio de la Procuraduría General, actualizarlos, llevar el respectivo registro historial y actualizarlos;

d) Las demás que le sean asignadas por ley o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones de la División de Recursos Físicos, el Procurador General mediante resolución, integrará los siguientes grupos de trabajo: Inventarios e Inmuebles.

Artículo 124. *La Sección de Publicaciones* tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar, diagramar y elaborar las diversas publicaciones que requiera la entidad para el desarrollo de sus objetivos;

b) Revisar y corregir los textos de las publicaciones programadas por las diferentes dependencias de la entidad, en coordinación con la Secretaría General;

c) Programar en coordinación con la División Administrativa el envío del material de trabajo requerido por las diferentes dependencias de la entidad;

d) Programar con el Almacén el procesamiento de papel requerido por las diferentes dependencias de la entidad;

e) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Sección.

Artículo 125. *Sección de Seguridad.* Esta sección tendrá las siguientes funciones:

- a) Propender por la seguridad del señor Procurador General de la Nación, en cuanto a su integridad y garantías plenas en sus desplazamientos que asegure el cumplimiento de sus distintas atribuciones;
- b) Diseñar planes y propender por la seguridad de los funcionarios y bienes de la entidad;
- c) Determinar las necesidades de equipos de seguridad y hacer su solicitud;
- d) Llevar el inventario, asignar y velar por el adecuado uso y mantenimiento del armamento y equipo de seguridad que esté a disposición del personal;
- e) Establecer contactos y recomendar proyectos de convenios con organismos nacionales e internacionales para capacitar y adiestrar el personal de seguridad, en coordinación con el respectivo grupo de la entidad;
- f) Servir de apoyo logístico a la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación;
- g) Coordinar y controlar los procedimientos de búsqueda de información en relación con la seguridad de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación;
- h) Controlar el equipo logístico, medios técnicos y demás material a cargo de la sección de seguridad;
- i) Desarrollar todas aquellas funciones compatibles con el área que le sean asignadas por el jefe inmediato;
- j) Cumplir las demás tareas asignadas por el señor Procurador General de la Nación.

Artículo 126. *La División Financiera* tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades financieras que deba desarrollar la Procuraduría General de la Nación;
- b) Elaborar en coordinación con la Oficina de Planeación, el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión de acuerdo con las normas legales vigentes y sujeción a las cuotas que comuniquen la dirección General del presupuesto Nacional y el Departamento Nacional de Planeación;
- c) Elaborar en coordinación con la Oficina de Planeación el proyecto del Programa Anual de Caja, con arreglo a las normas de la Ley Orgánica del Presupuesto, a las disposiciones generales de la ley anual del presupuesto y a las normas reglamentarias;
- d) Elaborar y suscribir con el Ordenador del Gasto la distribución mensual del PAC asignado y las solicitudes de modificaciones que se requieran;
- e) Elaborar y suscribir con el Ordenador del Gasto y la División de Ejecución Presupuestal las Reservas Presupuestales que al cierre de cada ejercicio fiscal deban constituirse, de acuerdo con las disposiciones orgánicas del presupuesto;
- f) Preparar las solicitudes de crédito adicionales y de traslados presupuestales que el

organismo deba presentar a la Dirección General del Presupuesto acompañada de los documentos requeridos;

g) Dirigir la contabilidad presupuestal y financiera de la Procuraduría de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta la Dirección General del Presupuesto Nacional, la Contraloría General de la República y la Dirección General de la Contabilidad Pública;

h) Suscribir con el Ordenador del Gasto las delegaciones de pago para situar los fondos a las Coordinaciones Administrativas de las Procuradurías del nivel territorial de mayor jerarquía y velar porque éstas mantengan un manejo del presupuesto, contable y de tesorería acorde con las normas establecidas;

i) Colaborar con la realización del control financiero, económico y de resultados a cargo de la Dirección General del Presupuesto y del Departamento Nacional de Planeación respectivamente;

j) Proponer al Comité Operativo los cambios que considere pertinentes para mejorar la gestión presupuestal y financiera del organismo;

k) Rendir y suministrar la información que requieran los organismos de control y planeamiento;

l) Vigilar el manejo de los recursos a cargo del tesoro y velar por el pago oportuno de las obligaciones y la realización de las inversiones que establezca la ley;

m) Las demás que sean asignadas por la ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de División.

Artículo 127. *La Sección de Ejecución Presupuestal* tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en la elaboración del anteproyecto del Presupuesto y del Programa Anual de Caja y preparar la distribución mensual del PAC y sus respectivas modificaciones;

b) Llevar la contabilidad de la ejecución presupuestal, conforme a las normas y en los libros que para tal efecto prescriba la Dirección General del Presupuesto y la Contraloría General de la República;

c) Llevar el registro y control de pago de los contratos que celebre la entidad y suministrar la información que le sea requerida;

d) Verificar que las solicitudes de compromiso cuenten con la apropiación presupuestal y saldos disponibles libres de afectación y expedir los certificados de disponibilidad presupuestal previamente a la formalización de los actos administrativos que tengan incidencia presupuestal;

e) Verificar que las cuentas de cobro que se tramiten en su dependencia, estén contempladas en el Programa Anual de Caja y llenen los demás requisitos legales establecidos para tal efecto;

f) Elaborar y presentar para la aprobación de la División Financiera los informes que deban rendirse sobre la ejecución presupuestal;

g) Establecer en coordinación con la División Financiera y Administrativa las partidas a

situar para las Procuradurías Departamentales y llevar el registro y control de su ejecución;

h) Adoptar un sistema de presupuestación por programas y dependencias;

i) Las demás que sean asignadas por la ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Sección.

Artículo 128. *La Sección de Contabilidad* tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar la contabilidad general de la entidad, tanto de fondos como de bienes, conforme a las normas establecidas;

b) Elaborar los balances y estados financieros de las operaciones efectuadas por la Procuraduría General de la Nación;

c) Efectuar la imputación contable de las cuentas relacionadas con las obligaciones adquiridas por la entidad;

d) Elaborar las conciliaciones bancarias;

e) Incorporar a la contabilidad general los informes contables de las dependencias fuera de Santafé de Bogotá;

f) Adoptar adicionalmente el Sistema de Contabilidad por Centros de Costos;

g) Preparar análisis periódicos de los estados financieros y hacer las proyecciones con base en los mismos para su presentación a la División Financiera;

h) Presentar a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de la Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los balances y estados financieros de la entidad;

i) Recepcionar, revisar, liquidar y tramitar las cuentas que presenten los acreedores de la entidad;

j) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la División.

Artículo 129. *Sección de Tesorería.* Esta Sección tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir y custodiar los dineros y títulos que por diversos conceptos recaude el organismo;

b) Efectuar los pagos correspondientes conforme al Programa Anual de Caja verificando los soportes legales correspondientes y la correcta identificación del beneficiario;

c) Girar oportunamente los recursos necesarios para satisfacer las obligaciones asumidas por el organismo tanto a nivel central como departamental y provincial;

d) Llevar los registros fiscales que exige la Contraloría General de la República y los demás que se consideren necesarios para el buen funcionamiento de la Sección;

e) Preparar y presentar los informes exigidos por la Dirección del Tesoro Nacional, la Contraloría General de la República y demás entidades que lo requieran;

f) Constituir las reservas de caja con base en el PAC autorizado y enviar la relación a la Dirección General del Presupuesto y a la Direc-

ción del Tesoro Nacional para su correspondiente seguimiento;

g) Expedir los certificados de pago y descuentos efectuados por la entidad;

h) Las demás que sean asignadas por la ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Sección.

Artículo 130. *Comité operativo*. Tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar el funcionamiento de cada una de las dependencias administrativas y determinar políticas que permitan el desarrollo de cada una de ellas;

b) Evaluar la ejecución del presupuesto y las necesidades de inversión y funcionamiento, señalando las prioridades de las mismas;

c) Reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el Secretario General lo convoque;

d) Las demás que sean asignadas por ley y/o resolución motivada del Procurador General, que estén acorde con la naturaleza de las funciones del Comité.

Parágrafo. El Comité operativo estará integrado por el Viceprocurador o su Delegado, el Secretario General, los jefes de la División Administrativa, Recursos Humanos, Financieros, Sistemas, el Jefe de Planeación y el Jefe de la División Jurídica.

El Comité Operativo será presidido por el Viceprocurador General y en su ausencia, por el Secretario General.

Las funciones de Secretario del Comité Operativo serán desempeñadas por quien designe la Secretaría General.

Artículo 131. *Junta de Licitaciones*. Estará integrada por el Procurador General o su Delegado, el Secretario General y los Jefes de las Divisiones Administrativa, Financiera y Jurídica.

Parágrafo. La Junta de Licitaciones se reunirá por convocatoria del Procurador General o del Secretario General, quien además la presidirá.

Artículo 132. *La Junta de Licitaciones* tendrá las siguientes funciones:

a) Designar los comités que deban efectuar las evaluaciones jurídicas, técnicas y financieras de las propuestas recibidas en las diferentes licitaciones, de acuerdo con la naturaleza y objeto de las mismas.

Parágrafo. Cuando el bien a adquirir exija un concepto técnico especializado, se podrá invitar a conformar el Comité Técnico a funcionarios de otra entidad estatal;

b) Estudiar las evaluaciones que presenten estos comités y con fundamento en éstas rendir al señor Procurador General los conceptos que correspondan y hacer las recomendaciones que convengan para la respectiva adjudicación. Del acta que contenga la recomendación serán remitidas sendas copias a las Divisiones Jurídica y Administrativa para la elaboración de los proyectos de resolución de adjudicación, comunicaciones, notificaciones, y contratos respectivos para la firma del Procurador General;

c) Asistir a las diligencias de apertura y cierre de las licitaciones y tomar las decisiones que sean necesarias en desarrollo de las mismas.

Parágrafo. Se entiende para todos los efectos que la Junta de Licitaciones y Adquisiciones se someterá al régimen de contratación administrativa que señale la ley;

d) Las demás que le asigne el Procurador General.

TITULO IX

De la carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 133. *Concepto*. La Carrera de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de estas entidades y ofrecer a todos los ciudadanos igualdad de oportunidad para el acceso a ellas, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender en la carrera, como también establecer la forma de retiro de la misma.

Artículo 134. *Clasificación de los empleos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo*. Los empleos de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión se clasifican así:

En la Procuraduría General de la Nación:

- a) De carrera administrativa;
- b) De libre nombramiento y remoción.

En la Defensoría del Pueblo:

- a) De carrera administrativa;
- b) De libre nombramiento y remoción.

Artículo 135. *Empleos de carrera*. Todos los empleos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.

Los empleados de libre nombramiento y remoción son:

- a) En la Procuraduría General de la Nación:
 - Viceprocurador General
 - Secretario General
 - Procurador Auxiliar
 - Procurador Delegado
 - Director Ejecutivo del Instituto de Estudios del Ministerio Público
 - Director Nacional de Investigaciones Especiales, y los demás empleos que integren la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales
 - Asesores del Despacho
 - Veedor
 - Secretario Privado
 - Procurador Departamental
 - Procurador Provincial
 - Procurador Regional
 - Procurador Distrital

-Procurador Metropolitano

-Jefe de Planeación

-Jefe de Control Interno

-Jefe de la Oficina de Prensa

-El Jefe de la Sección de Seguridad, los agentes adscritos a su Despacho, y todos los servidores que tengan funciones de seguridad, cualquiera sea la denominación del cargo.

-Tesorero

b) En la Defensoría del Pueblo:

-Secretario General

-Veedor

-Defensor Delegado

-Director Nacional

-Defensor Regional

-Subdirector de Servicios Administrativos

-Subdirector Financiero

-Secretario Privado

-Jefe de Oficina

Artículo 136. *Provisión de los empleos*. La provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción se hará por nombramiento ordinario. En los de carrera se hará, previo concurso, por nombramiento en período de prueba o por ascenso.

Artículo 137. *Encargo de los servidores públicos en carrera*. Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los servidores públicos inscritos en el escalafón de la carrera de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, podrán ser encargados de dichos empleos, si llenan los requisitos para su desempeño, hasta por cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez y máximo por el mismo término. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales, que no podrán tener una duración superior a cuatro (4) meses, salvo que el nominador los prorrogue por una sola vez, hasta por un término igual.

CAPITULO II

Proceso de selección

Artículo 138. *Concepto*. El proceso de selección de personal tiene por objeto desarrollar las diferentes etapas que se adelantan para proveer un cargo de Carrera, mediante el sistema de concurso.

Artículo 139. *Concursos*. Los concursos son de dos clases:

a) Abiertos, para el ingreso de nuevo personal a la Carrera de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo. En ellos podrán participar también quienes se encuentren vinculados y cumplan con los requisitos para dicho concurso;

b) De ascenso, para personal escalafonado.

Artículo 140. *Etapas del proceso de selección*. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

a) Convocatoria;

b) Reclutamiento;

c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección;

d) Conformación de listas de elegibles, y

e) Período de prueba.

Artículo 141. *Convocatoria*. La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y se efectuará mediante aviso que deberá contener toda la información referente al empleo. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo en los aspectos inherentes al cambio de sitio y fecha de recepción de las inscripciones, o al cambio de la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso, casos en los cuales deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 142. *Reclutamiento*. Es la etapa en la cual se efectúa el estudio de la documentación aportada por los aspirantes. Con base en el estudio se elaborará la lista de aspirantes admitidos y rechazados, indicando en esta última la razón del rechazo que no podrá ser otra que el incumplimiento de los requisitos señalados en la convocatoria.

Tampoco podrán ser admitidos aquellos aspirantes que habiéndose inscrito en la Procuraduría General de la Nación o en la Defensoría del Pueblo, en los seis (6) meses anteriores no hayan aprobado un concurso para un cargo de la misma denominación o de grado superior.

Artículo 143. *Instrumentos de selección*. Los instrumentos de selección consisten en pruebas orales o escritas u otros medios igualmente idóneos y cualquiera que sea su modalidad se deben preparar de manera que conduzcan a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes, según la naturaleza de los empleos por proveer.

Artículo 144. *Lista de elegibles*. La lista de elegibles se establecerá por resolución y de acuerdo con los resultados del concurso tomando los candidatos aprobados y en riguroso orden de mérito.

La lista de elegibles tendrá vigencia hasta de seis (6) meses y con las personas que figuren en ella se deberán proveer las vacantes que se presenten en los cargos para los cuales se conformó.

También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondiente a la misma denominación.

Artículo 145. *Período de prueba*. La persona escogida por concurso abierto será nombrada en período de prueba por el término de cuatro (4) meses, al cabo del cual será calificada. Si la calificación es satisfactoria se escalafonará al servidor y si no es satisfactoria deberá declararse insubsistente su nombramiento. En igual forma se procederá con el servidor público ascendido, cuando el ascenso conlleve cambio de nivel.

Al vencerse el período de prueba la administración entrará a definir la situación del servidor público, en un plazo máximo de treinta (30) días.

CAPITULO III

Escalafonamiento

Artículo 146. *Concepto*. El escalafonamiento es la inscripción del servidor público en la Carrera de la Procuraduría o de la Defensoría del Pueblo que le otorga la plenitud de los derechos

inherentes a ella y procederá cuando se haya obtenido calificación satisfactoria de servicios.

Compete a los Secretarios Generales de la Procuraduría o de la Defensoría del Pueblo, inscribir en el escalafón a los servidores que tengan derecho a ello y registrar las novedades que se produzcan durante su permanencia en Carrera.

CAPITULO IV

Integración de las Comisiones de Administración de la Carrera Administrativa

Artículo 147. La comisión de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación se integrará así:

- El Procurador General de la Nación o su Delegado, quien la presidirá;
- El Director de Estudios del Ministerio Público;
- Un representante de los Procuradores Delegados;
- Un Delegado de las Procuradurías Territoriales;
- Dos Representantes de los Agentes del Ministerio Público;
- El Veedor;
- Dos Representantes de los demás servidores públicos de la Procuraduría.

Actuará como Secretario de la Comisión el Subdirector de Recursos Humanos.

Artículo 148. *La Comisión de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo*, se integrará así:

- El Secretario General, quien la presidirá;
- El Jefe de la División Jurídica;
- El Jefe de la División de Planeación;
- El Veedor;
- Un Representante de los demás servidores de la Defensoría;
- El profesional responsable de las funciones de personal quien actuará como Secretario de la Comisión.

Artículo 149. *Funciones de las Comisiones de Administración de la Carrera Administrativa*, contempladas en esta ley. Serán funciones de las Comisiones de Carrera las siguientes:

- Fijar las políticas y programas para las convocatorias, selección, ingreso y ascenso en la Carrera;
- Establecer las pruebas psicotécnicas e instrumentos de medición;
- Vigilar que los nombramientos provisionales no excedan el término legal;
- Conceptuar en todos los casos, sobre la procedencia de inscribir en Carrera a los servidores de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo;
- Pronunciarse sobre las reclamaciones que se formulen en asuntos relacionados con la Carrera.

Parágrafo. Esta comisión sesionará, por derecho propio el primer día hábil de cada mes y extraordinariamente, cuando se requiera, convocada por el Secretario General.

Artículo 150. *Elección de los integrantes de las comisiones*, contempladas en esta Ley.

Los representantes de los servidores públicos a las Comisiones de Carrera, serán elegidos por dos años en colegios electorales separados y sólo podrán ser reelegidos por una sola vez para el período siguiente.

Artículo 151. *De los derechos y prestaciones de los agentes del Ministerio Público*. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo.

Artículo 152. Los Agentes del Ministerio Público serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General.

CAPITULO V

Disposición transitoria común

Artículo 153. *De la incorporación a la Carrera Administrativa*. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, los servidores de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, se inscribirán en el escalafón de la Carrera Administrativa, acreditando los requisitos que exigía la ley para el cargo al momento de la posesión y la evaluación satisfactoria del desempeño, realizada por el jefe inmediato. Contra la evaluación de desempeño procede el recurso de apelación ante la Comisión de la Carrera Administrativa.

La evaluación del desempeño deberá efectuarse dentro del mes siguiente.

Quienes dentro del plazo establecido en este artículo no acreditaran dichos requisitos para el ejercicio del cargo, quedarán de libre nombramiento y remoción.

CAPITULO VI

Funciones del Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo en Asuntos de la Carrera

Artículo 154. *Funciones asignadas al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo*.

Corresponde al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo, como responsables de la administración y vigilancia de la Carrera de los servidores públicos, cada uno en su organismo:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo; En caso de infracción de las mismas, solicitar al funcionario competente la iniciación de la respectiva investigación disciplinaria;
- Conocer de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo dejarlos sin efecto, total o parcialmente, excluir de las listas de elegibles a las personas que hubieren incurrido en violación de las leyes, reglamentos que regulan la administración del personal al servicio del Estado y ordenar la revocatoria de nombramiento y otros actos administrativos, si comprobase que estos se efectuaron con violación de las normas que regulan la materia;

c) Fijar las políticas sobre estudios e investigaciones en áreas relacionadas con la administración de personal.

Artículo 155. *Creación de la Comisión de Personal.* Créanse sendas comisiones de personal en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo, para asesorar a los nominadores de dichos organismos en los asuntos de personal, en general, las cuales estarán conformadas por dos representantes del nominados y un representante de los empleados.

CAPITULO VII

Calificación de servicios

Artículo 156. *Concepto.* La calificación de servicios es el medio para evaluar el rendimiento, la calidad del trabajo y el comportamiento laboral de los servidores públicos, nombrados en período de prueba o inscritos en el escalafón de la carrera de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 157. *Fines.* La calificación de servicios deberá tenerse en cuenta para los siguientes objetivos:

- a) Constituir factor de puntaje en los concursos de ascenso;
- b) Escalonar en Carrera;
- c) Conceder estímulos a los empleados;
- d) Formular programas de capacitación;
- e) Determinar la permanencia o el retiro del servicio;
- f) Autorizar comisiones de estudio acorde con las funciones del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 158. *Competencia para calificar.* Compete al superior inmediato la calificación de servicios de los servidores públicos bajo su dirección o a quien ejerza la supervisión directa del servidor para calificar.

Artículo 159. *Periodicidad de la calificación.* Los servidores públicos de Carrera deberán ser calificados, por períodos anuales. De esta calificación harán parte las evaluaciones que se les haya efectuado por cambio temporal o definitivo de cargo o de jefe inmediato. No obstante, el nominador del organismo podrá ordenar en cualquier época que se les califiquen sus servicios. En todo caso si la calificación no fuere satisfactoria deberá declararse insubsistente el nombramiento.

Artículo 160. *Obligatoriedad de calificar.* El servidor público que sea responsable de calificar los servicios del personal tendrá la obligación de hacerlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término que se señala en el reglamento.

Cuando la calificación no se realice, el servidor público deberá solicitar ante el superior jerárquico de quien ha debido calificar que esta se produzca, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido para el calificador. En este caso la calificación deberá hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 161. *Requisitos de la calificación.* La calificación debe ser:

- a) Objetiva, imparcial, fundada en principios de equidad y no constituye premio ni sanción;
- b) La justa valoración del empleo como servidor público teniendo en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas;
- c) Referida a hechos concretos y condiciones demostradas por el calificado durante el lapso que abarca la calificación, apreciada dentro de las circunstancias en que desempeña sus funciones.

Artículo 162. *Notificación de la calificación.* La calificación de servicios deberá ser notificada personalmente al interesado; si no estuviere de acuerdo con ella, tendrá derecho a interponer los recursos en los términos y condiciones consagrados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 163. *Declaratoria de insubsistencia por calificación de servicios.* El nombramiento del servidor público escalafonado en Carrera deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, cuando obtenga una calificación de servicios no satisfactoria.

La declaratoria de insubsistencia de un servidor público en Carrera de la Procuraduría o de la Defensoría del Pueblo como consecuencia de la calificación insatisfactoria del servicio, será causal de inhabilidad para desempeñar cargos en la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo por el término de un (1) año.

Artículo 164. *Impedimentos y recusaciones.* A los servidores públicos a quienes les corresponde calificar servicios, les serán aplicables las causales de impedimento y recusación consagradas en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO VIII

Retiro de la carrera

Artículo 165. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de los servidores públicos de Carrera, se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en el evento contemplado en el artículo 167 de la presente ley;
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Por supresión del empleo;
- d) Por retiro con derecho a pensión de vejez o jubilación;
- e) Por invalidez absoluta;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por destitución;
- h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- i) Por orden o decisión judicial;
- j) Por muerte del servidor público.

Artículo 166. *Derechos y estímulos para los empleados de Carrera.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, cada uno

dentro de su entidad, puede conferir comisiones a los funcionarios y empleados de Carrera, para adelantar cursos de especialización, cumplir actividades de asesoría al Estado, o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones del Ministerio Público.

Las comisiones pueden cumplirse en el territorio nacional o en el exterior.

TITULO X

Sistema de nomenclatura, clasificación de los empleos, ingreso y concurso de méritos, retiro del servicio, remuneración, prestaciones sociales, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades, calidades y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación

Artículo 167. *Clasificación de los empleos.* Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de la Procuraduría General de la Nación a que se refiere la presente ley, se clasifican en los siguientes niveles:

a) *El nivel directivo* comprende los empleos de funciones de dirección general, de formulación de políticas, de adopción de planes, programas y proyectos para su ejecución y cumplimiento, a fin de participar en el desarrollo de las funciones que por delegación asigna el señor Procurador General de la Nación para el cumplimiento de las atribuciones consagradas en la Constitución Nacional;

b) *Nivel asesor* comprende tareas de asesoría a los funcionarios que encabezan las dependencias principales de la organización de la Procuraduría General de la Nación, aportando elementos conceptuales con rigor científico que sirvan de soporte al proceso de tomar decisiones;

c) *El nivel ejecutivo* comprende los empleos que tienen como funciones: dirección, coordinación y control de dependencias de la Procuraduría responsables de administrar, desarrollar y ejecutar políticas, planes, proyectos y programas;

d) *El nivel profesional* corresponde a los empleos cuyas funciones consisten en la aplicación de conocimientos, propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley dentro de una unidad o dependencia determinada en la organización de la Procuraduría General de la Nación;

e) *El nivel técnico* comprende los empleos cuya naturaleza demanda la aplicación de habilidades y destrezas que favorezcan la obtención de resultados básicos para desarrollos posteriores;

f) *El nivel administrativo* comprende los empleos cuyas funciones consisten en la aplicación de procedimientos, recursos indispensables para ejercitar una ciencia o un arte y desarrollar tareas complementarias y de apoyo a los niveles superiores y a la supervisión en los grupos de trabajo;

g) *El nivel operativo* incluye los empleos cuyas funciones se caracterizan por el predominio y el desarrollo de actividades manuales o tareas de ejecución.

Artículo 168. *Requisitos para el ejercicio de los empleos.* Para desempeñar los empleos correspondientes a los distintos niveles determinados en el artículo anterior de esta ley, es preciso satisfacer los siguientes requisitos generales:

a) *Nivel directivo.* Los fijados en la Constitución, en la ley o en decretos especiales;

b) *Nivel asesor, ejecutivo y profesional.* Título profesional universitario, estudios de postgrados o experiencia equivalente o relacionada;

c) *Nivel técnico administrativo.* Educación superior o secundaria o conocimiento específico, o experiencia laboral equivalente o relacionada;

d) *Nivel operativo.* Educación primaria, o educación media o conocimientos específicos o experiencia laboral equivalente o relacionada.

Con arreglo a los reglamentos que expida el Gobierno sobre requisitos mínimos para el desempeño de cargos para los distintos niveles antes señalados, la Procuraduría General de la Nación procederá a elaborar los manuales específicos de requisitos para los cargos de su planta de personal.

Artículo 169. *Calidades.* Para desempeñar el cargo de agente del Ministerio Público se requieren las mismas condiciones y calidades señaladas en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Artículo 170. *Calidades para ser Procurador Delegado.* Con excepción del Delegado para la Vigilancia del Ejercicio Diligente y Eficiente de las funciones administrativas, se requieren las mismas calidades y requisitos señalados en la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Procurador Delegado para la Vigilancia del Ejercicio Diligente y Eficiente de las Funciones Administrativas, se requieren las siguientes calidades: tener título profesional universitario y experiencia relacionada mínima de diez (10) años.

Artículo 171. *Derechos.* Los agentes del Ministerio Público tendrán los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas inhabilidades, incompatibilidades, deberes y prohibiciones que exige la Ley Estatutaria de la Justicia para ejercer cargos en la Rama Judicial.

Artículo 172. Los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación estarán sometidos al régimen disciplinario contemplado en el Decreto 250 de 1970 y en el 1660 de 1978 y en las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 173. *Inhabilidades.* Además de las inhabilidades señaladas para desempeñar el cargo de Agente del Ministerio Público, no podrán desempeñar cargos o empleos en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo:

a) Quienes se hallen en interdicción judicial;

b) Quienes padezcan alguna afección física o mental debidamente comprobada, que compro-

meta la capacidad necesaria para el desempeño del cargo;

c) Quienes se encuentren bajo medida de aseguramiento que implique la privación provisional de la libertad, o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada;

d) Quienes hayan sido excluidos de la profesión o suspendidos en su ejercicio;

e) Quienes por falta disciplinaria hayan sido destituidos, o suspendidos por tercera vez de un cargo público; dentro de los cinco años anteriores;

f) Quienes hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;

g) El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado o por enriquecimiento ilícito;

h) Quienes a la presente ley hayan sido retirados del servicio por haber obtenido calificaciones deficientes por decisión en firme. Esta inhabilidad durará cuatro años;

i) Las demás que señale la ley.

Artículo 174. *Incompatibilidades.* Los cargos y empleos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo son incompatibles:

a) Con el desempeño de cargo, o empleo público o privado;

b) Con la gestión en nombre propio o ajeno ante las entidades públicas. Con la celebración por sí o por interpuesta persona de contrato con ellas;

c) Con las funciones de árbitro conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo;

d) Con la condición de miembro activo de la fuerza pública;

e) Con la gestión profesional de negocios ajenos y el ejercicio de la abogacía o de cualquiera otra profesión u oficio, salvo la docencia, siempre que no interfiera con el desempeño del cargo;

f) Con la de ser miembros activos de movimientos políticos e intervenir en debates de carácter electoral a excepción del ejercicio del sufragio;

g) Con las demás que señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 175. *Escala de remuneración.* La escala de remuneración para los diferentes niveles adoptados para la Procuraduría General de la Nación en esta ley, se establecerá por decreto del Gobierno Nacional.

Artículo 176. *Planta de personal.* El Gobierno Nacional en virtud de la facultad establecida por el artículo 189, numeral 14 de la Constitución Política, creará los empleos, señalará sus funciones especiales y fijará las dotaciones y emolumentos para los fines de esta ley.

Artículo 177. *Ingreso a la Procuraduría General de la Nación.* El ingreso al servicio de la

Procuraduría General de la Nación, se efectúa por medio de Decreto de Nombramiento, expedido por el Procurador General de la Nación.

Los servidores de la planta de personal prestarán sus servicios en las dependencias donde fueren nombrados o donde las necesidades del servicio así lo exijan.

Artículo 178. *Clases de nombramiento en la Procuraduría General de la Nación,* tienen ocurrencia los siguientes nombramientos:

a) Ordinario;

b) En período de prueba;

c) Provisional;

d) En interinidad.

Artículo 179. *Provisión de los empleos.* Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario.

Los empleos de carrera se proveerán en período de prueba con las personas que hayan sido seleccionadas por el procedimiento del concurso.

Parágrafo. Cuando no sea posible proveer un empleo de carrera con personal seleccionado por el sistema de concurso, podrá proveerse el empleo mediante nombramiento provisional.

Para desempeñar en propiedad un cargo en la Procuraduría General de la Nación se requiere el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para él.

Artículo 180. *Designación en interinidad.* Habrá lugar a la designación en interinidad:

a) Cuando queda vacante un cargo y mientras se efectúa la designación en propiedad;

b) Cuando no pueda proveerse una vacancia definitiva con persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño; caso en el cual la interinidad no podrá pasar de doce (12) meses;

c) Cuando sale un servidor a licencia, por enfermedad o no remunerada, por el tiempo que ella subsista, y

d) Cuando se provea la vacante dejada por un servidor que ha pasado a desempeñar interinamente otro cargo.

Artículo 181. El servidor no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo o sucederlo, siempre y cuando su cargo sea de manejo y confianza.

Artículo 182. *Término para la aceptación, confirmación y posesión en el cargo.* El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Quien sea designado como titular de un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá

de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos (2) meses si se halla en el exterior.

La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.

Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

Parágrafo. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento, hasta por un término de treinta (30) días más.

Artículo 183. *Traslados.* Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Cuando exista vacancia definitiva de un cargo de carrera, ésta puede ser llenada por el nominador, trasladando a un funcionario o empleado de carrera de igual categoría.

Artículo 184. *Licencia no remunerada.* Los servidores tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia, hasta por dos (2) años a los servidores para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia o investigación o asesoría científica al Estado, previo concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Artículo 185. *Permisos.* Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, tienen derecho a permisos remunerados en un mes por causa justificada así:

El Procurador General de la Nación, Viceprocurador General, Procuradores Delegados, Procurador Auxiliar, Secretario General, Procuradores Departamentales, Agrarios y Judiciales, hasta por cinco (5) días, los demás empleados, hasta por tres (3) días.

Si un servidor ha disfrutado de sus tres (3) días de permiso y se presenta un hecho por calamidad doméstica o contrae nupcias tendrá derecho a tres (3) días más, por lo cual deberá aportar la prueba pertinente dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 186. *Causales del retiro del servicio.* Son causales definitivas del retiro del servicio las siguientes:

a) Por declaración de insubsistencia del nombramiento;

b) Por renuncia regularmente aceptada;

c) Por supresión del empleo;

d) Por retiro con derecho a jubilación;

e) Por invalidez absoluta;

f) Por retiro forzoso;

g) Por declaratoria de vacancia en razón del abandono del empleo;

h) Por destitución, y

i) Por muerte.

Artículo 187. *Vacaciones.* Las vacaciones serán siempre individuales y por turnos para quienes laboren por necesidad del servicio; y colectivas a quienes determinen el Procurador General de la Nación y la ley.

Estas vacaciones serán de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio, salvo para los funcionarios y empleados que laboren en Semana Santa, que serán de veinticinco (25) días.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio.

Los servidores tendrán derecho, por las vacaciones anuales causadas o que se causen a una prima anual equivalente al número de días de las vacaciones correspondientes, beneficio que se pagará en la semana anterior al inicio de su disfrute.

El valor de tres (3) días de la prima vacacional, será depositado al Fondo de Empleados del Ministerio Público, para que ejecute proyectos especiales de vacaciones y recreación para los funcionarios y empleados, en coordinación con la División de Recursos Humanos.

Artículo 188. *Reconocimiento de vacaciones no causadas en caso de retiro del servicio.* Cuando una persona cese en sus funciones faltándole treinta (30) días calendario o menos para cumplir un año de servicio, tendrá derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones como si hubiere trabajado un año completo.

Artículo 189. *Días de vacancia.* Para todos los efectos legales los días de vacancia son:

a) Los sábados, domingos, los días festivos, cívicos o religiosos que determina la ley y los de Semana Santa;

b) Los días comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente inclusive, para los servidores que disfruten colectivamente de las vacaciones anuales. Sin embargo, el Procurador General de la Nación podrá organizar las vacaciones colectivas o individuales del personal de acuerdo con las circunstancias y necesidades del servicio.

Artículo 190. *Día judicial.* Establécese como Día Judicial para la Procuraduría General de la Nación el 17 de diciembre de cada año.

Artículo 191. *Horario de trabajo.* El horario de trabajo en la Procuraduría General de la Nación será de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m.

Artículo 192. *Prestaciones sociales.* Las prestaciones sociales consagradas en esta ley y en otras disposiciones aplicables son irrenunciables con excepción de la pensión de invalidez que es inembargable; las demás así como los sueldos, sólo podrán serlo hasta un 50% siempre que sean en favor de cooperativas o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con las disposiciones civiles.

Artículo 193. *Quinquenio.* Los servidores de la Procuraduría General de la Nación tienen derecho al pago de una bonificación especial de un mes de salario, por cada período de cinco (5) años cumplidos al servicio de la institución a partir de la vigencia de esta ley, durante el cual no se haya aplicado sanción disciplinaria ni de ningún otro orden.

Artículo 194. *Bonificación por servicios prestados.* Los servidores de la Procuraduría General de la Nación tienen derecho al reconocimiento y pago de una bonificación por servicios prestados cada vez que cumplan un año de labor en la Procuraduría.

La bonificación por servicios prestados será equivalente al 35% de todos los factores salariales que tenga el servidor en la fecha que cause el derecho a percibirla.

Artículo 195. *Prima técnica.* El Procurador General de la Nación podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los servidores que desempeñan los cargos comprendidos en los niveles directivo, asesor, nivel ejecutivo y nivel profesional.

La Prima Técnica no podrá exceder en ningún caso del 50% de la asignación básica mensual fijada por la ley para el respectivo cargo. Para su asignación se deberá contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 196. *Prima de servicio anual.* Los servidores de la Procuraduría General de la Nación tienen derecho a una prima de servicio anual, equivalente al valor de un mes de remuneración mensual que se pagará en la primera quincena del mes de julio.

Esta se liquidará sobre todos los factores salariales, devengados según el cargo y que estuviere vigente al treinta (30) de junio del respectivo año.

Para tener derecho a recibir la prima anual de servicio se requiere que el servidor haya trabajado durante un año en la Procuraduría General de la Nación. En caso contrario, se reconocerá a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios.

Esta prima no es incompatible con la prima de navidad que se cancela en el mes de diciembre conforme a las mismas prescripciones de la prima de servicio anual.

Artículo 197. *Prima de Navidad.* Los servidores de la Procuraduría General de la Nación tendrán derecho a una prima de Navidad equivalente a un mes de sueldo que corresponda al cargo en 30 de noviembre de cada año, prima que se

pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Parágrafo. Cuando un servidor no hubiere laborado el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad, en proporción al tiempo servido durante el año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, que se liquidará con base en el último salario devengado.

Artículo 198. *Auxilio funerario.* Cuando fallezca un servidor de la Procuraduría General de la Nación, se pagarán directamente con cargo al respectivo presupuesto los gastos funerarios correspondientes, por un monto equivalente a diez (10) salarios mínimos vigentes para la fecha del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos en original, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos.

Artículo 199. *Sanción de destitución.* La sanción de destitución acarrea la inhabilidad para el desempeño de funciones públicas de uno a cinco años, la que será decretada en la misma providencia que ordena la separación del cargo.

Artículo 200. *Pensión vitalicia de condiciones especiales beneficiarios.* El cónyuge supérstite, el compañero o compañera permanente y los hijos menores o los mayores incapacitados física o mentalmente y de manera permanente, de un funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público que muere como consecuencia de homicidio voluntario, durante el desempeño de su cargo y sin haber cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, tendrá derecho a una pensión vitalicia del 75% del sueldo o salario que devengaba al momento de su muerte.

Artículo 201. *Descuentos y deducciones.* Los habilitados cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas de Previsión Social, de Cooperativas, o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos.

No se puede cumplir la deducción ordenada por el empleado o trabajador cuando afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario.

Artículo 202. *Auxilio de cesantía.* Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se estará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia.

Artículo 203. Mientras se expide el Decreto reglamentario de esta ley, la Procuraduría General de la Nación, proveerá los cargos de conformidad con el Decreto 590 de 1993, y las normas relacionadas con la carrera judicial, para quienes desempeñen funciones de agente del Ministerio Público.

Artículo 204. *Transitorio.* Las diligencias disciplinarias que al entrar en vigencia esta ley se hallen en trámite en las distintas oficinas o despa-

chos de la Procuraduría, continuarán su curso normal hasta la decisión final de conformidad con las competencias y procedimientos anteriores.

Artículo 205. *Transitorio.* Competencia de los Procuradores Judiciales Penales ante los Juzgados Regionales. Corresponde a los Procuradores Judiciales Penales de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal;

a) Intervenir en las investigaciones previas y en los procesos que se adelanten en las Unidades de Fiscales Delegados ante los Juzgados Regionales;

b) Intervenir en los procesos de que conocen los Jueces Regionales;

c) Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley o les asigne el Procurador General de la Nación.

Artículo 206. Se faculta al Gobierno Nacional, por el término de seis (6) meses para la reglamentación de esta ley.

Artículo 207. El Gobierno Nacional realizará las operaciones presupuestales necesarias al desarrollo y aplicación de la presente ley.

Artículo 208. Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial la Ley 4ª de 1990; el Decreto 521 de 1971; el Decreto 2311 de 1989; el parágrafo 1º y 2º del artículo 178 de la Ley 136 de junio 2 de 1994; el artículo 97 y el parágrafo correspondiente de la Ley 99 de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado este Proyecto de ley, según consta en el Acta número 11, de sesiones conjuntas, con fecha junio 7 de 1995.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Jairo Chavarriaga Wilkin.

Los Secretarios,

Eduardo López Villa,

Carlos Olarte Cárdenas.

2. Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 215-C/95 "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único".

Ponentes Cámara: honorables Representantes: *Darío Martínez, Joaquín José Vives, Jorge Tadeo Lozano, Jairo Chavarriaga, Jaime Casabianca, Julio Gallardo, José Gregorio Alvarado.*

Ponentes Senado: honorables Senadores: *Mario Uribe, Germán Vargas, Carlos Espinosa Faccio-Lince.*

Autor: Procurador General de la Nación: doctor *Orlando Vásquez Velásquez.*

Articulado: Gaceta número 73/95

Ponencia 1er. Debate:

En consideración el articulado del proyecto precitado, en los siguientes términos el honora-

ble Senador Germán Vargas Lleras, uno de los Ponentes, explicó el informe así:

En lo que corresponde a Senado, la ponencia fue suscrita conjuntamente con el Senador Carlos Espinosa, y en términos generales quisiera informarle a la Comisión que sin duda este Código busca en primer lugar unificar la legislación en materia de procedimiento disciplinario que está hoy vigente, señalando unos principios básicos que pueden ser el punto de partida de una nueva rama del derecho, el denominado derecho disciplinario, hasta hoy en formación de naturaleza discutible y normas dispersas.

Igualmente podríamos señalar, que dentro de las características de la propuesta que está hoy a la consideración de ustedes, se desarrollan los conceptos constitucionales de control disciplinario interno y externo, establecidos de manera general en los artículos 117, 118, 209, 277, y 278. El proyecto de código contiene normas esencialmente proteccionistas y garantistas, como el derecho de trabajo administrativo y el derecho penal, fuentes principales de las cuales se nutre, podríamos igualmente señalar Presidente, que en sus dos primeros libros, señala los principios rectores de la ley disciplinaria, su finalidad, clasifica las faltas en gravísimas, graves y leves, señala criterios para disciplinar la gravedad o levedad de la misma y suscribe los derechos y deberes de los servidores públicos y establece la naturaleza, de la falta disciplinaria.

En el libro tercero se halla la falta procedimental que contiene los principios rectores como el debido proceso, de favorabilidad de la duda, el reconocimiento a la dignidad humana la presunción de inocencia, la gratuidad, la publicidad del proceso, a partir de la notificación del pliego de cargos, la cosa juzgada, la celeridad procesal y la finalidad del proceso disciplinario.

Igualmente en desarrollo del principio constitucional del control interno disciplinario, señala que la acción disciplinaria corresponde al estado y que será ejercida a través de sus normas y órganos sin perjuicio del poder disciplinario externo y preferente, que corresponde a la Procuraduría General de la Nación, en su conjunto el libro tercero señala dos clases de procesos, el ordinario, y dos especiales, el ordinario corresponde a toda entidad u organismo del Estado en ejercicio del poder disciplinario interno y de manera preferente la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del control disciplinario externo. Los dos esenciales son cuya competencia exclusiva corresponde al Procurador General de la Nación, para desvincular del cargo previa audiencia, mediante designación motivada al funcionario público que incurra en algunas de las irregularidades.

Señor Presidente usted ha señalado que presentáramos un informe breve y sucinto, he procedido a señalar las características generales, sin antes advertir que este trabajo lo hemos adelantado conjuntamente con quienes son Ponentes en la Cámara de Representantes, ponemos hoy a la consideración de las Comisiones un pliego de

modificaciones, que viene suscrito por los 6 o los 7 Representantes, y los dos Senadores que hemos intervenido en la preparación de esta ponencia.

Es una ponencia única en términos generales sugerimos en el pliego de modificaciones, la corrección de algunos términos, la eliminación de dos artículos que en su momento cuando se entre a considerar el articulado, tendremos el mayor gusto en explicarlo. Pero en términos generales Presidente, y para conocimiento de los miembros de la Comisión, las sugerencias que vamos a presentar en su oportunidad sin duda no son en manera alguna sugerencias de fondo y en nuestro concepto Presidente, este es un proyecto que además ha sido suficientemente madurado en términos generales recoge la iniciativa que por un año y medio estudiaron ambas Cámaras en la legislatura anterior, y lo que se han hecho es unos ajustes de consultas las nuevas disposiciones que han sido expedidas en lo que a nosotros corresponde Presidente esto es todo, sin perjuicio de que cuando usted ponga a consideración el articulado del proyecto, nos permitamos explicar las sugerencias en materia de modificaciones que pondremos a la consideración de ustedes.

En lo que al Senado corresponde, es todo, no sé si el Senador Espinosa, quisiera agregar algo más, y muy amable Presidente.

Concluida la anterior intervención hicieron uso de la palabra los honorables Congressistas:

Honorable Representante José Joaquín Vives:

Señor Presidente, el Senador Germán Vargas Lleras, ha hecho una brillante descripción, de lo que viene en este proyecto, yo sólo quiero reafirmar algunos puntos que nos parecen supremamente importantes en el proyecto, y qué bueno que se subrayen para que queden dentro de la historia legislativa, de este proyecto. Primero la intención de ser una legislación única.

Colombia está lleno de regímenes disciplinarios especiales, el procedimiento previsto en esta ley, deroga todos los procedimientos especiales que en materia disciplinaria, existen en Colombia, a excepción del de la fuerza pública nacional.

Los principios que se establecen en el libro primero del proyecto, igualmente van distinguidos a todos los regímenes disciplinarios que va a quedar en Colombia, desde luego la parte sustantiva que es aplicable a todos, no puede ser excluyente de que en legislaciones especiales existen inhabilidades, incompatibilidades, deberes, obligaciones o prohibiciones especiales a quienes ejercen función pública. Pero en todo lo demás, va a ser el único con la excepción de la fuerza pública, también tal vez cabe, resaltar, para que quede en la historia legislativa, que este es un proyecto garantista, que es un proyecto, que dentro del híbrido que es el derecho disciplinario, reconoce más su esencia sancionatoria, es un proyecto que se acerca más al derecho penal sin excluir el tinte que el derecho disciplinario tiene

de otras materias, como el derecho administrativo, el proyecto está contemplado en tres libros, un libro que contempla la parte general, donde se hablan de los principios de la aplicación, de la falta, de los sujetos, y de la justificación de la falta, dentro del concepto penal sancionatorio de este proyecto, se proscriben la responsabilidad objetiva en materia penal y es tal vez uno de los aportes más importantes, de ahora en adelante para que una falta disciplinaria pueda ser sancionable debe ser cometida con culpabilidad a título de dolo o de culpa, la noción de dolo y culpa va a quedar para ser desarrollada por el juzgado disciplinario, puesto que el proyecto no la asocia inexorablemente ni a un concepto penal, ni a un concepto civil, sino que viene desarrollando el derecho disciplinario con su fuerza, unas propias nociones de responsabilidad.

En el libro segundo, se habla prácticamente de la parte sustantiva, y se hace la descripción de las faltas disciplinarias de los deberes, derechos y prohibiciones e incompatibilidades e inhabilidades y el libro tercero que contempla el procedimiento.

Con esta intervención señor Presidente, yo he querido complementar y resaltar algunos aspectos importantes del proyecto y resaltar algunos aspectos importantes del proyecto después de la intervención del Senador Germán Vargas, hemos hecho observaciones a muchos artículos tal vez cerca de 50, que han sido publicadas en el pliego aparte en nuestra ponencia, y señor Presidente, con esas modificaciones que va a anexar en el pliego de modificaciones yo le propongo a esta Comisión conjunta que le dé aprobación al proyecto de ley.

Honorable Representante José Gregorio Alvarado:

Gracias señor Presidente, para complementar también de igual manera, lo que han expuesto los honorables Senadores, y Representantes en torno a lo que es la ponencia, de este código único disciplinario, debo resaltar también, algo que me parece supremamente importante y es lo que tiene que ver con el sujeto disciplinario, el destinatario de la ley disciplinaria, que va exactamente para todos los servidores públicos, cualquiera sea la forma como se vinculen a la administración pública, y lo hace extensivo a aquellos particulares que ejerzan transitoriamente funciones públicas, esto me parece que es un avance supremamente importante por cuanto no solamente esto se está regulando la conducta disciplinaria de los servidores públicos, sino que se extiende a aquellos particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas.

De la misma manera, hay una parte importante que hay que resaltar y es que por primera vez se trae en un código disciplinario, disciplinará la conducta que tiene que ver con aquellos delitos del genocidio y la desaparición forzada, que tiene que ver con la fuerza pública, me parece supremamente importante este aporte en este

nuevo Código de Régimen Disciplinario, y de la misma manera, decirle que de acuerdo con la discusión que se presentó al interior de la misma Comisión, dejamos en claro sobre el régimen disciplinario de los Congressistas, por ahora el proyecto tal como fue presentado por la Procuraduría General de la Nación, en el artículo 69 numeral 2º lo vamos a dejar como viene el original, mientras la comisión especial se designe para hacer los ajustes necesarios, podamos presentarle a la plenaria de la Cámara de Representantes, el texto definitivo como va a quedar el régimen disciplinario de los congressistas.

Por ahora señor Presidente, quería aportar, estos conceptos que me parecen supremamente importantes haber resaltado como un avance necesario en lo que va del código disciplinario presentado por la Procuraduría General de la Nación, gracias señor Presidente.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar
Presidente Comisión Primera Senado:**

Continúa el debate general, tiene la palabra el Representante García.

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Gracias señor Presidente, con el objeto de solicitarle a los señores Ponentes, nos ilustre sobre si en el proyecto hay alguna norma que garantice el principio de la contradicción, porque es que lo único en el pliego de modificaciones y en el proyecto y no lo encuentro, porque a mí me parece que ese es un principio fundamental, que precisamente, va ligado al ejercicio del derecho de defensa, y por consiguiente tanto a quien se le abra una indagación preliminar, como quien sea investigado disciplinariamente debe conocer las diligencias para ejercer el derecho de contradicción y poder también solicitar la práctica de las pruebas, por otra parte hay que recordar en este aspecto que el estatuto anticorrupción, se aprobó una norma, la que tiene carácter procesal, en la cual se establece la obligación de dar aviso al investigado para que pueda ejercer el derecho de contradicción. Yo creo que esa norma no se puede perder, porque es que me asalta la inquietud señor Presidente y honorables Congressistas, que si esas normas se nos quedan por fuera, como muy bien lo ha dicho aquí el honorable Representante Vives, este Código Disciplinario Único tiende a regular toda la materia y si regula toda la materia, entonces deroga las otras normas que no queden expresamente allí incluidas.

De tal manera pues que no queden expresamente allí incluidas, de tal manera pues que yo solicitaría, si no existe expresamente la norma, incluyamos allí como uno de los principios que rigen las indagaciones preliminares y la investigación disciplinaria como uno de los principios que rigen las investigaciones preliminares, y la investigación disciplinaria del principio de la contradicción.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Presidente, para contestar, sin duda el principio de contradicción está consagrado a todo lo largo del proyecto, pero se propone en el pliego de modificaciones algo aún más claro, cuando se dice: El defensor puede presentar pruebas, desde la indagatoria previa, y solicitar la versión voluntaria, aún antes de que haya sido llamado, que es una nueva garantía para el procesado, y solicitar la versión voluntaria sobre los hechos, la negativa se resolverá mediante providencia interlocutoria contra la cual no cabe el recurso de reposición.

Honorable Representante Jesús Ignacio García:

Es cierto lo que acaba de leer el honorable Senador Vargas Lleras, es un desarrollo del derecho de defensa y tiene que ver también con el derecho de contradicción, que es una expresión concreta del ejercicio del mismo, pero yo propondría que si hay una hora expresa sobre el derecho de contradicción, se pusiera a consideración una del siguiente tenor:

“El investigado tendrá derecho a conocer las diligencias tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria, para controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, y solicitar la práctica de pruebas. Por tanto iniciada la indagación preliminar, o la investigación disciplinaria, se comunicará al interesado que ejerza sus derechos de contradicción y defensa”.

Honorable Representante Yolima Espinosa:

Gracias señor Presidente, es para una pregunta sobre procedimiento, en este proyecto, si queremos introducir cambios o modificaciones, o pedir pues, que se supriman artículos. etc., en que momento lo podemos hacer porque ya estoy escuchando que se iba a votar como el anterior.

Quiero saber, porque de pronto nos sorprende aprobándolo de una vez.

Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:

Le voy a explicar honorable Representante, estamos en el debate general, próximos a cerrarlo, inmediatamente se abrirá el debate sobre el articulado y allí usted tendrá la oportunidad de presentar sus propuestas sustitutivas, aditivas, supresivas.

Honorable Representante Darío Martínez Betancur:

Pues yo no tengo que hacer una exposición amplia sobre el proyecto, pues de sobra ya lo ha hecho el Senador Vargas, el coordinador de Ponentes o componente de Cámara, yo sólo quiero resaltar un aspecto que me parece vital, es el siguiente:

El Régimen Disciplinario en Colombia no había tenido autonomía, no se había establecido con un régimen jurídico aplicable propio, este es

un gran avance en esa materia, si bien es cierto que la inclinación de este código es hacia los principios generales del derecho penal liberal democrático no es menos cierto que va ocupando lugar muy propio dentro de una disciplina jurídica autónoma, el Derecho Penal Disciplinario como derecho penal disciplinario no sólo puede concebir en este proyecto, que es un derecho disciplinario cuasi autónomo, que le pide prestado algunas normas al Código Penal en cuanto a principios generales se refiere, también al derecho administrativo, pero en menor escala, pero está configurando su propia temática, tiene ya su propia coherencia, tiene una sistematización muy bien elaborada, y tal vez es uno de los pocos alcances en los últimos años, que se ha hecho en esta materia, porque se trata de prescribir aspectos sustantivos y adjetivos, no solamente es un código desde el punto de vista sustantivo, sino que es un código que establece normas de carácter procedimental.

Este esfuerzo hay que abonárselo a la Procuraduría General de la Nación, que a través de muchos años, ha venido estudiando y decantando toda esta serie de normas, no se llega a consolidar un Código Disciplinario Único, todavía siguen normas dispersas, no se puede decir que es código disciplinario único, pero sí compila digamos que un 80 ó un 85%, de los regímenes disciplinarios que estaban dispersos.

Sólo la proscripción de la responsabilidad objetiva disciplinaria, justificaría la aprobación de este proyecto de código, sólo ese hecho, porque la responsabilidad objetiva tal como se la venía aplicando en materia disciplinaria, había sido foco de enormes injusticias y estaba en contravía del derecho penal liberal, que había proscrito desde hace rato, por responsabilidad objetiva. En concreto con respecto a la observación del doctor José Ignacio García Valencia, el artículo 120 incorpora los principios que existen en derecho probatorio, cuando habla de la necesidad de la prueba y dice que toda providencia disciplinaria deben aportarse pruebas legalmente producidas, allegadas o aportadas al proyecto, ahí está incorporando en mi sentir el principio de la contradicción de la prueba de la publicidad de la prueba, etc., etc.

Amén de que en normas posteriores se establecen algunos principios como la libertad de pruebas, la apreciación integral de las pruebas etc., etc. No obstante, no habría ningún inconveniente que en un artículo separado se incorporara el principio de la contradicción de la prueba para mayor tranquilidad del Parlamentario y del propio Congreso.

Pero señor Presidente a mí me gustaría que utilizáramos el mismo procedimiento que utilizamos en el Estatuto Orgánico que acabamos de aprobar del Ministerio Público, ninguna norma es perfecta, las leyes tratan de aproximarse a ese concepto de la perfección, si hay algunas inquietudes sobre artículos puntuales los Ponentes en coordinación con la subcomisión perfectamente podemos presentarlos a las plenarias, y allá

aprobarlas en su momento oportuno, porque es que un código no lo debemos discutir ni aprobar en media hora, es muy difícil, bendito sea que se recuperó por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, la facultad de expedir códigos para el Congreso, pero esto tiene su maduración y su tiempo, yo que estudié este código 2 años en la Cámara de Representantes, que es un código bueno, es un gran avance dentro del evolucionismo jurídico Nacional, de allí que entonces señor Presidente, yo le rogaría y a las Comisiones Primeras que utilizáramos el mismo procedimiento que utilizamos en el proyecto anterior y facilitemos la evacuación de este código que repito, va a ser una de las cosas de mostrar en Latinoamérica, por parte del Congreso Nacional.

Muchas gracias, señor Presidente.

Honorable Representante Ramón Elejalde:

Señor Presidente, solamente tengo una apreciación sobre el artículo 25, yo pienso que el Proyecto original que presentó la Procuraduría era desastroso en los términos de prescripción de la acción de cumplimiento, los Ponentes lo mejoraron sustancialmente pero, yo le pediría a los Ponentes y a la Subcomisión que va a ser designada y si es posible intrigar su inclusión, allí lo haría. Para proponer lo siguiente, es que me parece que estamos hablando dos lenguajes distintos, en la acción penal la Ley 80 prescribe para la contratación administrativa, unas prescripciones muy amplias, y va a quedar el Procurador a la mitad del camino sin poder conocer disciplinariamente esas acciones, mientras puede seguir adelante la acción penal, yo pienso que en materia de contratación administrativa, se deben integrar las dos acciones, las prescripciones de las dos acciones.

Y otra cosa señores a mí me parece que en cuanto hace referencia a los derechos humanos, la prescripción no puede ser de cinco años, como vamos a dejar una prescripción de 5 años cuando han existido violaciones a los derechos humanos, yo creo que en ese campo, la prescripción debe ser mayor. A manera de ejemplo hay aquí una propuesta, el artículo se adicione con el siguiente párrafo:

Cuando la acción disciplinaria, hace referencia a la violación a los derechos fundamentales, prescriben el término de 10 años, para las acciones de contratación administrativas rige lo dispuesto en la Ley 80 del 93.

Porque o si no esa disparidad, mire lo que pasó con el Guavio, por ejemplo, la Procuraduría se tubo que hacer a un lado, sin embargo siguieron las acciones penales, yo pienso que esas dos acciones deben integrarse.

Muchas gracias.

Honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

Gracias Presidente, a pesar de que mis observaciones se relacionan con el artículo del proyecto, yo pienso que lo que voy a plantear es algo

muy importante para la estructura misma del proyecto, resulta honorables Senadores y honorables Representantes, que, en este proyecto de Código Disciplinario Único, hay un gran avance, en cuanto se busca armonizar el régimen disciplinario con la nueva constitución, la proscripción de responsabilidad objetiva cabalmente es parte de ese proceso, pero resulta a través que el artículo 29 de la Constitución, dice que a nadie se podrá juzgar dos veces por el mismo hecho, a nadie se podrá juzgar dos veces por el mismo hecho.

Y resulta que aquí se considera como falta gravísima la Comisión de Delitos, un delito es un delito, no una falta disciplinaria, a una persona no se le puede juzgar por un delito dos veces, penalmente por el delito y disciplinariamente por el mismo hecho, eso no solamente contradice de manera abierta la Constitución Nacional sino que desconoce el proceso que condujo la Asamblea Nacional Constituyente a la consagración de este precepto en la norma constitucional.

Resulta señores Senadores, que antes de la Reforma Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, decidió un caso, en el fallo 056, de 1984, con ponencia del Magistrado Manuel Gaona Cruz, de acuerdo con esa decisión la Corte se negó a procesar a un juez que había sido absuelto penalmente, la Corte Consideró que violaba la Constitución al procesarlo disciplinariamente, toda vez que él ya había sido absuelto penalmente, fue cabalmente ese antecedente jurisprudencial que le permitió al constituyente Hernando Londoño Jiménez, llevar a la Constituyente esa iniciativa de proscribir el doble juzgamiento para una persona por el mismo hecho.

Esto tiene unas implicaciones de todo hecho, nosotros no podemos seguir sancionando disciplinariamente un delito, cuando una persona, un funcionario público comete un delito debe ser sancionado penalmente y exclusivamente penalmente, no puede ser sancionado disciplinariamente, el proceso disciplinario es para faltas menores, es como en los reglamentos de una empresa, una cosa es faltar a la disciplina, es un proceso disciplinario, una cosa es faltar a la disciplina y otra cosa es faltar al Código Penal, si el funcionario público viola el Código Penal Disciplinario, debe ser sancionado penalmente y no disciplinariamente.

La Procuraduría General de la Nación está llena de investigaciones, en las cuales se están investigando por hechos que son materia de investigación penal, a mí me parece que esto es una violación de la Constitución que ha proscrito de manera expresa el doble juzgamiento.

Yo creo que si queremos hacer algo que valga la pena, tenemos que aprovechar esta oportunidad para decir aquí cuáles son las faltas gravísimas, pero disciplinarias, no los delitos, los delitos no son falta disciplinaria, los delitos son delitos que se juzgan en la justicia penal militar, el hecho de la potestad punitiva del Estado, se ejerce una sola vez, no se puede ejercitar dos veces, una vez para

sancionarlo penalmente, y otra disciplinariamente por los mismos hechos.

Entonces yo propongo, que hagamos el debate en ese sentido, si dejamos los delitos como falta disciplinaria que sería algo gravísimo, violatorio de la Constitución en primer lugar, en segundo lugar dejar a la Procuraduría el conocimiento de una cantidad de faltas disciplinarias que están al conocimiento de los jueces para un doble juzgamiento, de pronto contradictorio, porque bien puede suceder que un funcionario sea sancionado penalmente y absuelto disciplinariamente o a la inversa, entonces porqué no rectificamos aquí el delito de dejar de ser única falta disciplinaria, porque para eso está el Código Penal que lo sanciona y porque la Constitución Nacional prohíbe el doble juzgamiento de los mismos hechos, ese es el primer punto.

El segundo punto, es la falta de método de este proyecto, en el artículo 15, establece las faltas gravísimas, las tipifica en 8 numerales, tipifica cuáles son las faltas gravísimas y al tratar de las faltas leves, porque de acuerdo con el proyecto hay tres clases de faltas, faltas gravísimas, faltas graves y faltas leves.

Las faltas gravísimas las tipifica en 8 numerales una por una, llega a las faltas graves y leves y parece que le dio pereza al Ponente o al proponente y no supo qué hacer, las dejó a la subjetividad del juzgador cuando dice que se determinará si la falta es grave o leve, de conformidad con los siguientes criterios, el grado de culpabilidad, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza esencial del servicio, eso no es falta, eso no es tipificar una falta, estos podrán ser elementos para establecer responsabilidad y agravamiento de la responsabilidad, pero dejar en si al criterio del juez, del juzgador, si es falta grave, o es leve, eso es absurdo.

O se establece el método del artículo 15, donde se tipifican de manera concreta todas las faltas o se deja a la subjetividad del juez, que el juez diga eso es gravísimo, esto es grave, esto es leve, esto es lo que se está diciendo aquí, pienso que esta cosa, esta parte, de lo que son las faltas, hay que hacerle una total revisión en el sentido de excluir los delitos, y en el sentido de tipificar las faltas graves y las faltas leves.

Honorable Representante José Joaquín Vives:

Gracias señor Presidente, contestar en concreto al Senador Parmenio Cuéllar, que no es cierto que en este Código, no se hayan establecido cuáles son las faltas graves o las faltas leves, de pronto puede asistirle algo de razón en que dentro de la ubicación debieron estar al lado, podríamos revisarlo, la concepción es esta Senador, se califican las faltas gravísimas en la ley, para establecer una garantía, que no sea mañana el juzgador disciplinario quien pueda calificarla de gravísima porque esta calificación genera la sanción de destitución, las otras sólo lo generan, las faltas graves sólo si son acumulativas, pero

una sola falta grave no lo da, entonces lo que se ha querido es que el juzgador disciplinario, apasionadamente diga esa falta es gravísima y se establece en el capítulo distinto en el artículo 30, que constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibición e impedimentos, inhabilidades y conflictos de interés y se hace una gran descripción de cada una de ellas en los artículos que le siguen.

En el artículo 31 están establecidos los derechos y hay 12 derechos en el artículo 32, los deberes y hay una cantidad similar, hay más de 18, 20, 24, 25, 27, las prohibiciones están en el artículo 33, las inhabilidades e incompatibilidades están en el artículo que le sigue.

Entonces corresponde al juzgador disciplinario, ahí si cuando la falta no es gravísima, sino que es de las otras señaladas ahí, evaluar conforme a los criterios que usted señaló, si es leve o si es grave, pero si están como tal tipificadas y ahí fue donde dije yo en mi intervención inicial Senador Cuéllar, que esta numeración es tal vez la única que, valga la redundancia no puede ser única porque existen necesariamente derechos, deberes, impedimentos, que son específicos de cada cargo, de cada función y que están en regímenes especiales, pero estos generales se aplican a todo.

De manera que el vacío conceptual que usted plantea a mi juicio no existe en el proyecto, tal vez hubiera podido estar mejor ubicado pero ese vacío no existe en el proyecto.

Previo anuncio que iba a cerrarse el debate general sobre este proyecto, fue cerrada y sometida a votación la proposición con que termina el informe, fue aprobada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

En consideración el articulado del pliego de modificaciones, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Es para señalar dos puntos, con relación al pliego de modificaciones, en el pliego de modificaciones que presentamos, quisiéramos aclarar en dos puntos.

Número 1. Cuando dice destinatarios de la Ley Disciplinaria, el artículo como viene en el pliego de modificaciones dice: Quedará así, son destinatarios de la ley disciplinaria todos los servidores públicos incluidos los de elección popular, el régimen de la presente ley se aplicará también a los que ejerzan funciones públicas, la nueva propuesta Presidente que es mucho más clara diría: Son destinatarios de la Ley Disciplinaria los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública los

particulares que ejercen funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la comisión ciudadana de lucha contra la corrupción y las personas que administran recursos de que trata el 338 de la Constitución, esto guarda concordancia con el concepto que se aprobó en el Estatuto Anticorrupción.

Segunda propuesta Presidente, hace relación al artículo 32, para señalar que igualmente con el fin de tener concordancia con el Estatuto Anticorrupción, se propone que los requisitos que deberán presentar una persona cuando entre a trabajar con el Estado, sean los mismos que contiene el Estatuto Anticorrupción, porque si no quedaríamos con unos requisitos en el Anticorrupción y con otros requisitos en el Código Disciplinario diferentes unos de otros.

Es todo Presidente.

Honorable Representante Yolima Espinosa:

Gracias señor Presidente, para presentar una proposición sustitutiva, con el doctor Ramón Elejalde la firmamos, dice así:

“Adicionar el artículo 25 así:

Parágrafo: Cuando la acción disciplinaria hace referencia a la violación de los derechos humanos prescriben en término de 10 años, para las acciones de contratación administrativa, previsto en lo dispuesto en la Ley 80 del 93”.

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración del articulado del pliego de modificaciones, la Presidencia solicitó a los que intervinieron y que tuvieran propuestas para el articulado de este proyecto, se sirvieran entregarlas a la secretaría por escrito, modificaciones éstas presentadas en las siguientes mociones:

Proposición número 112

El artículo 10 del proyecto original titulado Destinatarios de la Ley Disciplinaria debe modificarse en la siguiente forma:

Artículo 10. *Destinatarios de la Ley Disciplinaria.* Son destinatarios de la Ley Disciplinaria los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus Entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejercen funciones públicas en forma permanente o transitorias, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Ciudadana de Lucha contra la corrupción y las personas que administran los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.

(Fdo.) Honorable Senador *Germán Vargas Lleras.*

Proposición número 113

El numeral 9º del artículo 32, quedará así:

“Para la posesión y el desempeño del cargo se deben cumplir los requisitos exigidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 190 de 1995”.

(Fdo.) Honorable Senador *Germán Vargas Lleras.*

Proposición número 114

Para artículo nuevo el siguiente texto:

Artículo nuevo: *Principio de contradicción.* El investigado tendrá derecho a conocer las diligencias tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria, para controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y solicitar la práctica de pruebas.

Por tanto, iniciada la indagación preliminar, o la investigación disciplinaria se comunicará al interesado para que haga valer sus derechos de contradicción y defensa.

(Fdo.) Honorable Representante *Jesús Ignacio García.*

Proposición número 115

Para inciso nuevo del artículo final (vigencia), el siguiente texto:

Las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstas en la Ley 190 de 1995 tendrán plena vigencia.

(Fdo.) Honorable Representante *Roberto Herrera.*

Proposición Aditiva número 116

Adicionar el artículo 25, así:

Parágrafo. Cuando la acción disciplinaria hace referencia a la violación a los Derechos Humanos prescribe en el término de diez años. Para las acciones de contratación administrativa rige lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

(Fdo.) Honorables Representantes: *Ramón Elejalde y Yolima Espinosa.*

Proposición número 117

Suprímase el artículo 24 del proyecto.

(Fdo.) Honorable Representante *Darío Martínez.*

Cerrada la discusión del articulado del pliego de modificaciones y de las mociones números 112, 113, 114, 115, 116 y 117, y sometidos a votación fueron aprobados, tanto el articulado como las mociones antes mencionadas, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Leído el título original, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Preguntadas las Comisiones si querían que este proyecto tuviera segundo debate y por constatar afirmativamente la Presidencia designó como Ponentes: en Senado: los honorables Senadores: Mario Uribe, Germán Vargas, Carlos Espinosa Faccio-Lince y en Cámara los honorables Representantes: Darío Martínez, Joaquín

José Vives, Jorge Tadeo Lozano, Jairo Chavarriaga, Jaime Casabianca, Julio Gallardo, José Gregorio Alvarado, con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es:

TEXTODEFINITIVO

Proyecto de ley número 215 de 1995, aprobado en primer debate por las comisiones primeras de Senado y Cámara en sesión conjunta *por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

LIBRO I

Parte general

TITULO I

De los principios rectores de la Ley Disciplinaria

CAPITULO UNICO

Principios rectores

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado a través de sus ramas y órganos, es el titular de la potestad disciplinaria.

Artículo 2º. *Titularidad de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria corresponde al Estado. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las ramas y órganos del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

La acción disciplinaria es independiente de la acción penal.

Artículo 3º. *Poder disciplinario preferente.* En desarrollo del poder disciplinario preferente, en aquellos casos en que la gravedad o la complejidad del asunto lo amerite, podrá el Procurador General de la Nación por sí o por medio de sus delegados y agentes avocar, de oficio o a petición de parte el conocimiento de aquellos asuntos que se tramiten internamente ante cualquiera de las ramas u órganos del Poder Público.

El Procurador General de la Nación establecerá criterios imparciales y objetivos para la selección de las quejas y expedientes disciplinarios a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior.

Artículo 4º. *Legalidad.* Los servidores públicos y los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas sólo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión de funciones incurran en las faltas establecidas en la ley.

Artículo 5º. *Debido proceso.* Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido

y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución y en este Código, salvo que se trate de faltas disciplinarias cometidas por miembros de la fuerza pública en razón de sus funciones, caso en el cual se aplicará el procedimiento prescrito para ellos.

Artículo 6º. *Resolución de la duda.* En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 7º. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Todo servidor público o particular en ejercicio de función pública a quienes se atribuyan una falta disciplinaria, tiene derecho a ser tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 8º. *Presunción de inocencia.* El servidor público o el particular que ejerza función pública a quienes se atribuyan una falta disciplinaria se presumen inocentes mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 9º. *Aplicación inmediata de la ley.* La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso, se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

Artículo 10. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que solicite el disciplinado o su apoderado.

Artículo 11. *Cosa juzgada.* Nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a ésta se le dé una nominación diferente.

Artículo 12. *Celeridad del proceso.* El funcionario competente impulsará oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarios.

Artículo 13. *Finalidad del procedimiento.* En la interpretación de la Ley Procesal, el funcionario competente debe tener en cuenta, además de la prevalencia de los principios rectores, que la finalidad del procedimiento es el logro de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

Artículo 14. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 15. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 16. *Igualdad ante la ley.* Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación o razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 17. *Finalidades de la ley y de las sanciones disciplinarias.* La Ley Disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

Las sanciones disciplinarias cumplen esencialmente los fines de prevención y garantía de la buena marcha de la gestión pública.

Artículo 18. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores que determina este Código, la Constitución Política y las normas de los Códigos Penal, Procedimiento Penal y Contencioso Administrativo.

Artículo 19. *Ambito de aplicación.* La ley disciplinaria dentro del Territorio Nacional se aplicará a sus destinatarios cuando éstos incurran en falta disciplinaria dentro del territorio o fuera de él.

TITULO II

De la falta disciplinaria

CAPITULO I

De los sujetos disciplinables y su participación

Artículo 20. *Destinatarios de la Ley Disciplinaria.* Son destinatarios de la Ley Disciplinaria los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitorias, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión de Lucha Ciudadana contra la corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Artículo 21. *Autores.* El destinatario de la Ley Disciplinaria que cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, incurrirá en la sanción prevista para ella.

CAPITULO II

El concurso de faltas disciplinarias

Artículo 22. *Concurso de faltas disciplinarias.* El que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley Disciplinaria o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una de mayor entidad.

CAPITULO III

De la justificación de la conducta

Artículo 23. *De la justificación de la conducta.* La conducta se justifica cuando se comete:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber legal.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

TITULO III

De las sanciones según la falta y otras medidas

CAPITULO I

Calificación de las faltas

Artículo 24. *Calificación.* Para efectos de la sanción, las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas
2. Graves
3. Leves

Artículo 25. *Faltas gravísimas.* Se consideran faltas gravísimas:

1. Derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones.
2. Obstaculizar en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional.

3. Obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

4. La conducta del servidor público descrita como delito doloso, siempre y cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

5. El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial.

6. Sin perjuicio de lo regulado en el numeral 2º de este artículo, constituye falta gravísima:

a) La conducta que con intención de destruir total o parcialmente a un grupo étnico, social o religioso:

1. Realice matanza o lesión grave a la integridad física de los miembros del grupo, ejecutado en asalto.

2. Ejercer sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.

b) La conducta del servidor público o del particular que ejerza función pública que prive a una persona de su libertad, ordenando, ejecutando o admitiendo, a pesar de su poder decisorio, acciones que tengan por resultado o tiendan a su desaparición.

7. La utilización del empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

8. Poner los bienes del Estado de cualquier índole que sean, humanos, financieros o el mismo

tiempo de la jornada de trabajo al servicio de la actividad, causas, campañas de los partidos y movimientos políticos.

9. El abandono injustificado del cargo o del servicio.

10. La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por la ley o por quien tenga la facultad legal para hacerlo.

11. Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o en la ley.

Artículo 26. *Causales de mala conducta.* Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2º del artículo 175 de la Constitución Política cuando fueren realizadas por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Contador General, Procurador General de la Nación, Auditor General y Miembros del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 27. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.* Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. El grado de perturbación del servicio.
3. La naturaleza esencial del servicio.
4. La falta de consideración para con los administrados.
5. La reiteración de la conducta.
6. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
7. La naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho; los motivos determinantes teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios:
 - a) La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con subalternos y el perjuicio causado;
 - b) Las modalidades o circunstancias de la falta se apreciarán teniendo en cuenta su cuidadosa preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el agente;
 - c) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas;
 - d) La demostrada diligencia y eficiencia en el desempeño de la función pública;
 - e) Haber sido inducido por un superior a cometerla;
 - f) El confesar la falta antes de la formulación de cargos;

g) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción;

h) Cometer la falta en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, comprobada debidamente.

CAPITULO II

Las sanciones

Artículo 28. *Clasificación de las sanciones.* Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

Artículo 29. *Sanciones principales.* Los servidores públicos estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

1. Amonestación escrita.
2. Multa con destino a la entidad correspondiente, hasta el equivalente de noventa (90) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta. En los casos en que se haya decretado la suspensión provisional la multa será pagada con el producto de los descuentos que se le hayan hecho al disciplinado.
3. Suspensión de funciones sin remuneración hasta por noventa (90) días, para quienes se encuentren vinculados al servicio.
4. Destitución.
5. Suspensión del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, hasta por noventa (90) días.
6. Terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales.
7. Remoción.
8. Desvinculación del cargo de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 278 de la Constitución Política.
9. Pérdida de la investidura para los miembros de las corporaciones públicas, de conformidad con los artículos 110, 183 y 291 de la Constitución y la ley que la regule.
10. Las demás sanciones que se establezcan en regímenes disciplinarios especiales aplicables a la fuerza pública.
11. La destitución de un cargo de libre nombramiento o remoción para el cual fue comisionado un servidor de carrera; o que se desempeñe por encargo, implica la pérdida del empleo de carrera del cual es titular y la pérdida de los derechos inherentes a ésta.

Para la selección o graduación de las sanciones se tendrán en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, así fuera en forma parcial, la situación económica del sancionado y el estipendio diario derivado de su trabajo y las demás circunstancias que indique su posibilidad de pagarla.

Artículo 30. *Sanciones accesorias.* Son sanciones accesorias las siguientes:

1. Las inhabilidades para ejercer funciones públicas en la forma y términos consagrados en la Ley 190 de 1995.

Parágrafo. En aquellos casos en que la conducta haya originado sanción penal la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en el respectivo proceso, igualmente como consecuencia de faltas graves o gravísimas.

En los casos en que la sanción principal comporte inhabilidad, en el mismo fallo se deberá determinar el tiempo durante el cual el servidor público sancionado queda inhabilitado para ejercer cargos públicos. En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos.

Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

2. La devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal, cuando la conducta haya originado las dos acciones.

3. La exclusión de la carrera.

Artículo 31. *Plazo y pago de la multa.* Cuando la sanción consista en multa que exceda de diez (10) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse proporcionalmente durante los ocho (8) meses inmediatamente siguientes a su imposición.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado, podrá consignarla en el Banco Popular en el plazo de 30 días y a favor de la entidad. De no hacerlo, se recurrirá de inmediato ante la jurisdicción coactiva correspondiente.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior el moroso pagará el monto de la multa con intereses comerciales.

Artículo 32. *Límite de las sanciones.* Las faltas leves dan lugar a la aplicación de las sanciones de amonestación escrita con anotación en la hoja de vida o multa hasta 10 días del salario devengado en el momento de cometer la falta, con la correspondiente indexación.

Las faltas graves se sancionarán con multa entre once (11) y noventa (90) días del salario devengado al tiempo de cometerlas, suspensión en el cargo hasta por el mismo término o suspensión del contrato de trabajo o de prestación hasta por tres (3) meses, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 27 de esta ley.

Las faltas gravísimas serán sancionadas con terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, destitución, desvinculación, remoción o pérdida de investidura.

Artículo 33. *El registro.* Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier entidad del Estado. La anotación tendrá vigencia y sólo podrá ser utilizada por el término de la inhabilidad correspondiente salvo para los efectos de nombramiento y posesión en los cargos que exigen para su desempeño la ausencia total de sanciones.

TITULO IV

De la extinción de la acción

Artículo 34. *Términos de prescripción de la acción y de la sanción.* La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y, desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

Parágrafo. Cuando la acción disciplinaria hace referencia a la violación de los derechos humanos, prescribe en el término de diez (10) años. Para las acciones de contratación administrativa rige lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Estos términos prescriptivos se aplicarán a la acción disciplinaria originada en conductas realizadas por los miembros de la fuerza pública.

Artículo 35. *Prescripción de varias acciones.* Cuando fueren las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 36. *Renuncia y oficiosidad.* El disciplinario podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de un (1) año contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procede decisión distinta a la declaratoria de la prescripción.

LIBRO II

Parte especial

TITULO UNICO

De los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos

CAPITULO I

De la falta disciplinaria

Artículo 37. *Garantía de la función pública.* Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función el servidor público o el particular que desempeñen funciones públicas, ejercerán sus derechos, cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses, establecidos en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia.

Artículo 38. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes, el abuso o exlimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses.

CAPITULO II

De los derechos

Artículo 39. *Los derechos.* Son derechos de los servidores públicos los siguientes:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para sus servidores y familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y programas vacacionales.
5. Gozar de estímulos e incentivos morales y pecuniarios.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir un tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en los concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones consagradas en los regímenes generales especiales.
10. Los demás que señale la Constitución, las leyes y reglamentos.
11. De acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Constitución Política se reconoce el derecho de asociación, que se ejercerá libremente y se desarrollará según lo determine la ley.

CAPITULO III

De los deberes

Artículo 40. *Los deberes.* Son deberes de los servidores públicos los siguientes:

1. Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, los Tratados Públicos ratificados por el Gobierno Colombiano, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos, los manuales de funciones, las órdenes superiores, cuando correspondan a la naturaleza de sus funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y contratos de trabajo.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio

esencial o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo de función.

3. Formular, coordinar o ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir las leyes y normas que regulen el manejo de los recursos económicos públicos o afectos al servicio público.

4. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo, o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando la sustracción, destrucción, el ocultamiento o utilización indebidos.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servicio.

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos le dicten en el ejercicio de sus atribuciones y cumplir con los requerimientos y citaciones de las autoridades.

8. Desempeñar su empleo, cargo o función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

9. Para la posesión y el desempeño del cargo se deben cumplir los requisitos exigidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 190 de 1995.

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en este caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales referentes a la docencia universitaria.

12. Registrar en la Oficina de Recursos Humanos o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.

13. Ejercer sus funciones consultando permanentemente sus intereses de bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho y no liberalidad del Estado.

14. Permitir el acceso inmediato a los representantes del Ministerio Público, a los jueces y demás autoridades competentes, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros de registros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones.

15. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien

deba reemplazarlo, salvo autorización legal reglamentaria o de quien deba proveer el cargo.

16. Tramitar, proyectar y aprobar en los presupuestos públicos, apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración y hacer los descuentos y girar oportunamente los dineros correspondientes a cuotas o aportes a las Cajas y Fondos de Previsión Social, así como cualquier otra clase de recaudo, conforme a la ley u ordenanzas por autoridad judicial.

17. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los reglamentos internos sobre derecho de petición.

18. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

19. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de que tuviere conocimiento.

20. Explicar de inmediato y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería cuando éstas lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio y hasta por cinco años después de su desvinculación, lapso durante el cual será sujeto pasivo de la acción disciplinaria.

21. Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe.

22. Desempeñar con solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo.

23. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado.

24. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.

26. En el evento que el Estado fuere condenado a la reparación patrimonial por daños causados por la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, el representante legal de la entidad estará obligado a solicitar ante la autoridad competente el llamamiento en garantía del respectivo funcionario.

El incumplimiento de esta obligación hará incurso al representante legal de la entidad en causal de destitución.

27. Con fines de control social y de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública, a partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades de derecho público, de cualquier orden, estarán obligadas a publicar en sitio visible en las dependencias de la respectiva entidad, una vez por semestre, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común los contratos adjudicados, el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

28. Además de los anteriores son también deberes de los servidores públicos los indicados en la Ley 190 de 1995, en las demás disposiciones legales y en los reglamentos.

CAPITULO IV

De las prohibiciones

Artículo 41. *Prohibiciones.* Está prohibido a los servidores públicos:

1. Solicitar o recibir dádivas, o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio, del funcionario, empleado de su dependencia o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.

2. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho personas ajenas a la entidad.

3. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.

4. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el organismo.

5. Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a cargo de los servidores públicos o la prestación del servicio a que están obligados.

8. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

9. Omitir y retardar o no suministrar oportunamente respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente la que corresponda cuando sea de otra oficina.

10. Usar en el sitio de trabajo o lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

11. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

12. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y compañero o compañera permanente.

13. El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial.

14. Sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley, los empleados del Estado y de sus entidades territoriales que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judiciales, electorales o de control, tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas.

15. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tengan incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos.

16. Causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

17. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

18. Imponer a sus subalternos trabajos ajenos a las funciones oficiales, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes.

19. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la ley y reglamentos salvo las excepciones legales.

20. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su Ministerio, salvo las excepciones legales; o hacer gestiones para que terceros los adquieran.

21. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejerzan funciones públicas, para conseguir provecho personal o de terceros, o decisiones adversas a otras personas.

22. Nombrar o elegir para el desempeño de cargos públicos a personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión.

23. Reproducir ley o decretos con fuerza de ley declarados inexecutable por la Corte Constitucional y acto administrativo suspendido o anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa; proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

24. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley; permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

25. Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

26. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones, contra cualquier servidor público o contra las personas que intervienen en las actuaciones respectivas.

27. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, de policía o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.

28. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo.

29. Solicitar u obtener préstamos o garantías de los organismos crediticios, sin autorización escrita y previa del jefe del respectivo organismo, o de quien esté delegado.

30. Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón de su cargo.

31. Gestionar en asuntos que estuvieron a su cargo, directa o indirectamente a título personal o en representación de terceros.

32. Permitir a sabiendas que el funcionario de la entidad u organismo gestione directamente durante el año siguiente a su retiro, asuntos que haya conocido en ejercicio de sus funciones.

33. Las demás prohibiciones incluidas en leyes y reglamentos.

CAPITULO V

De las incompatibilidades e inhabilidades

Artículo 42. *Las inhabilidades.* Se entienden incorporadas a este Código las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos administrativos.

Artículo 43. *Otras inhabilidades.* Constituyen además, inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.

2. Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta.

3. Quienes padezcan certificado por médico oficial, cualquier afectación física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.

4. La prevista en el numeral 1º del artículo 30 de este Código.

Artículo 44. *Otras incompatibilidades.*

1. Los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período, así como los que reemplace el ejercicio del mismo, no podrán:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos en los cuales tengan interés el Departamento o el Municipio o el Distrito o las entidades descentralizadas correspondientes;

b) Ser apoderado o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de

todo orden que deban cumplir en razón del ejercicio de sus funciones.

2. Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia universitaria hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral.

3. Ningún servidor público podrá intervenir directa o indirectamente en remate o ventas en público, subasta o por Ministerio de la ley de bienes, que se hagan en el Despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Estas prohibiciones se extienden aún a quienes se hallen en uso de licencia.

4. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una Corporación o un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

5. No podrán ser elegidos diputados ni concejales quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni quienes en cualquier época y por autoridad competente hayan sido excluidos en el ejercicio de una profesión o se encuentren en interdicción para la ejecución de funciones públicas.

Artículo 45. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los directores, gerentes, miembros de juntas directivas y servidores públicos de las mismas entidades de los niveles departamental, distrital y municipal.

LIBRO III

Procedimiento disciplinario

TITULO I

La acción disciplinaria

Artículo 46. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 47. *Oficiosidad y preferencia.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio por información proveniente de servidor público, de queja formulada por cualquier persona o por cualquier otro medio siempre y cuando éste amerite credibilidad.

En cualquier momento, la Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada de funcionario competente podrá asumir una investigación disciplinaria iniciada por cualquier organismo, en cuyo caso el competente la suspenderá y pondrá a su disposición, dejará constancia de ello en el expediente y dará información al jefe de la entidad. Igual trámite se observará, cuando sea la Procuraduría la que determine remitir el trámite al control disciplinario interno de los organismos o entidades.

Los personeros tendrán frente a la administración distrital o municipal competencia preferente.

Artículo 48. *Control disciplinario interno.* Toda entidad u organismo del Estado, excepto la Rama Judicial debe constituir una unidad u oficina del más alto nivel, encargada de conocer en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. La segunda instancia será de competencia del nominador.

Artículo 49. *Significado de control interno.* Cuando en este Código se utilice la locución "control interno o control interno disciplinario de la entidad" debe entenderse por tal la oficina o dependencia que conforme a la ley tenga a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 50. *Obligatoriedad de la queja.* El servidor público que de cualquier manera se entere de la ocurrencia de un hecho que constituya falta disciplinaria deberá ponerlo en conocimiento del funcionario competente suministrando toda la información y pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente remitiéndole los elementos probatorios que correspondan, tan pronto como de la prueba recaudada pueda fundamentadamente llegarse a esta conclusión.

Artículo 51. *Exoneración del deber de formular quejas.* El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que hayan conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Artículo 52. *Ciudadano renuente.* Salvo las excepciones constitucionales y legales a su favor cuando el testigo sea un particular y se muestre renuente a comparecer podrá imponérsele multa de cinco (5) a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios, previa explicación sobre su no concurrencia, que deberá presentar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha señalada para la declaración mediante resolución contra la cual sólo cabe recurso de reposición, quedando con la obligación de rendir la declaración.

Si la investigación cursa en la Procuraduría podrá disponerse, además, la conducción del renuente por la fuerza pública, para efectos de la recepción inmediata de la declaración sin que esta conducción implique privación de la libertad.

Artículo 53. *Faltas de funcionarios retirados del servicio.* La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público haya cesado en sus funciones.

Cuando la sanción no pudiese cumplirse porque el infractor esté retirado del servicio, se anotará en su hoja de vida y si se trata de multas, se compulsarán copias de lo pertinente a los funcionarios de ejecuciones fiscales correspondientes.

Artículo 54. *Terminación del procedimiento.* En cualquier momento del proceso en que aparezcá plenamente probado que el hecho atribuido no ha existido o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que está plenamente demostrada una causal de justificación, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario competente, mediante decisión motivada así lo declarará.

TITULO II

Competencia

Artículo 55. *Factores determinantes de la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio, el factor funcional y el de conexidad.

Artículo 56. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a las entidades y organismos del Estado, de las administraciones central y descentralizadas territorialmente y por servicios disciplinar a sus servidores públicos y a las personas particulares que transitoriamente ejerzan función pública cualquiera sea la forma de vinculación y la naturaleza del hecho u omisión.

Artículo 57. *Competencia para adelantar la investigación disciplinaria.* La investigación disciplinaria se adelantará por el organismo de control interno disciplinario o por el funcionario que señale el Jefe de la Entidad o de la dependencia regional o seccional y deberá ser de igual o superior jerarquía a la del investigado. La investigación se realizará de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 58. *Faltas cometidas por funcionarios de distintos organismos.* Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas o relacionadas entre sí hayan participado servidores públicos pertenecientes a distintos organismos, el Jefe de la Entidad que primero tenga conocimiento del hecho informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Artículo 59. *El factor territorial.* Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó una conducta y en los casos de omisión donde debió realizarse la acción.

Artículo 60. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas se investigarán y fallarán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y fallarán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 61. *Competencia funcional.* Corresponde al jefe inmediato del investigado, cuando la falta sea leve, fallar el proceso en única instancia.

Cuando se trate de la comisión de falta calificada como grave o gravísima, el jefe de la

dependencia de la seccional o regional correspondiente fallará el proceso en primera instancia, en cuyo caso la segunda instancia le compete al nominador.

Respecto de los funcionarios de la Rama Judicial serán competentes para investigar y sancionar las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, según el caso. A los empleados de la misma Rama los investigará y sancionará el respectivo superior jerárquico, en ambos casos sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 62. *Competencia de la Procuraduría General de la Nación.* Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación se tramitarán conforme a las competencias establecidas en la ley que determina la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 63. *Acumulación disciplinaria.* La acumulación de las investigaciones disciplinarias contra una misma persona podrá hacerse de oficio o a solicitud del acusado a partir de la notificación de los cargos, siempre que no se haya proferido fallo de primera instancia. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 64. *Colisión de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, así lo consignará y la remitirá directamente a quien en su concepto deba adelantar el proceso.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto: en caso contrario lo remitirá al superior común inmediato con el objeto de que éste decida el conflicto.

Igual procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, según el factor funcional no podrá promover colisión de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquél de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 65. *Competencia preferente.* La falta por incremento patrimonial no justificado será de competencia exclusiva de la Procuraduría General de la Nación tanto en la instrucción como en el fallo en aquellos casos en que la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos mensuales.

Artículo 66. *Competencias especiales:*

1. Conocerán del proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este Código, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y en el evento de que haya sido postulado por esta Corporación, lo hará la Sala Plena del Consejo de Estado.

La conducción del proceso estará a cargo de manera exclusiva y directa del Presidente de la respectiva corporación.

2. Corresponde al Procurador General de la Nación investigar, por el procedimiento ordinario previsto en este Código y en única instancia a los Congresistas por la comisión de las faltas determinadas en el artículo 25 de este Código y sancionarlas, si fuere el caso, con amonestación escrita, multa o suspensión en el ejercicio del cargo.

Cuando la sanción a imponer, por la naturaleza de la falta, sea la de pérdida de investidura, de competencia del Consejo de Estado, la investigación podrá adelantarse por el Procurador General de la Nación.

3. En el caso de comisión de faltas disciplinarias señaladas en el artículo 25 por los servidores públicos determinados en el artículo 26 de este Código, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de comisionado podrá adelantar indagación preliminar, la cual remitirá a la Cámara de Representantes con informe evaluativo.

TITULO III

Impedimentos y recusaciones

Artículo 67. *Declaración de impedimentos.* Los servidores públicos que conozcan de procesos disciplinarios en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

Artículo 68. *Causales de recusación y de impedimento.* Son causales de recusación y de impedimento para los servidores públicos que ejercen la acción disciplinaria, las establecidas en los códigos de Procedimiento Civil y Penal.

Artículo 69. *Procedimiento en caso de impedimento.* El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado.

Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o aceptare recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.

En materia disciplinaria los Procuradores Departamentales son los superiores funcionales de los personeros municipales para todos los efectos procesales.

En caso de impedimento del Procurador General de la Nación se solicitará al Senado de la República la designación de un Procurador *ad-hoc*.

Artículo 70. *Improcedencia de impedimento y recusación.* No están impedidos, ni son recusables los funcionarios a quienes corresponda decidir el incidente.

TITULO IV

Sujetos procesales

Artículo 71. *Intervinientes en el proceso disciplinario.* En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el acusado y su apoderado, sin perjuicio de la intervención que en razón de la vigilancia superior pueda realizar la Procuraduría General de la Nación.

Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuación se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 72. *Calidad del disciplinado.* La calidad del disciplinado o acusado se adquiere a partir de la notificación de los cargos, momento en el cual, en cuanto sea posible, se le entregará personalmente copia de la respectiva providencia.

Artículo 73. *Derechos del disciplinado.* El apoderado para los fines de la defensa tiene los mismos derechos del disciplinado. Cuando existan criterios contradictorios entre ellos prevalecerán los del apoderado. Son derechos del disciplinado:

- a) Conocer la investigación;
- b) Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos, caso en el cual el funcionario sólo podrá interrogarlo cuando omita explicar alguna de las circunstancias relacionadas con las conductas que se le endilgan;
- c) Que se practiquen las pruebas conducentes que solicite, intervenir en la práctica de las que estime pertinente;
- d) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;
- e) Designar apoderado, si lo considera necesario;
- f) Que se le expidan copias de la actuación, salvo las que por mandato constitucional o legal tengan carácter reservado, siempre y cuando dicha reserva no surja de la misma investigación que contra él se siga.

Artículo 74. *Vigencia y oportunidad del nombramiento de apoderado.* El defensor puede presentar pruebas en la indagación preliminar y solicitar versión voluntaria sobre los hechos. La negativa se resolverá mediante providencia interlocutoria contra la cual sólo cabe el recurso de reposición.

TITULO V

Actuación procesal

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 75. *Principios que la rigen.* La actuación disciplinaria se desarrollará de conformidad

con el artículo 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 76. *Principio de economía.* En virtud del principio de economía:

1. En los procesos disciplinarios no se podrán establecer trámites o etapas diferentes a los expresamente contemplados en la presente ley.
2. Los procesos deberán adelantarse con agilidad en el menor tiempo posible y la menor cantidad de gastos para quienes intervienen en ellos.
3. No se exigirán más documentos y copias de los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.
4. Los empleados responsables de la función disciplinaria tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y evitarán decisiones inhibitorias.
5. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse con el cumplimiento del correspondiente requisito.
6. Se utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que esto releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Artículo 77. *Principio de imparcialidad.* En virtud del principio de imparcialidad:

1. Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender por investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna.
2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos según el caso.
3. Toda decisión que se adopte en el proceso disciplinario se motivará en forma detallada y precisa.
4. No podrá investigarse disciplinariamente una misma conducta más de una vez.
5. Los investigados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir, por los medios legales, las decisiones adoptadas.
6. El funcionario debe investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como los desfavorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 78. *Principio de dirección.* En virtud del principio de dirección:

1. Corresponde la dirección de la función disciplinaria al jefe o representante del organismo público correspondiente.
2. El jefe o representante de la entidad pública está obligado a buscar el cabal cumplimiento de la función disciplinaria. Por lo tanto, no actuará con desviación o abuso de poder y

ejercerá sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley.

3. Los jefes y directivos de las entidades públicas al ejercer la función disciplinaria, tendrán en cuenta que sus actuaciones u omisiones antijurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados.

4. Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá en deber de ponerlo en conocimiento del jefe o representante de la respectiva entidad inmediatamente, so pena de responder disciplinariamente.

Artículo 79. *Principio de publicidad.* En virtud del principio de publicidad:

1. Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que las normas vigentes establecen.
2. Las sanciones impuestas a los servidores públicos se registrarán en un libro dispuesto para el efecto, así como también se archivarán en la correspondiente hoja de vida.
3. Las autoridades dispondrán lo necesario para asegurar el archivo de los informativos disciplinarios.

4. La Procuraduría General de la Nación, semestralmente publicará los nombres de los servidores públicos que hayan sido desvinculados o destituidos como consecuencia de una sanción disciplinaria o sancionados con pérdida de investidura, una vez que esté en firme sin perjuicio del correspondiente archivo y antecedentes disciplinarios. Copia de esta publicación se enviará a todos los organismos públicos.

Artículo 80. *Principio de contradicción.* El investigado tendrá derecho a conocer las diligencias tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria para controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y solicitar la práctica de pruebas.

Por tanto, iniciada la indagación preliminar o la investigación disciplinaria se comunicará al interesado para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

Artículo 81. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado, salvo las excepciones previstas en este Código.

Las demás formalidades son las que prevé el Código Contencioso Administrativo; pero cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de Policía Judicial, se aplicará el Código de Procedimiento Penal en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Artículo 82. *Aducción de documentos.* Los documentos que se aporten a las investigaciones disciplinarias lo serán en original o copia autenticada, de conformidad con las disposiciones legales que regulen la materia.

CAPITULO II Notificaciones

Artículo 83. *Notificaciones.* La notificación puede ser personal, por estrado, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 84. *Providencias que se notifican.* Sólo se notificarán las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos.

Los autos que niegan la solicitud de ser oído en exposición espontánea o la expedición de copias solamente se comunicarán al interesado utilizando un medio apto para ello.

Artículo 85. *Notificación personal.* Las providencias señaladas en el inciso 1º del artículo anterior se notificarán personalmente si el interesado comparece ante el funcionario competente antes de que se surta otro tipo de notificación.

Artículo 86. *Notificación en estrados.* Las providencias que se dicten en el curso de cualquier diligencia, se considerarán notificadas en ella aunque no hayan concurrido los interesados.

Artículo 87. *Notificación por edicto.* Los autos de cargos, el que niega pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos se notificarán por edicto cuando, a pesar de las diligencias pertinentes de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se hayan podido notificar personalmente.

Artículo 88. *Procedencia de la notificación por edicto.* Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al disciplinado, por medio eficaz y adecuado a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el objeto de notificarle el contenido de aquélla y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Artículo 89. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se haya hecho notificación personal, o se haya notificado regularmente el auto o el fallo emitido en un proceso disciplinario, la exigencia legal se entiende satisfecha para todos los efectos, si el procesado no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone los recursos contra ellos.

Artículo 90. *Notificación por funcionario comisionado.* Si la notificación personal debe realizarse en sede diferente a la del funcionario competente, este podrá remitir copia de la providencia al jefe de la oficina de la entidad

disciplinaria o a la que esté vinculado el disciplinado y, subsidiariamente, al Personero Municipal del lugar en que se encuentre el disciplinado o su apoderado, según el caso, para que la surta. En este evento, el término será de veinte (20) días hábiles y las formalidades serán las señaladas en este Código. Vencido el término anterior sin que se tuviere constancia de la notificación, se procederá a surtirla por edicto.

CAPITULO III Autos y fallos

Artículo 91. *Clasificación.* Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:

1. Fallos, si deciden el objeto del proceso, previo el agotamiento del trámite de la instancia.
2. Autos interlocutorios, si resuelve algún aspecto sustancial de la actuación.
3. Autos de sustanciación, cuando disponen el trámite que la ley establece para dar curso a la actuación.

Artículo 92. *Requisitos formales del auto de cargos.* El auto de cargos deberá contener:

1. Sinopsis indicando el origen y los hechos objeto de la investigación.
2. Una síntesis de la prueba recaudada.
3. La individualización funcional e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el cargo, el empleo y la entidad en que se desempeña o desempeñaba, así como la fecha o época aproximada de los hechos.
4. La determinación de la norma que describe el derecho, deber, prohibición, inhabilidad o incompatibilidad que regula la conducta funcional y específica del servidor público investigado.
5. La descripción de la conducta violatoria de lo anterior, señalando por separado la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.
6. Indicación de la norma o normas infringidas.
7. La determinación provisional de la naturaleza de la falta. Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado para cada uno de ellos.

Artículo 93. *Redacción de los fallos.* Todo fallo contendrá:

1. Una sinopsis de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por separado.
2. Una síntesis de la prueba recaudada, incluyendo la aportada con posterioridad a los cargos si la hubiere.
3. Resumen de las alegaciones de descargos y las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa.
4. Un análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.
5. La especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas, y la determinación, además de los cargos desvirtuados.

6. Un análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan, señalando en forma separada las principales de las accesorias.

7. La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.

8. En casos de absolución, además de los requisitos previstos en los numerales 1 a 6, para los casos en que procedió la suspensión provisional, se ordenará el reconocimiento y pago de lo dejado de percibir por conceptos salariales.

Artículo 94. *Ejecución de la sanción.* La sanción impuesta la hará efectiva:

El Presidente de la República respecto de los Gobernadores y el Alcalde del Distrito Capital.

Los Gobernadores respecto de los demás alcaldes.

El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento o remoción y de carrera.

Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.

El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas o consejos o quienes hagan sus veces o quienes hayan contratado respecto de los trabajadores oficiales y de los contratos de prestación de servicios.

Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

En los casos en que el nominador sea corporativo, la sanción la ejecutará el Presidente de la Corporación o quien haga sus veces.

Quien deba ejecutar la sanción tomará las previsiones o comenzará los trámites conforme a la ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación sobre imposición de aquélla, para llenar la vacante en forma transitoria o definitiva.

Parágrafo transitorio. Mientras se expide la ley a que se refiere el inciso 2 del artículo 303 de la Constitución, las faltas absolutas o temporales de los Gobernadores como consecuencia de las sanciones impuestas por la Procuraduría General de la Nación, se llenarán de conformidad con lo previsto para los alcaldes en la Ley 136 de 1994.

Artículo 95. *Cumplimiento del fallo.* En los fallos que profieran la Procuraduría General de la Nación y los personeros en los asuntos de su competencia se ordenará comunicar la sanción correspondiente al funcionario competente para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su recibo, proceda a su ejecución. El funcionario a su vez deberá comunicar de inmediato a la Procuraduría General de la Nación la previa anotación en la hoja de vida del sancionado aun en el caso de que este ya no esté vinculado a la entidad.

Si la sanción consistiera en multa y no pudiere hacerse efectiva el nominador remitirá los documentos al Juez de Ejecuciones Fiscales correspondiente o a quien haga sus veces, para lo de su cargo e informará de este hecho a la Procuraduría General de la Nación.

Las sanciones que imponga la administración serán comunicadas dentro de los diez (10) días siguientes a la Procuraduría General de la Nación para efectos de la anotación respectiva.

CAPITULO IV

Recursos

Artículo 96. *Recursos y su formalidad.* Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones establecidos en este Código proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales deberán interponerse por escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 97. *Oportunidad para interponerlos.* Los recursos se podrán interponer y deberán sustentarse desde la fecha en que se dictó la providencia hasta el término de cinco (5) días, contados a partir de la última notificación. Si esta se hizo en estrados la impugnación y sustentación sólo procede en el mismo acto.

Artículo 98. *Ejecutoria de las providencias.* Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Las providencias que deciden los recursos de apelación o de queja así como la consulta quedarán en firme el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente; aquellas que se dicten en audiencia a finalizar ésta, a menos que procedan o se interpongan los recursos en forma legal.

Artículo 99. *Reposición.* El recurso de reposición procederá contra los autos de sustanciación contra el que niega la recepción de la versión voluntaria y contra los fallos de única instancia.

Artículo 100. *Trámite.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por dos (2) días en traslado a la Procuraduría si está interviniendo según lo previsto en el inciso primero del artículo 71, de lo cual se dejará constancia. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Artículo 101. *Inimpugnabilidad.* La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no habían sido decididos en el auto impugnado, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos.

También podrá recurrirse en reposición cuando algunos de los intervinientes a consecuencia de la reposición adquiera interés jurídico para ello.

Artículo 102. *Procedencia de la apelación.* El recurso de apelación es procedente contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y contra el fallo de primera instancia.

Artículo 103. *Concesión del recurso de apelación.* El recurso de apelación procede contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y se concederá en el efecto suspensivo si las niega todas y en el devolutivo si la negativa es parcial.

El fallo de primera instancia es apelable en el efecto suspensivo.

En el proceso disciplinario el investigado es sujeto procesal, pero aún existiendo pluralidad de disciplinados no habrá lugar a la figura del apelante único, excepto que el objeto de la apelación sea diferente.

Artículo 104. *Sustentación de los recursos.* Antes del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia, quien interponga los recursos de reposición o de apelación deberá exponer por escrito las razones de la impugnación ante el funcionario que profirió la providencia. En caso contrario aquellos no se concederán.

Artículo 105. *Procedencia del recurso de queja.* Procederá el recurso de queja cuando se rechace el de apelación.

Artículo 106. *Interposición.* Dentro del término de ejecutoria del auto que deniega el recurso de apelación se interpondrá y sustentará el recurso de queja, se solicitará la expedición de las copias pertinentes las cuales se expedirán en un término no mayor de dos (2) días y se enviarán por el funcionario competente, por cuenta del recurrente al superior funcional para que lo decida.

Si el recurso se sustenta dentro del término indicado se desechará.

Si quien conoce del recurso necesitare copias de otras actuaciones procesales ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible.

Artículo 107. *Corrección de errores.* En los casos de error aritmético o en el nombre del disciplinado, de la entidad donde laboraba, o del cargo que ocupaba o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste deberá ser corregido o adicionado, de oficio o a petición, de parte, por el mismo funcionario que lo haya dictado y se darán los avisos respectivos.

Artículo 108. *Desistimiento de los recursos.* Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

CAPITULO V

De la consulta

Artículo 109. *Consulta.* Se establece el grado jurisdiccional de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Si transcurridos seis (6) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia quedará en firme el fallo materia de la consulta y el funcionario moroso será investigado disciplinariamente.

Artículo 110. *Fallos consultables.* Son consultables los fallos absolutorios de primera instancia y los que impongan como sanción amonestación escrita.

En relación con la consulta dentro de la ejecutoria del fallo absolutorio el disciplinado podrá solicitar mediante petición debidamente fundamentada, su confirmación.

CAPITULO VI

De la revocación directa

Artículo 111. *Causales de revocación.* Los fallos disciplinarios serán revocables en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando con ellos se vulnere o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales del sancionado.

Artículo 112. *Competencia.* Conocerán de la revocación directa, de oficio o a petición del sancionado:

a) Respecto de los fallos de única y segunda instancia el superior funcional si lo tuviere o quien lo profirió;

b) De los procesos disciplinarios de los cuales haya conocido la Procuraduría General de la Nación, la revocación será decidida también por el Procurador General de la Nación.

Artículo 113. *Improcedencia.* No procederá la revocación directa prevista en este Código a petición de parte, cuando el sancionado haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios.

La revocación directa prevista en este Código no procederá cuando se haya notificado el auto admisorio de la demanda proferido por la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 114. *Efectos.* Ni la petición de revocación del fallo ni la decisión que sobre ella se tome revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

CAPITULO VII

De la suspensión provisional

Artículo 115. *Suspensión provisional.* Cuando la investigación verse sobre faltas gravísimas o graves, el nominador, por su iniciativa o a solicitud de quien adelanta la investigación, o el funcionario competente para ejecutar la sanción a solicitud del Procurador General de la Nación, o de quien delegue, podrán ordenar la suspensión provisional del investigado por el término de tres (3) meses, prorrogable hasta por otros tres (3) meses, siempre y cuando existan serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta.

El auto que ordene o solicite la suspensión provisional será motivado, tendrá vigencia inmediata y contra él no procede recurso alguno.

Artículo 116. *Reintegro del suspendido.* El disciplinado suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir, durante el período de suspensión en los siguientes casos:

a) Cuando la investigación termine porque el hecho investigado no existió, la ley no lo considera como falta disciplinaria, o se justifica, o el acusado no lo cometió o la acción no puede proseguirse o haberse declarado la nulidad de lo actuado incluido el auto que decretó la suspensión provisional;

b) Por la expiración del término de suspensión sin que hubiere terminado la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o su apoderado;

c) Cuando la sanción impuesta fuere de amonestación, multa o suspensión.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere la multa se ordenará descontar de la cuantía de la remuneración que deba pagarse correspondiente al término de suspensión, el valor de la multa hasta su concurrencia.

Cuando el disciplinado fuere sancionado con suspensión de funciones o del contrato, en el fallo se ordenarán las compensaciones que correspondan, según lo dejado de percibir durante el lapso de la suspensión provisional.

TITULO VI

Pruebas

Artículo 117. *Necesidad de la prueba.* Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 118. *Prueba para sancionar.* El fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Artículo 119. *Petición de pruebas.* El disciplinado o quien haya rendido exposición podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

Cuando las pruebas sean allegadas o aportadas por el disciplinado o quien haya rendido exposición, sólo se incorporarán al proceso previo auto que estime su conducencia o pertinencia. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas antes de que se abra investigación disciplinaria deberá ser motivada y comunicarse por escrito al peticionario.

Artículo 120. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del disciplinado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 121. *Práctica de pruebas.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

Artículo 122. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 123. *Utilización de medios técnicos.* Para la práctica de cualquier prueba, se podrán utilizar los medios técnicos adecuados.

Artículo 124. *Prueba trasladada.* Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse al proceso disciplinario en copia autenticada y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Artículo 125. *Pruebas en el exterior.* En las diligencias de carácter disciplinario que adelante la Procuraduría General de la Nación se podrán practicar pruebas en el exterior, por conducto de sus funcionarios, previa autorización de desplazamiento dada por el Procurador General de la Nación.

Artículo 126. *Aseguramiento de la prueba.* El funcionario de la Procuraduría en ejercicio de las facultades de policía judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la investigación la realiza un funcionario diferente a los de la Procuraduría General de la Nación, podrá recurrir a ésta para los efectos anteriores.

Artículo 127. *Apoyo técnico.* En ejercicio de la facultad disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación podrá exigir de todos los organismos del Estado, la colaboración técnica y gratuita que considera necesaria para el éxito de las investigaciones.

En las investigaciones realizadas por funcionario diferente a los de la Procuraduría General de la Nación, aquél podrá exigir de todos los organismos y servidores del Estado, la colaboración de que habla el inciso anterior y podrá también solicitar apoyo a la Procuraduría para tales efectos.

Artículo 128. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecte los derechos fundamentales del disciplinado, se tendrá como inexistente.

Artículo 129. *Visitas especiales.* En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinadas y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.

Artículo 130. *Oportunidad para controvertir la prueba.* El investigado podrá controvertir la prueba a partir del momento de la notificación del auto que ordena la investigación disciplinaria.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Nulidades

Artículo 131. *Causales.* Son causales de nulidad en el proceso disciplinario:

1. Las incompetencias del funcionario para fallar.

2. La violación del derecho de defensa.

3. La ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten.

4. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 132. *Declaratoria de oficio.* En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Artículo 133. *Solicitud.* Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Únicamente se podrá formular otra solicitud de nulidad por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 134. *Nulidad de providencias.* Cuando la nulidad alegada se refiera exclusivamente a un auto, sólo podrá decretarse si no es procedente la revocación de la providencia.

TITULO VIII

La investigación

CAPITULO I

Policía Judicial

Artículo 135. *Funciones jurisdiccionales del Procurador General de la Nación.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efectos del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas, en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria que adelanten los

funcionarios competentes de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 136. *Policía Judicial.* Las funciones de Policía Judicial que la Constitución Política le atribuye a la Procuraduría General de la Nación serán ejercidas por los funcionarios que adelanten indagaciones preliminares o investigaciones disciplinarias sólo cuando sean necesarias y conducentes para esos fines.

Artículo 137. *Intangibilidad de las garantías constitucionales.* Las pruebas y actuaciones que se realicen en ejercicio de funciones de Policía Judicial se efectuarán con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales.

CAPITULO II

Indagación preliminar

Artículo 138. *Indagación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

Artículo 139. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al servidor público que haya intervenido en ella.

Artículo 140. *Facultades en la indagación preliminar.* Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición espontánea al servidor público que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 141. *Término.* Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de noventa (90) días. Cumplido este término si no se hubiere abierto investigación disciplinaria se dispondrá el archivo provisional mediante auto motivado, de lo cual se dará aviso inmediato a la oficina encargada de llevar el registro y control en la Procuraduría General de la Nación. Si con posterioridad aparece prueba nueva con la entidad suficiente para modificar lo decidido, se ordenará investigación disciplinaria, siempre que la acción disciplinaria no haya prescrito.

Artículo 142. *Término y reservas especiales.* Cuando la Procuraduría adelante investigaciones por conductas que además de constituir falta disciplinaria, pudieren tipificar delitos que afecten los derechos humanos, la moralidad administrativa o cuando se trate de incremento patrimonial no justificado, el término de indagación preliminar podrá ser de doce (12) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses cuando la prueba por recaudar se relacione con implicados que sean miembros de personas jurídicas o pudiere provenir del exterior. Las diligencias correspondientes serán reservadas y en ningún caso se expedirán copias de las mismas.

Artículo 143. *Comisiones.* En indagación preliminar o en la investigación disciplinaria podrá comisionarse para la práctica de pruebas a funcionario de igual o inferior categoría.

Podrá la Procuraduría General de la Nación excepcionalmente a solicitud del organismo disciplinante practicar pruebas dentro de los procesos que presenten dificultades técnicas en su desarrollo.

CAPITULO III

Investigación disciplinaria

Artículo 144. *Investigación disciplinaria.* Cuando de la indagación preliminar, de la queja o del informe y sus anexos el investigador encuentre establecida la existencia de una falta disciplinaria y la prueba del posible autor de la misma ordenará investigación disciplinaria.

El auto de trámite que la ordene contendrá los siguientes requisitos:

1. Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga y sobre el carácter de falta disciplinaria.

2. La orden de las pruebas que se consideren necesarias.

3. Solicitud para que la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, informe sobre sus antecedentes laborales disciplinarios internos, los existentes en la Procuraduría General de la Nación, el sueldo devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida.

4. La orden de informar al superior inmediato y al jefe de la entidad cuando la Procuraduría ejerza la acción disciplinaria preferente sobre la apertura de investigación disciplinaria, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrirla por los mismos hechos y que si la estuviere tramitando la suspenda y remita lo actuado en el estado en que se encuentre.

5. La orden de dar aviso al disciplinado sobre esta decisión. Contra esta determinación de trámite no procede recurso alguno.

Artículo 145. *Informe de apertura de investigación disciplinaria.* Cuando el investigador, cualquiera que sea, ordene la apertura de investigación disciplinaria, informarán de inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría con los siguientes datos:

1. Nombres, apellidos, estado civil, nivel educativo, sexo, edad, lugar de nacimiento, documento de identificación del presunto infractor, cargo que desempeñaba, dependencia administrativa a la cual pertenecía y el lugar donde ejercía sus funciones.

2. Descripción de la falta objeto de la actuación así como el lugar y la fecha de su comisión.

3. Disposiciones generales y especiales presuntamente quebrantadas.

4. Entidad o dependencia que adelante el asunto disciplinario, con precisión del número de la radicación, fecha del acto de apertura e indicación de su dirección.

Igualmente, todo funcionario que culmine investigación disciplinaria de su competencia, lo hará saber a la División de Registro y Control, precisando el sentido de su decisión.

Artículo 146. *Término.* Cuando la falta que se investigue sea grave el término será hasta de nueve (9) meses y, si la falta es gravísima, será hasta de doce (12) meses prorrogables hasta doce (12) meses más contados a partir de la notificación de los cargos, según la complejidad de las pruebas.

En el caso de concurrencia de faltas en una misma investigación el término será el correspondiente a la más grave y cuando fueren dos o más los disciplinados, el término se prorrogará hasta en la mitad del que le corresponda.

Cumplido este término y el previsto en el artículo 152 si no hubiere realizado la evaluación mediante formulación de cargos se ordenará el archivo provisional, sin perjuicio de que si con posterioridad aparece la prueba para hacerlo, se proceda de conformidad siempre que no haya prescrito la acción disciplinaria.

Artículo 147. *Oportunidad para rendir exposición.* Quien tenga conocimiento de la existencia de una investigación disciplinaria de su contra y antes de que se le formulen cargos podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba la exposición espontánea; aquél la recibirá cuando considere que existen dudas sobre la autoría de la falta que se investiga. En caso contrario negará la solicitud por auto de trámite.

Siempre que al servidor público se le reciba exposición espontánea, se le hará conocer el derecho de ser asistido por un abogado conforme a lo previsto en el artículo 73 de este Código.

TITULO IX

Evaluación

Artículo 148. *Oportunidad.* Vencido el término de la investigación disciplinaria y hasta 30 días después, prorrogable por 30 días más, según la gravedad de la falta, el funcionario procederá a su evaluación.

Artículo 149. *Formas de evaluación.* La evaluación se hará mediante formulación de cargos, o archivo definitivo.

Artículo 150. *Formulación de cargos.* El funcionario formulará cargos cuando esté establecida objetivamente la falta y exista prueba sobre la autoría, responsabilidad y la calidad de servidor público en el investigado.

Artículo 151. *Archivo definitivo.* Procederá el archivo definitivo de la investigación disciplinaria cuando se demuestre que la conducta no existió que no es constitutiva de falta disciplinaria o que la acción no podía iniciarse o proseguirse por prescripción o muerte del implicado cuando se trata de uno solo, o cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo 13 de esta ley.

De los autos que ordenen el archivo provisional o definitivo de las diligencias investigativas, excepto cuando la causal sea la muerte del implicado, así como de la sentencia absolutoria se librará comunicación al quejoso a la dirección registrada en la queja al día siguiente de su pronunciamiento para que pueda impugnar mediante recurso de apelación debidamente fundamentado en la forma y términos de los artículos 102 y 104 de este Código.

TITULO X

Descargos

Artículo 152. *Término para presentar los descargos.* El disciplinado dispondrá de un término de diez (10) días contados a partir del siguiente de la entrega del auto de cargos o de la desfijación del edicto para presentar sus descargos, solicite y aporte pruebas, si lo estima conveniente. Durante ese término el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Artículo 153. *Término para decretar pruebas.* Vencido el término anterior, el investigador tendrá hasta veinte (20) para decretar las pruebas pedidas y las que por oficio considere conducentes y hasta el máximo de los términos fijados del artículo 146 para su práctica; pero si fueren más de tres (3) los disciplinados, el término para la práctica se ampliará en doce meses.

Artículo 154. *Juzgamiento del ausente.* Si el disciplinado no presentare escrito de descargos se dejará constancia en este sentido y de inmediato se le designará un apoderado para que lo represente en el trámite procesal.

Artículo 155. *Término para fallar.* Practicadas las pruebas o vencido el término que tiene el investigado para solicitarlas o aportarlas el funcionario competente proferirá decisión de fondo dentro del término de cuarenta (40) días. En caso de que los investigados sean tres o más, el término se ampliará en quince (15) días más.

Artículo 156. *Pruebas de oficio antes del fallo.* Cuando el funcionario competente antes de fallar considere necesario practicar pruebas para verificar los hechos relacionados con los cargos, de oficio las decretará y practicará en un lapso no mayor de treinta (30) días.

TITULO XI

Segunda instancia

Artículo 157. *Trámite en segunda instancia.* Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, dándole prelación a los procesos que estén próximos a prescribir. En caso de que los investigados sean tres o más el término se ampliará en quince (15) días más.

El funcionario de segunda instancia podrá, únicamente de oficio, decretar y practicar las pruebas que considere indispensables para la decisión, dentro de un término de diez (10) días libres de distancia pudiendo comisionar para su práctica.

Artículo 158. *Competencia del superior.* El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar el proceso disciplinario en su integridad.

TITULO XII

Procedimientos especiales

CAPITULO I

Procedimiento verbal ante el Procurador General de la Nación

Artículo 159. *Procedencia.* Cuando la conducta por la cual se procede sea alguna de las previstas en el artículo 278 numeral 1º de la

Constitución Política el procedimiento aplicable será el previsto en este capítulo.

Artículo 160. *Oportunidad.* El Procurador General de la Nación procederá a citar a audiencia al servidor público cuando por cualquiera de los medios probatorios referidos en este Código, adquiera certeza de que está en presencia de alguna de las causales previstas en el numeral 1 del artículo 278 de la Constitución Política.

Artículo 161. *Citación.* La citación para audiencia se hará por auto motivado sobre la existencia de la causal que la origina, precisando el lugar, fecha y hora de su celebración, la cual no podrá realizarse ni antes de cinco (5) ni después de diez (10) días siguientes a la notificación al disciplinado o su apoderado, lapso durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

Producida la decisión se citará inmediatamente al disciplinado por medio eficaz y adecuado, a la entidad donde trabaja y a la última dirección registrada en su hoja de vida con el objeto de notificársela, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Si vencido el término de tres (3) días de enviada la citación no comparece el citado a la Secretaría General de la Procuraduría, se fijará edicto por dos (2) días para notificar la providencia, vencidos los cuales se entiende surtida y se designará apoderado de oficio con el cual continuará el proceso hasta su terminación, sin perjuicio de que el citado comparezca al proceso a hacer valer sus deberes caso en el cual tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Contra el auto de citación audiencia no procede recurso alguno.

Artículo 162. *Petición de pruebas.* El investigado o su apoderado podrán solicitar por escrito pruebas o aportarlas dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la audiencia.

Artículo 163. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora para su celebración, se dará lectura al escrito de citación a audiencia y se procederá a resolver sobre la conducencia de las pruebas solicitadas y aportadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Artículo 164. *Notificación en estrados.* La notificación del auto que resuelve sobre pruebas se hará en estrados y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá y resolverá inmediatamente. Agotado el trámite se procederá a la práctica de las pruebas.

Cuando éstas deban recaudarse en sede diferente, se podrá comisionar hasta por diez (10) días para el efecto, término durante el cual se suspenderá la audiencia.

En caso de que se decrete prueba pericial la audiencia puede suspenderse hasta por el mismo término.

Artículo 165. *Término probatorio.* El término para la práctica de pruebas en audiencia no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.

Artículo 166. *Intervención.* Agotado el término probatorio se concederá por una sola vez la palabra al disciplinado y a su apoderado.

La intervención sólo podrá referirse en forma concreta a los cargos por los cuales se citó a audiencia; el incumplimiento de este mandato dará lugar a amonestación y su reiteración autorizará al Procurador para limitar prudentemente el tiempo de la misma.

Artículo 167. *El fallo.* Concluida la intervención se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo en el transcurso de la misma diligencia. El Procurador General de la Nación podrá suspender para este efecto la diligencia por una vez y por un término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 168. *El acta.* De todo lo actuado en las diligencias de audiencia se dejará constancia en un acta que será firmada por los intervinientes. En caso de renuencia de alguno de los participantes a firmarla o en el de inasistencia se dejará constancia.

Artículo 169. *Recurso de reposición.* Contra el fallo proferido sólo procede recurso de reposición que se interpondrá en el mismo acto y sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días siguientes y se decidirá en el término de tres (3) días.

CAPITULO II

Extensión del procedimiento verbal

Artículo 170. *Aplicación del procedimiento anterior.* Cuando la falta porque se procede sea leve, o admitida por el disciplinado antes de que se formulen los cargos, o el autor haya sido sorprendido en el momento de su realización se aplicará el procedimiento establecido en el Capítulo I de este título.

TITULO XIII

Regímenes disciplinarios especiales

Artículo 171. *De los regímenes disciplinarios especiales aplicables a los miembros de la fuerza pública.* Cuando la acción disciplinaria contra los miembros de la Fuerza Pública la realice la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del poder preferente que consagra la Constitución Política, se aplicarán las normas sustitutivas contenidas en los regímenes disciplinarios especiales respecto de los derechos, deberes, faltas y prohibiciones, pero en los demás aspectos, tales como procedimientos, competencia, sanciones, prescripciones de la acción disciplinaria y de la sanción y principios rectores del proceso disciplinario, se observarán las normas de este Código Disciplinario y las normas orgánicas y reglamentarias de la Procuraduría General de la Nación.

Cuando la acción disciplinaria contra los miembros activos de la fuerza pública o el personal de la reserva que vista uniforme se adelante por los organismos correspondientes de dicha

fuerza, se aplicarán los regímenes disciplinarios especiales previstos para ellos, salvo en lo concerniente a las prescripciones de la acción y de la sanción disciplinaria para las cuales se tendrá en cuenta lo regulado en este Código.

Artículo 172. *Convenciones colectivas de trabajo.* Cuando la acción disciplinaria se adelante contra trabajadores oficiales amparados por convenciones colectivas de trabajo, se aplicará lo dispuesto en ellas sobre régimen disciplinario en lo relativo a faltas y sanciones.

TITULO XIV

Norma transitoria

Artículo 173. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con oficio de cargos notificado legalmente, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento anterior.

TITULO XV

Vigencia

Artículo 174. *Vigencia.* Esta ley regirá cuarenta y cinco (45) después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria y deroga las disposiciones generales y especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de este Código.

Las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstas en la Ley 190 de 1995 tienen plena vigencia.

En los anteriores términos fue aprobado este proyecto de ley según consta en el Acta número

11, de la sesión conjunta del día miércoles 7 de junio de 1995.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Jairo Chavarriaga Wilkin.

Los Secretarios,

*Eduardo López Villa,
Carlos Olarte Cárdenas.*

Por lo avanzado de la hora 2:15 p.m., la Presidencia levantó la sesión e informó a la Comisión que en su momento informaría la fecha para la próxima sesión de la Comisión.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Jairo Chavarriaga Wilkin.

Los Secretarios,

*Eduardo López Villa,
Carlos Olarte Cárdenas.*